

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL**

REF. ORDINARIO DE **JOSÉ HERNÁN BARREIRO**
VS. COLPENSIONES
RADICACIÓN: **760013105 005 2022 00087 01**

AUTO NÚMERO 140

Cali, veintiuno (21) de marzo del año dos mil veinticuatro (2.024)

Resuelve el Tribunal los recursos de apelación interpuestos por los apoderados de la parte demandante contra el auto interlocutorio No. 1513 del 06 de junio de 2022, proferido por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali mediante el cual aprobó la liquidación de las costas, dentro del proceso ejecutivo laboral de **JOSÉ HERNÁN BARREIRO** contra **COLPENSIONES**, con radicado número **760013105 005 2022 00087 01**. Se toma como base, la ponencia discutida y aprobada en Sala de Decisión llevada a cabo el 1 de marzo de 2024, celebrada como consta en el Acta No 13.

AUTO NUMERO 141

Reconócese personería para actuar a la abogada **MARÍA VERÓNICA HARO GÓMEZ**, portadora de la T.P. No. 207.148 del C.S. de la judicatura, como apoderada judicial sustituta de **COLPENSIONES**, en los términos del memorial poder a ella otorgado la representante legal suplente de la firma **MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S. NOTIFÍQUESE**

ANTECEDENTES

La pretensión del demandante en este proceso se orientó a obtener de la jurisdicción una declaración de condena contra la entidad convocada, por el reconocimiento y pago de la pensión de vejez, junto con las mesadas retroactivas causadas desde el 1º de julio de 2013, junto con los intereses moratorios y las costas del proceso.

El JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, mediante sentencia 107 del 14 de mayo de 2019, decidió:

SENTENCIA No. 107

PRIMERO: Declarar no probadas las excepciones de mérito propuestas por COLPENSIONES a través de apoderado judicial. /

SEGUNDO: Condenar a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, representado legalmente por el señor Manuel Villa Lora o por quien haga sus veces, a reconocer y pagar en favor del señor **JOSE HERNAN BARREIRO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 14.444.043, la PENSIÓN DE VEJEZ, a partir del **1 de julio de 2013**, en cuantía inicial de **\$589.500**, con la mesada adicional de diciembre; prestación que deberá ser reajustada anualmente de conformidad con el incremento anual decretado por el Gobierno Nacional o el IPC certificado por el DANE en caso de que fuere superior y en trece mesadas.

TERCERO: Condenar a COLPENSIONES a reconocer y pagar a favor del señor JOSE HERNAN BARREIRO, LOS INTERESES MORATORIOS, a partir de 1 de julio de 2013, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 141 de la ley 100 de 1993.

CUARTO: Absolver a COLPENSIONES de las demás pretensiones elevadas en su contra por el señor JOSE HERNAN BARREIRO.

QUINTO: Costas a cargo de la parte vencida en juicio, inclúyase en la misma el valor 4 salarios mínimos **\$3.320.000**, por concepto de agencias en Derecho.

SEXTO: Si no fuere apelada la presente diligencia, remítase el Expediente al H. Tribunal Superior de Cali- Sala Laboral, a fin de que se surta el grado jurisdiccional de consulta.

La Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, mediante sentencia número 115 del 26 de marzo de 2021, modificó la sentencia número 107 del 14 de mayo de 2019, proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali, así:

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR el numeral **SEGUNDO** de la parte resolutive de la sentencia **APELADA** y **CONSULTA**, en el sentido de **CONDENAR** a **COLPENSIONES**, a reconocer y pagar al señor **JOSE HERNAN BARREIRO**, la pensión de vejez a partir del **1° de noviembre de 2013**, en cuantía inicial de 1 salario mínimo mensual legal vigente, retroactivo pensional que liquidado desde la fecha de causación y actualizado al 28 de febrero de 2021, asciende a **\$70.856.431**, correspondiéndole a partir del 1° de marzo de 2021 una mesada pensional equivalente a 1 salario mínimo mensual legal vigente, es decir **\$908.526**, monto que deberá reajustarse anualmente conforme lo establezca el gobierno nacional.

SEGUNDO: MODIFICAR el numeral **TERCERO** de la parte resolutive de la sentencia **APELADA** y **CONSULTADA**, en el sentido de **CONDENAR** a **COLPENSIONES**, a reconocer y pagar al señor **JOSE HERNAN BARREIRO**, los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la ley 100 de 1993, a partir del **21 de junio de 2014** y hasta que se haga el pago de las mesadas retroactivas adeudadas.

TERCERO: ADICIONAR la sentencia **APELADA** y **CONSULTADA**, en el sentido de **AUTORIZAR** a **COLPENSIONES**, para que del retroactivo liquidado y que se continúe generando, efectúe los descuentos con destino al sistema de seguridad social en salud.

CUARTO: SIN COSTAS en esta instancia.

QUINTO: A partir del día siguiente a la inserción de la presente decisión en la página web de la Rama Judicial en el *link* de sentencias del Despacho, comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de

El JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, mediante auto interlocutorio número 2878 del 29 de noviembre de 2021, decidió “obedecer y cumplir lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de Cali Sala Laboral mediante sentencia No. 115 del 26 de marzo del 2021”.

La liquidación de costas aprobada por el JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI se registra de la siguiente manera:

Se procede a efectuar la liquidación de las costas de primera y segunda instancia:

Agencias en derecho fijadas en Primera Instancia a favor de la parte actora y a cargo de COLPENSIONES	\$3.320.000.00
Agencias en derecho fijadas en Segunda Instancia	\$0
Total Agencias en Derecho	\$3.320.000.00

SON: **TRES MILLONES TRESCIENTOS VEINTE MIL PESOS MCTE (\$3.320.000.00)** a favor de la parte actora y a cargo de COLPENSIONES.

Aprobadas las costas, ordenó el archivo del proceso, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

En comunicación del 16 de febrero de 2022, la parte demandante, presentó **PROCESO EJECUTIVO** a continuación de ordinario.

Por auto 552 del 2 de marzo de 2022, el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali, resolvió librar mandamiento de pago en contra de COLPENSIONES, ordenando en su numeral 5º que tal providencia comprendía las costas del proceso ejecutivo.

Luego del trámite surtido dentro del proceso ejecutivo Laboral de JOSÉ HERNÁN BARREIRO vs. COLPENSIONES, el Juzgado Quinto Laboral de Circuito de Cali, profirió el **auto 1513 del 6 de junio de 2022**, a través del cual decidió:

DISPONE:

PRIMERO: NEGAR la objeción presentada por la parte ejecutada, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: INCORPORAR la Resolución SUB 108456 del 22 abril de 2022.

TERCERO: ORDENAR el pago a la parte actora, a través de su apoderada judicial Dra. AMALFI LUCILA FLÓREZ FERNÁNDEZ identificada con C.C. No. 31.166.364 y T. P. No. 48.959 del Consejo Superior de la Judicatura, quien tiene la facultad de recibir según memorial poder que obra en el expediente, del título judicial **No. 469030002781213 de fecha 26/05/2022 por la suma de \$3.320.000.00** correspondiente a las costas del proceso ordinario.

CUARTO: Aprobar la liquidación del crédito presentada por la parte actora en la suma de **\$12.505.254.00**, por encontrarse ajustada a derecho

QUINTO: SE FIJAN COSTAS dentro del proceso ejecutivo por valor de **\$625.262.00**

RECURSOS DE APELACIÓN

La apoderada de la parte EJECUTANTE, señor JOSÉ HERNÁN BARREIRO, mediante correo electrónico recibido por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali, el 9 de junio de 2022, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto interlocutorio No. 1513 del 06 de junio de 2022.

Solicitó la apoderada de la parte EJECUTANTE que para liquidar las agencias en derecho y costas del **proceso ejecutivo** se tenga en cuenta el artículo 5º del acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 del 2016, pues conforme a ello resultaría una suma superior a la señalada por ese despacho en el auto interlocutorio No.1513 del 6 de junio del 2022 y notificado por estado el 07 de junio del 2022.

Por auto 1705 del 22 de junio de 2021, el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali, decidió NO reponer el auto interlocutorio 1513 del 6 de junio de 2022, concediendo los recursos de apelación presentados por la parte ejecutante.

Como argumento para resolver los recursos de reposición, el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali, expuso que *“una vez analizada la procedencia del recurso, encuentra esta agencia que, de acuerdo a la manifestación efectuada por la profesional del derecho, no presenta nuevos argumentos que le permitan a esta operadora judicial modificar la decisión adoptada en el auto recurrido, **como quiera que las costas fijadas están ajustadas a los parámetros regulados en el artículo 366 del C.G.P. aplicable por analogía en materia laboral, y el acuerdo No PSAA16-10554 de 2016** que estableció las tarifas de agencias en derecho, **después de realizar la liquidación y descontar el pago conforme resolución SUB 108456 del 22 de abril de 2022 donde COLPENSIONES da cumplimiento al fallo judicial, arrojó como resultado la suma de \$12.505.254, valor al que se le aplicó el 5%, para un total de 625.262.00,** motivo por el cual no lo repondrá y en su lugar al ser pertinente se concederá el Recurso de Apelación ante el Honorable Tribunal superior de Cali.”*

ALEGATOS EN SEGUNDA INSTANCIA

Mediante providencia del 19 de agosto de del año 2024, el Despacho ordenó correr traslado a las partes para que presentaran alegatos de conclusión, conforme lo dispone la ley 2213 de 2022. No obstante, las partes guardaron silencio.

DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA

El auto que aprueba la liquidación de costas es susceptible de recurso de apelación, en virtud de lo expuesto en el numeral 11° del artículo 65 del CPTSS, modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, en armonía con el numeral 5° del artículo 366 del C.G.P.

CONSIDERACIONES:

El problema jurídico para resolver por la Sala se concreta en determinar si, las **costas del proceso ejecutivo** a favor de la parte EJECUTANTE, en suma de \$625.262, se encuentran ajustadas a lo dispuesto en el Acuerdo PAA16-10554 de 5 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Para resolver, ha de tenerse en cuenta que el numeral 4° del artículo 366 del CGP, establece:

“4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.”

De tal manera que expresamente, la norma remite para la cuantificación de las agencias en derecho, a las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura, y si estas establecen un mínimo o un máximo, deberá tener en cuenta el Juez la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado, la cuantía y otras circunstancias especiales.

Así pues, se tiene que, el Acuerdo No. PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016, establece en su artículo 5° las tarifas de agencias en derecho, en su numeral 4° para los procesos ejecutivos en general, sin hacer alusión específica al área Laboral, pero aplicable analógicamente, contempla lo siguiente:

4. PROCESOS EJECUTIVOS.

En única y primera instancia - Obligaciones de dar sumas de dinero; o de dar especies muebles o bienes de género distintos al dinero, de hacer, o de no hacer, que además contengan pretensiones de índole dinerario.

a. De mínima cuantía.

Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 5% y el 15% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el párrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo.

Si se dicta sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado, entre el 5% y el 15% del valor total que se ordenó pagar en el mandamiento de pago.

b. De menor cuantía.

Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 4% y el 10% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el párrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo.

Si se dicta sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado, entre el 4% y el 10% del valor total que se ordenó pagar en el mandamiento de pago.

c. De mayor cuantía.

Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 3% y el 7.5% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el párrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo.

Si se dicta sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado, entre el 3% y el 7.5% del valor total que se ordenó pagar en el mandamiento de pago.

- De obligaciones de dar especies muebles o bienes de género distintos al dinero, de hacer, o de no hacer, sin contenido dinerario.

Entre 1 y 6 S.M.M.L.V.

En segunda instancia.

Entre 1 y 6 S.M.M.L.V.

En el presente asunto, después de librarse el mandamiento de pago ejecutivo (auto 552 del 2 de marzo de 2022), COLPENSIONES mediante resolución SUB 108456 del **22 de abril de 2022**, dio cumplimiento a las decisiones proferidas dentro del proceso judicial No. 76001310500520170036000 tramitado ante el JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI y el TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL, resolviendo:

Que son disposiciones aplicables: Sentencia proferida por el **JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI** modificado por el **TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA CUARTA DE DECISION LABORAL** el 26 de marzo de 2021, C.P.A.C.A

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Dar cumplimiento al fallo judicial proferido por el **JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI** modificado por el **TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA CUARTA DE DECISION LABORAL** el 26 de marzo de 2021, a favor del señor **BARREIRO JOSE HERNAN**, ya identificado(a), y en consecuencia Reconocer un Pensión de VEJEZ, conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva de este proveído, en los siguientes términos y cuantías:

Valor mesada a 1 de noviembre de 2013 = \$589,500
Valor a 2014 = \$616.000
Valor a 2015 = \$644.350
Valor a 2016 = \$689.455
Valor a 2017 = \$737.717
Valor a 2018 = \$781.242
Valor a 2019 = \$828.116
Valor a 2020 = \$877.803
Valor a 2021 = \$908.526
Valor a 2022 = \$1.000.000

LIQUIDACION RETROACTIVO	
CONCEPTO	VALOR
Mesadas	13,085,260.00
Mesadas Adicionales	908,526.00
F. Solidaridad Mesadas	0.00
F. Solidaridad Mesadas Adic	0.00
Incrementos	0.00
Indexación	0.00
Intereses de Mora	71,689,809.00
Ajustes en Salud	0.00
Descuentos en Salud	8,140,200.00
Pagos ordenados Sentencia	70,856,431.00
Pagos ya efectuados	0.00
Valor a Pagar	148,399,826.00

ARTÍCULO SEGUNDO: La presente prestación junto con el retroactivo si hay lugar a ello, será ingresada en la nómina del periodo 202205 que se paga el

En tal virtud el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali, profirió el auto **1513 del 6 de junio de 2022**, a través del cual acogió el pago realizado y dispuso:

“TERCERO: ORDENAR el pago a la parte actora, a través de su apoderada judicial Dra. AMALFI LUCILA FLÓREZ FERNÁNDEZ identificada con C.C. No. 31.166.364 y T. P. No. 48.959 del Consejo Superior de la Judicatura, quien tiene la facultad de recibir según memorial poder que obra en el expediente, del título judicial No. 469030002781213 de fecha 26/05/2022 por la suma de \$3.320.000.00 correspondiente a las costas del proceso ordinario.
CUARTO: Aprobar la liquidación del crédito presentada por la parte actora en la suma de \$12.505.254.00, por encontrarse ajustada a derecho
QUINTO: SE FIJAN COSTAS dentro del proceso ejecutivo por valor de \$625.262.00”

(Subraya y negrilla por el despacho)

De lo anterior, se deduce que, la liquidación del crédito por los dineros **no** reconocidos y cancelados por COLPENSIONES, ascendían al librarse el mandamiento de pago (2-03-2022) a \$ 169'045.280 (\$ 156.450.026+\$12.505.254) y al momento de aprobarse la liquidación del crédito (6-06-2022) a \$12.505.254, por verificarse el pago por Colpensiones el 22-04-2022. Ello denota que corresponde a una obligación de índole

pecuniario, por tanto, en este caso resulta aplicable lo previsto en el inciso 1º del artículo 3º que establece:

*“ARTÍCULO 3º. Clases de límites. **Cuando las agencias en derecho correspondan a procesos en los que se formularon pretensiones de índole pecuniario, o en los que en la determinación de la competencia se tuvo en cuenta la cuantía, las tarifas se establecen en porcentajes sobre el valor de aquellas o de ésta.** Cuando la demanda no contenga pretensiones de dicha índole, o cuando se trate de la segunda instancia, de recursos, o de incidentes y de asuntos asimilables a los mismos, las tarifas se establecen en salarios mínimos mensuales legales vigentes, en delante S.M.M.L.V.”* (Negritas fuera de texto).

Se tiene que la demanda ejecutiva fue presentada el 16 de febrero de 2022, librándose mandamiento de pago el 2 de marzo de 2022, y una vez notificado el 14 de marzo de 2022, COLPENSIONES dio respuesta a la demanda ejecutiva.

El 28 de abril de 2022, Colpensiones comunicó el cumplimiento de las órdenes dadas en las sentencias de primera y segunda instancia, ello a través de la expedición de la resolución SUB108456 del 22 de abril de 2022, referida en párrafos precedentes.

Por auto número 1219 del 9 de mayo de 2022, el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali, ordenó seguir adelante con esta ejecución contra COLPENSIONES, para llevar a cabo el cumplimiento de las obligaciones decretadas a su cargo en el mandamiento de pago.

El 23 de mayo de 2022, la apoderada de la parte EJECUTANTE, presentó la liquidación del crédito, teniendo en cuenta para ello que COLPENSIONES a través de la resolución SUB108456 del 22 de abril de 2022, quedó adeudando por concepto de mesadas pensionales e intereses moratorios la suma de \$12'505.254,48.

Finalmente, por auto 1513 del 6 de junio de 2022, el Juzgado Quinto Laboral de Circuito de Cali, dispuso:

*“**TERCERO:** ORDENAR el pago a la parte actora, a través de su apoderada judicial Dra. AMALFI LUCILA FLÓREZ FERNÁNDEZ identificada con C.C. No. 31.166.364 y T. P. No. 48.959 del Consejo Superior de la Judicatura, quien tiene la facultad de recibir según memorial poder que obra en el expediente, del título judicial No.*

469030002781213 de fecha 26/05/2022 por la suma de \$3.320.000.00 correspondiente a las costas del proceso ordinario.

CUARTO: Aprobar la liquidación del crédito presentada por la parte actora en la suma de \$12.505.254.00, por encontrarse ajustada a derecho

QUINTO: SE FIJAN COSTAS dentro del proceso ejecutivo por valor de \$625.262.00”

(Negrilla y Subraya por el despacho)

Entonces, en virtud de la naturaleza del asunto, la calidad y duración de la gestión realizada por la parte EJECUTANTE, **las agencias en derecho del proceso ejecutivo han de imponerse sobre la suma que arroje la aprobación de la liquidación del crédito**, ajustándose a la realidad procesal, pues las condenas por costas de \$625.262 impuestas a favor de la parte EJECUTANTE, equivalen al 5% de la liquidación del crédito calculado en \$12`505.254, por la misma parte EJECUTANTE, las que fueron aprobadas mediante auto 1315 del 06 de junio de 2022.

Se advierte que dicho porcentaje – 5%- se encuentra dentro de los límites impuestos por el artículo 5º del Acuerdo PAA16- 10554 de 5 de agosto de 2016.

Sumado a lo referido anteriormente, se mantendrá dicha fijación de costas, porque el Juez tiene la facultad de estimar las agencias en relación con la actuación de las partes, criterio y facultad que respeta esta instancia. Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto interlocutorio No. 1513 del 06 de junio de 2022, proferido por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de esta ciudad, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

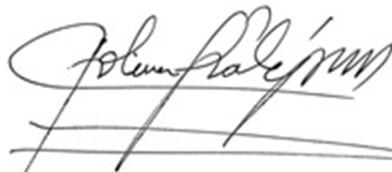
TERCERO: NOTIFÍQUESE por ESTADO electrónico en la página web de la Rama Judicial, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral. Para consultas, ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/159>

CUARTO: En firme este auto, **DEVOLVER** las actuaciones al Juzgado de origen, previa anotación en registro de correspondiente.

-Firma Electrónica-
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada



ARLYS ALANA ROMERO PEREZ
Magistrada



CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado

Firmado Por:
Monica Teresa Hidalgo Oviedo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a8f2047912d76b5d1ee99a4963c95caa923a14835a800ccdf424f3ec66387b7**

Documento generado en 21/03/2024 12:51:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE LUZ DARY BERNAL GONZALEZ
VS. COLPENSIONES, PORVENIR S.A. y PROTECCION S.A.
RADICACIÓN: 760013105 008 2023 00535 01

Hoy veintiuno (21) de marzo del año dos mil veinticuatro (2.024), surtido el trámite previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, la **SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**, integrada por los magistrados **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**, quien la preside en calidad de ponente, **ARLYS ALANA ROMERO RUIZ** y **CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**, resuelve la **APELACIÓN** de la apoderada de la parte DEMANDANTE, respecto del auto dictado por el JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, dentro del proceso ordinario laboral que promovió **LUZ DARY BERNAL GONZALEZ** contra **COLPENSIONES, PORVENIR S.A. y PROTECCION S.A.**, con radicación No. **760013105 008 2023 00535 01**, con base en la ponencia discutida y aprobada en Sala de Decisión llevada a cabo el 16 de febrero de 2024, celebrada, como consta en el **Acta No. 10**, tal como lo regulan los artículos 54 a 56 de la ley 270 de 1996.

En consecuencia, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, procede a resolver la **apelación** en esta que corresponde al

AUTO NÚMERO 138

ANTECEDENTES

La pretensión de la demandante está orientada a que se *“declare la INEFICACIA del traslado efectuado a BERNAL LUZ DARY del Régimen de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual con*

Solidaridad.”, así como la ineficacia de todos los traslados efectuados entre las distintas AFP’s que administran el RAIS.

Solicitó que como consecuencia de la declaratoria de la ineficacia del traslado de régimen, se declare que “*BERNAL LUZ DARY*”, siempre estuvo válidamente afiliada al RPM administrado por el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, hoy COLPENSIONES, y que no se surtieron los efectos legales y jurídicos que implica el traslado del Régimen de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad administrado, en este caso, por PROTECCION S.A. y PORVENIR S.A.

Peticionó se condene a PROTECCION SA, y a PORVENIR S.A. a trasladar a COLPENSIONES, el monto total existente de todo lo ahorrado en su cuenta individual, junto con sus rendimientos, intereses y demás frutos generados, como también los gastos de administración y demás rubros que hubiese recibido de la demandante a título de cotizaciones.

Reclamó la aplicación de las facultades ultra y extra petita, y las costas y agencias en derecho.

De manera **SUBSIDIARIA** solicitó se “*Condene a COLPENSIONES por los efectos de la ineficacia del traslado de régimen pensional a pagar a BERNAL LUZ DARY, la pensión de vejez de conformidad con la ley 100 de 1993 modificada por le ley 797 de 2003 a partir del 30 de marzo de 2023.*”

Así como se condene a COLPENSIONES a reconocer y pagar a la señora “*BERNAL LUZ DARY*”, los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, causados por la tardanza en el reconocimiento de la prestación económica deprecada, de manera subsidiaria se ordene la indexación de las condenas, costas y agencias en derecho.

SÍNTESIS DE LA DEMANDA Y SU CONTESTACIÓN

En apoyo a sus pretensiones la demandante, a través de su apoderado judicial, manifestó que se encontraba afiliada al sistema general de pensiones desde abril de 1996, época en la cual se vinculó al INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES hoy COLPENSIONES.

Indicó que realizó aportes para pensión ante el ISS hoy COLPENSIONES desde abril de 1996 hasta el junio de 1999, periodo en el cual alcanzó a cotizar 139.29 semanas.

Señaló que los gestores de la AFP PORVENIR, promovieron –sin brindarle información suficiente-, que se trasladara desde el Régimen de Prima Media con Prestación Definida, al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad –RAIS-, a la AFP PORVENIR en la cual permaneció entre julio de 1997 a octubre del 2003, posteriormente se trasladó entre AFP's a PROTECCION S.A.

Afirmó que las AFP's no le brindaron la información necesaria acerca de las condiciones en las cuales se iba a pensionar, en cuanto a monto de la mesada, edad para adquirir el derecho y en general todas las implicaciones que conlleva el cambio de régimen, o sea, no se dio una suficiente ilustración sobre los efectos reales del cambio de régimen pensional, pues no le informaron en qué consistía el régimen de ahorro individual.

Dijo que nació el 06 de febrero de 1955 por lo que cumplió los 35 años de edad el 06 de febrero de 1990 (S/C), alcanzando los 57 años el mismo día y mes de 2012.

Comentó que en toda su vida laboral alcanzó una densidad de 1357.15 semanas efectivamente cotizadas en ambos regímenes.

Expresó que la mesada pensional que le correspondería de estar afiliada al régimen de prima media con prestación definida, sería la establecida en el artículo 34 de la ley 100 de 1993.

Aseveró que a través de un apoderado judicial demandó la nulidad del traslado, proceso que fue tramitado por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Armenia Quindío, bajo radicado 63001310500320170022900, cuya sentencia le resultó desfavorable ya que fue estudiada bajo el régimen de las nulidades del derecho civil. Decisión que fue confirmada en segunda instancia por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Armenia

Contó que el 23 de mayo de 2023 a través de apoderado se radicó petición ante **PORVENIR S.A. y PROTECCION S.A.**, junto con toda la documentación relativa al traslado y las constancias de los cálculos efectuados, las explicaciones brindadas, el documento contentivo del derecho de retracto y la carta que soportara que a ella se le había informado el periodo de gracia contemplado en la Ley 797 del 2003, para poder regresar al Régimen de Prima Media con Prestación Definida, sin recibir respuesta alguna por parte de dichas entidades.

Expuso que en mayo de 2023, radicó ante COLPENSIONES solicitud bajo radicado 2023_7816234, requiriendo se tuviese por ineficaz el traslado realizado al RAIS, recibiendo respuesta negativa de la entidad mediante oficio con radicado BZ2023_7856792- 1437350.

Refirió que no tuvo ninguna asesoría por parte de la AFP, ni los cálculos o proyecciones respecto a su futuro pensional. De igual manera, en lo relativo al consentimiento informado, tampoco se le comunicó las consecuencias que le acarrearía el trasladarse del Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado en ese entonces por el ISS, al Régimen de Ahorro Individual.

Que teniendo en cuenta que al momento de realizar la afiliación no le suministraron la debida información, la cual debía ser completa, clara y

fehaciente respecto de las consecuencias legales y económicas que tendría el cambio de régimen pensional, dicha afiliación no debe producir efecto alguno. Afirmó que en la AFP demandada, no existe prueba documental alguna tendiente a demostrar que a ella se le informó acerca de las condiciones y consecuencias, tanto adversas como favorables, al trasladarse de régimen; de forma tal que no puede tenerse por cumplida la obligación por parte de la AFP PROTECCION S.A.

COLPENSIONES y **PROTECCION S.A.** al dar respuesta a la demanda, propusieron como **excepción previa la de cosa Juzgada**, toda vez que la demandante tramitó proceso ordinario Laboral ante el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Armenia con el radicado 63001310500320170022900, procurando idénticas pretensiones a las que propuso en el presente proceso, dirigido contra las mismas partes, proceso que fue desfavorable a sus intereses en ambas instancias.

Por su parte **PORVENIR S.A.** se opuso a la prosperidad de las pretensiones argumentando que cuando la demandante suscribió el contrato de afiliación, se le había informado de manera clara, completa y veraz acerca de los requisitos y los diferentes aspectos que se tendrían en cuenta para adquirir pensión dentro del RAIS.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

La decisión de primera instancia fue proferida por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali, quien declaró probada la excepción de cosa juzgada, alegada por COLPENSIONES E.I.C.E. y PROTECCIÓN S.A. respecto de las pretensiones de la demanda, usando como argumento lo dispuesto en el artículo 303 del C.G.P, así como referenció la jurisprudencia de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 30 de octubre de 2012 expediente 6999, así como las providencias A127 del 2004 y sentencia C522 de la Corte Constitucional.

Evidenció que en el proceso con radicación 630013105 003 2017 00229 00, tramitado por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Armenia, la señora LUZ DARY BERNAL GONZALES, solicitó la nulidad del traslado del Régimen de Prima Media con Prestación Definida al de Ahorro Individual, entre otras pretensiones, actuación que fue fallada desfavorablemente a sus intereses, decisión que fue confirmada por la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Armenia.

Indicó que de la lectura de la demanda del proceso con radicación 630013105 003 2017 00229 00, las pretensiones iban encaminadas a que se declarara la nulidad del traslado efectuado por la señora LUZ DARY BERNAL GONZALES del RPM al RAIS, con las consecuencias de dicho traslado, como la devolución de los dineros depositados en su cuenta de ahorro individual; por lo que resultaba claro que la demandante ya había sometido a decisión judicial los pedimentos principales de la demanda que actualmente se tramita en ese despacho – Octavo Laboral del Circuito de Cali-, encontrando la *A quo*, identidad de objeto, causa y partes entre el proceso que se tramitó ante el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Armenia, conocido también por la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Armenia, y el que se tramita en ese juzgado.

Señaló que el argumento de la parte demandante para desvirtuar la existencia de la cosa juzgada, radica en que el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Armenia, estudió el asunto con fundamento en normas civiles referentes a la nulidad de los actos, mientras que en el presente asunto se trata de la ineficacia del traslado donde se discute la falta de información por parte de las AFP's, ante ello indicó la *A quo* que tal argumento no tenía prosperidad toda vez que hubo un cambio de jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que cambió el término de nulidad por el de ineficacia, razón por la que sí se configuraría la cosa juzgada, pues las **consecuencias prácticas de la nulidad son idénticas a la de la ineficacia**, ya que el fin de ambas es determinar que el negocio jurídico no se celebró jamás.

Señaló que por sustracción de materia, se abstenía de pronunciarse respecto de las pretensiones subsidiarias.

APELACIÓN

Inconforme con la decisión, la apoderada de la parte **DEMANDANTE** apeló la sentencia argumentando que si bien las partes en contienda son las mismas, no hay identidad de pretensiones y la discusión que se plantea es totalmente nueva, pues versa sobre aspectos no discutidos anteriormente, ya que en el presente asunto se solicita la ineficacia del traslado, y las pretensiones de la demanda no resultan ser las mismas. Señaló que se debate la ineficacia de la afiliación por falta de información por parte de las AFP's y no la nulidad del derecho Civil.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN LA SEGUNDA INSTANCIA

Mediante providencia del 27 de febrero de 2024, el Despacho ordenó correr traslado a las partes para que presentaran alegatos de conclusión, tal como lo dispone el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022.

Dentro del término, el apoderado de PORVENIR S.A., a través de memorial allegado al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, presentó alegatos de conclusión, ratificándose en lo expuesto en la contestación de la demanda.

La parte demandante y las demandadas Colpensiones y Protección S.A., guardaron silencio.

CONSIDERACIONES:

El problema jurídico, consiste en determinar inicialmente, si existe o no cosa juzgada en el presente asunto y en caso, de no prosperar dicha excepción, si debe accederse o no a las pretensiones de la demandante.

Establece el artículo 303 del C.G.P que *“La sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada, siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, y se funde en la misma causa que el anterior, y que entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes. (...)”*

Por su parte, plantea el artículo 304 C.G.P. que *“No constituyen cosa juzgada las siguientes sentencias: 1. Las que se dicten en procesos de jurisdicción voluntaria. 2. Las que decidan situaciones susceptibles de modificación mediante proceso posterior, por autorización expresa de la ley. 3. Las que declaren probada una excepción de carácter temporal, que no impida iniciar otro proceso al desaparecer la causa que dio lugar a su reconocimiento”.*

Sobre el fenómeno de la cosa juzgada en los procesos laborales ha señalado recientemente la Corte Constitucional lo siguiente: *“La cosa juzgada es ‘una institución jurídica procesal mediante la cual se otorga a las decisiones plasmadas en una sentencia y en algunas otras providencias, el carácter de inmutables, vinculantes y definitivas’. Uno de los efectos más importantes de esta institución es la prohibición para los funcionarios judiciales, las partes y la comunidad en general, de iniciar nuevamente un litigio ya resuelto. En esa medida, se configura la cosa juzgada cuando una nueva solicitud judicial contenga identidad de objeto, causa y partes respecto de una acción anterior. Al analizar estos tres ítems esta Corte indicó que existe: **Identidad de objeto** cuando la demanda versa sobre la misma pretensión material que hizo tránsito a cosa juzgada. Es decir, cuando sobre lo pretendido existe un derecho reconocido, declarado o modificado en relación con una o varias cosas o relaciones jurídicas. **Identidad de la causa petendi** cuando la demanda y la decisión que hizo tránsito a cosa juzgada tienen los mismos fundamentos como sustento. En este punto se aclara que cuando una demanda presenta hechos nuevos sobre los cuales no hubo debate, sólo se permite el análisis de éstos. En otras palabras, sobre esos hechos nuevos o no debatidos no se predica la identidad de la causa petendi. **Identidad de partes** cuando al nuevo proceso son llamadas las mismas partes que resultaron involucradas en la decisión que hizo tránsito a cosa juzgada. En*

este punto la legislación hace énfasis en que la identidad no es física, sino jurídica”.

A su vez, nuestra Superioridad en sentencia del 25 de abril de 2018 (M.P. JORGE MAURICIO BURGOS RUIZ, SL1303-2018, radicación n° 61377), reiterada por la sentencia SL270 del 06 de febrero de 2019, enseña: *“Al efecto, para determinar si existe identidad de objeto, el juez debe estudiar si con su resolución contradice una decisión anterior, estimando un derecho ya negado o desestimando un derecho afirmado por la decisión precedente. El respectivo análisis no sólo debe precisar si existe identidad entre los planteamientos y pretensiones ventiladas en los procesos <objeto petitorio>, también debe comprender que cuestiones ya fueron objeto de resolución y se encuentran excluidas de pronunciamiento para no generar el desconocimiento del bien jurídico reconocido de manera precedente <objeto decisorio>.”*

Se allegó al plenario copia digital parcial del expediente con radicación **630013105003 2017 00229 00**, que cursó en el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Armenia, demanda en la que LUZ DARY BERNAL GONZALEZ pretendió se declare la **nulidad** del acto jurídico de vinculación o traslado en pensiones del INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES hacía PROTECCION S.A. Así mismo solicitó se declare que ella siempre ha estado válidamente afiliada en pensiones a COLPENSIONES y en consecuencia se condene a PROTECCION a trasladar los aportes en pensiones realizados, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la asegurada, como todos sus frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del Código Civil, esto es, con los rendimientos que se hubieren causado, debidamente detallados, en los términos del Convenio ISS - Asofondos.

También petitionó que se condenara a COLPENSIONES, a aceptar el traslado en pensiones y a validar sus aportes en pensiones trasladados por PROTECCION e incorporarlos a su historia laboral. Costas y agencias en derecho.

PRETENSIONES:

PRIMERA: Que se **DECLARE** la **trinidad del acto jurídico de vinculación o traslado** en pensiones de la señora **LUZ DARY BERNAL GONZALEZ**, del **INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES** hacia la hoy **FONDO DE PENSIONES PROTECCION**.

SEGUNDA: Que se **DECLARE** que la Demandante siempre ha estado válidamente afiliada en pensiones a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**.

Que como consecuencia de las anteriores Declaraciones, se profieran las siguientes condenas:

TERCERA: Que se **CONDENE** al **FONDO DE PENSIONES PROTECCION** a trasladar los aportes en pensiones realizados por la asegurada, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la asegurada, como todos sus frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del Código Civil, estos es, con los rendimientos que se hubieren causado, debidamente detallados, en los términos del Convenio ISS-Asofondos.

CUARTA: Que se **CONDENE** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, a aceptar el traslado en pensiones y a validar los

aportes en pensiones trasladados por el **FONDO DE PENSIONES PROTECCION** e incorporarlos a la historia laboral de la asegurada demandante.

QUINTA: Que se **CONDENE** en costas y agencias en derecho a las entidades demandadas.

SEXTA: Que se dé aplicación de los principios extra y ultra petita.

Como fundamento de tales pretensiones (radicación **630013105003 2017 00229 00**) expuso a través de su apoderado judicial que nació el día 6 de febrero de 1955.

Manifestó que se afilió al Instituto de Seguros Sociales, hoy **COLPENSIONES**, desde el 17 de abril de 1996, y posteriormente se vinculó el 30 de septiembre de 2003 a **ING Fondo de Pensiones y Cesantías** entidad absorbida por **PROTECCION**, quien certificó su vinculación a partir del 18 de agosto de 2010.

Señaló que el Asesor de **ING** hoy **PROTECCION** no le brindó la información debida acerca de las graves consecuencias del traslado y le manifestó que en el Fondo Privado se pensionaría mejor que en el **I.S.S.**

Insistió que no recibió de forma oportuna y eficiente la información necesaria para su traslado, ni se supo de las condiciones para su pensión, lo que le causó la pérdida del bono pensional, a pocas semanas de lograrlo, pues el asesor solo pensó en su comisión salarial y no en el bienestar para ella.

Que al momento del traslado no se le brindó la posibilidad de acceder a la información clara en su situación pensional, permitiéndole tomar la mejor decisión para su futuro y asumiendo con plena conciencia las consecuencias de su cambio de administradora.

Dijo que presentó solicitud de autorización de traslado hacia COLPENSIONES el 27 de diciembre de 2016, petición que fue negada mediante oficio BZ2016_14877326-3372538.

Por auto interlocutorio 455 de 2017 el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Armenia, admitió la demanda laboral presentada por la señora LUZ DARY BERNAL GONZALES contra COLPENSIONES, PROTECCION S.A. y PORVENIR S.A.

Surtido el trámite correspondiente el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Armenia profirió la sentencia número 85 del 17 de julio de 2018, mediante la cual absolvió a PROTECCION S.A., COLPENSIONES y PORVENIR S.A., declarando probadas las excepciones de inexistencia de la obligación de traslado y falta de legitimación, validez de la afiliación a PROTECCION S.A. e inexistencia de vicio en el consentimiento, subsanación de una eventual nulidad y la de validez de la afiliación a PORVENIR S.A. Impuso costas a la demandante. Decisión apelada por la parte demandante.

Sentencia No. 085 del 17 de julio de 2018

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE ARMENIA QUINDÍO, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Por las razones in extenso expuestas en la parte considerativa de esta sentencia, ABSOLVER a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. y a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-

COLPENSIONES, de todas y cada una de las súplicas de la demanda propuestas en su contra por la señora LUZ DARY BERNAL GONZALEZ, asimismo, ABSOLVER a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

SEGUNDO: Declarar probadas las excepciones de INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE TRASLADO y FALTA DE LEGITIMACIÓN, propuestas por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES. La de VALIDEZ DE LA AFILIACIÓN A PROTECCIÓN E INEXISTENCIA DE VICIO EN EL CONSENTIMIENTO, SUBSANACIÓN DE UNA EVENTUAL NULIDAD, alegada por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. y la de VALIDEZ DE LA AFILIACIÓN A PORVENIR E INEXISTENCIA DE VICIO EN EL CONSENTIMIENTO, propuesta por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

TERCERO: CONDENAR en costas procesales a la demandante LUZ DARY BERNAL GONZÁLEZ, en cuantía de \$ 781.242, como agencias en derecho.

CUARTO: En las previsiones del art. 69 del CPT y SS, súrtase el grado jurisdiccional de consulta ante la sala Civil Familia laboral del Honorable Tribunal Superior de este Distrito judicial.

La presente sentencia queda notificada a las partes en estrados y se hace saber que contra la misma procede el recurso de apelación

RECURSO DE APELACIÓN:

El apoderado de la parte demandante interpuesto y sustentado el Recurso de Apelación, escuchado sus argumentos, considera el Juzgado debidamente sustentado el recurso; de conformidad con lo establecido en el artículo 66 del C.S.T y de la S.S., modificado por el Artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se concede en el efecto suspensivo el recurso de apelación contra la sentencia profanda, para lo cual se ordena enviar el expediente al Honorable Tribunal Superior de Armenia Sala Laboral.

Se declara finalizada la audiencia, se dispone la reproducción de lo actuado y la elaboración del

El recurso de apelación fue resuelto por sentencia proferida por la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Armenia, en audiencia número 174 del 26 de julio de 2019, en la que resolvió:

*"En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ARMENIA, Sala de Decisión Civil - Familia - Laboral,** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,*

RESUELVE:

PRIMERO. REVOCAR, para excluir, el numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia de 17 de julio de 2018, proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Armenia, Quindío.

SEGUNDO. CONFIRMAR en lo demás la sentencia objeto de alzada, conforme a lo analizado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. CONDENAR en costas de segunda instancia a la parte demandante y a favor de la demandada.

CUARTO. En firme este fallo, remítase el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE. La anterior providencia por su pronunciamiento oral se notifica a las partes por **ESTRADOS.**

Se declara surtida la presente audiencia y en constancia se firma el acta respectiva por los que en ella intervinieron".

Por auto del 9 de septiembre de 2019, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Armenia dispuso estarse a lo dispuesto por el Tribunal Superior en la providencia del 26 de julio de 2019, por auto 18 de septiembre de 2019, aprobó las costas liquidadas y ordenó el archivo del proceso.

De dichas piezas procesales, en lo que interesa, se deduce que lo buscado por la demandante en la primera actuación con radicación **630013105003 2017 00229 00**, así como en la presente con radicación **760013105 008 2023 00535 00**, es retornar al régimen de prima media con prestación definida, dejando sin efecto, previamente, su vinculación al régimen de ahorro individual administrado por PORVENIR S.A. Y PROTECCION S.A.

Para tener más claridad acerca de lo solicitado en ambos procesos, veamos comparativamente cada una de sus pretensiones:

RADICADO: 63001310500320170022900	RADICADO: 76001310500820230053500
<p>PRIMERA: Que se DECLARE la nulidad del acto jurídico de vinculación o traslado en pensiones de la señora LUZ DARY BERNAL GONZALES, del INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES hacia la hoy FONDO DE PENSIONES PROTECCION.</p>	<p>1. Que se declare la INEFICACIA del traslado efectuado a BERNAL LUZ DARY del Régimen de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad. 2. Si se hallare en el decurso del proceso, declarase la INEFICACIA de todos los traslados efectuados de BERNAL LUZ DARY entre las distintas AFP, que administran el RAIS.</p>
<p>SEGUNDA: Que se DECLARE que la Demandante siempre ha estado válidamente afiliada en pensiones a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.</p>	<p>Que se declare, como consecuencia de lo anterior, que BERNAL LUZ DARY, siempre estuvo válidamente afiliado al RPM administrado por el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, hoy por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, y que no se surtieron los efectos legales y jurídicos que implica el traslado del Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad administrado, en este caso, por ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A. y la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA.</p>
<p>TERCERA: Que se CONDENE al FONDO DE PENSIONES PROTECCION a trasladar los aportes en pensiones realizados por la asegurada, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la asegurada, como todos sus frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del Código Civil, estos es, con los rendimientos que se hubieren causado, debidamente detallados, en los términos del Convenio ISS - Asofondos.</p>	<p>Que se condenen a la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION SA, representadas legalmente por el Doctor JUAN DAVID CORREA SOLORZANO o por quien haga sus veces a trasladar a COLPENSIONES, el monto total existente de todo lo ahorrado en la cuenta individual de mi procurado, junto con sus rendimientos, intereses y demás frutos generados, como también los gastos de administración y demás rubros que hubiese recibido de la demandante a título de cotizaciones. Que se condenen a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA, representado legalmente por MIGUEL LARGACHA MARTINEZ o quien haga sus veces a trasladar a COLPENSIONES, el monto total existente de todo lo ahorrado en la cuenta individual de mi procurado, junto con sus rendimientos, intereses y demás frutos generados, como también los gastos de administración y demás rubros que hubiese recibido de la demandante a título de cotizaciones.</p>
<p>CUARTA: Que se CONDENE a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, a aceptar el traslado en pensiones y a validar los aportes en pensiones trasladados por el FONDO DE PENSIONES PROTECCION e incorporarlos a la historia laboral de la asegurada demandante.</p>	

Según lo referido hasta este punto, considera la Sala que la demandante no podía haber iniciado una actuación procesal para reclamar derechos sobre los que ya existía un pronunciamiento del operador judicial, pues se tiene que aquel produce efectos de cosa juzgada, y así procedía disponerlo respecto de la ineficacia del traslado de régimen pensional.

Ahora bien, dando un entendimiento amplio al recurso de apelación presentado por la parte demandante, razona la Sala que la parte actora argumenta que lo solicitado en el proceso con radicación 630013105003 2017 00229 00, tramitado en el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Armenia y conocido por la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Armenia, trataba de la “NULIDAD” del traslado del RPM al RAIS, mientras que en el proceso de la referencia, con radicación 760013105 008 2023 00535 00, adelantado por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali, se pretende la “INEFICACIA” del traslado de régimen del RPM al RAIS.

Conviene indicar que conforme el artículo 1604 del C.C. deben las AFP's demandadas aportar al expediente prueba respecto de la entrega de la información con las características requeridas, y en el evento en que aquellas AFP's incumplan con la carga de acreditar la diligencia exigida por la norma en cita, bajo esa circunstancia se genera la ineficacia del acto –en sentido estricto o de pleno derecho- del cambio de régimen conforme lo señala la ley y la jurisprudencia, como por ejemplo en la sentencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en **sentencia SL19447 de 2017**, concluyó que:

“De manera que, conforme lo discurrido queda claro que existirá ineficacia de la afiliación cuando quiera que i) la insuficiencia de la información genere lesiones injustificadas en el derecho pensional del afiliado, impidiéndole su acceso al derecho; ii) no será suficiente la simple suscripción del formulario, sino el cotejo con la información brindada, la cual debe corresponder a la realidad; iii) en los términos del artículo 1604 del Código Civil corresponde a las Administradoras de Fondo de Pensiones allegar prueba sobre los datos proporcionados a los afiliados, los cuales, de no ser ciertos, tendrán además las sanciones pecuniarias del artículo 271 de Ley 100 de 1993, y en los que debe constar los aspectos positivos y negativos de la vinculación y la incidencia en el derecho pensional.”

De lo dicho, y con el amplio desarrollo jurisprudencial que se viene produciendo por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, contenida en las sentencias **SL 2929 y 1055 de 2022, SL-5280, 4803, 5292, 5686, 4334, 3871, 3778, 3708, 3710, 3803, 3611, 3537, 3349, 2946, 2001, 2021, 1948, 1949, 1942, 1743, 1741, 1907, 1440, 1442, 1465, 1467, 1475, 1309, 1217, 782 y 373 de 2021**, STL3202-2020 (18-03-2020, M.P. Clara Cecilia Dueñas Quevedo), SL-4811, 4373, 4806, 2877, 2611 **de 2020**, SL-5630, 4426, **4360**, 5031, **3464 (14-08-2019)**, 2652, **1689, 1688, 1421, 1452**, SL-76284-2019, **SL4989, 4964**, 2372, SL17595 del 18 de octubre de 2017 (M.P. Fernando Castillo Cadena)¹, **SL 19447-2017** del 27 de septiembre de 2017 (M.P. Gerardo Botero Zuluaga) STL11385- del 18 de julio de 2017 (M.P. Fernando Castillo Cadena), SL9519-2015, **SL12136 de 2014** (M.P. Elsy del Pilar Cuello Calderón), 16155 de 2014, SL-609 de 28 de agosto de 2013 (M.P. Jorge Mauricio Burgos Ortiz), **33.083 del 22 de noviembre de 2011** y 31314 del 6 de diciembre de 2011 (M.P. Elsy del Pilar Cuello Calderón), del 1º de marzo de 2010. Rad. 37327 (M.P. Gustavo José Gnecco Mendoza), del **9 de septiembre de 2008, rad. 31989** (M.P. Eduardo López Villegas) y **31314** del 22 de noviembre de 2007 Rad. 29887 (M.P. Isaura Vargas Díaz); resulta equivocado hablar de la **nulidad** de traslado, ya que el afiliado al tener capacidad para contratar, sin que se demuestren que hay vicios del consentimiento, o causa u objeto ilícito, el Juez Laboral no puede estudiar el asunto conforme las normas que regulan las nulidades, pues la figura correcta para atacar el incumplimiento de las AFP's de las obligaciones impuestas por ejemplo en el artículo 1604 del C.C. con los futuros afiliados, es a través de la ineficacia del acto del traslado.

No obstante, en épocas anteriores, jurisprudencialmente se había aceptado el término de **"nulidad"** de la afiliación, cuando ésta había sido producto de las conductas indebidas de las AFP's, respecto del incumplimiento sus obligaciones legales, como por ejemplo con el deber de información, ello frente a los futuros afiliados, es así como conviene traer a colación la sentencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia del **09 de septiembre de 2008**, con radiación 31989, en la que para la época (2008) se dijo:

*“Como la **nulidad** fue conducta indebida de la administradora ésta debe asumir a su cargo los deterioros sufridos por el bien administrado, esto es, las mermas sufridas en el capital destinado a la financiación de la pensión de vejez, ya por pago de mesadas pensionales en el sistema de ahorro individual, ora por los gastos de administración en que hubiere incurrido, los cuales serán asumidos por la Administradora a cargo de su propio patrimonio, siguiendo para el efecto las reglas del artículo 963 del C.C. Las consecuencias de la **nulidad** no pueden ser extendidos a terceros, en este caso, a la administradora del régimen de prima media en el que se hallaba el actor antes de producirse la vinculación cuya nulidad se declara, de modo que no debe asumir por el sistema de pensiones sanciones derivadas de la mora en el pago íntegro del derecho pensional, obligaciones por las que sólo ha de responder a partir de cuándo le sean trasladados los recursos para financiar la deuda pensional por parte de la entidad aquí demandada...”*

Con fundamento en lo expresado, no solo en la sentencia antes referida, sino en otras, los demandantes solicitaban la nulidad del traslado de régimen, pues era el término jurídico aceptado en su momento y no la ineficacia del mismo, pues, como viene de verse, para concluirlo se requirió el desarrollo toda una línea jurisprudencial.

Para zanjar las dudas que puedan permanecer entre la utilización de un término u del otro – nulidad o ineficacia-, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia **SL1055 del 2 de marzo de dos mil veintidós 2022**, aclaró:

“Por otra parte, es menester señalar que aunque el legislador no previó un camino específico para declarar la ineficacia distinta al de la nulidad, la Corte ha explicado que sus consecuencias prácticas son idénticas, esto es, que las cosas vuelvan al status quo (CSJ: SC3201-2018, SL1688-2019, SL3464-2019, SL2877-2020 y SL373-2021).”

Lo cierto es que tanto en el proceso con radicado 630013105 003 2017 00229 00, tramitado por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Armenia y el proceso con radicado 760013105 008 2023 00535 00, tramitado por el Juzgado Laboral del Circuito de Cali, el que es objeto de estudio en el presente

asunto, tienen como fin último el retorno de la demandante **LUZ DARY BERNAL GONZALEZ** al régimen de prima media con prestación definida administrado por COLPENSIONES, dejando sin efecto, previamente, su traslado al régimen de ahorro individual administrado por **PROTECCION S.A. y PORVENIR S.A.**, razones por las que la Sala no acoge los planteamientos expuestos por la apoderada de la parte demandante al sustentar el recurso de alzada.

Se concluye entonces, que los requisitos establecidos para que se configure la cosa juzgada están dados a cabalidad sobre la totalidad de las pretensiones principales, en tanto hay identidad de partes, de causa y objeto, entre la actuación procesal adelantada en el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Armenia, concluida mediante sentencia número 85 del 17 de julio de 2018, confirmada por la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Armenia, en audiencia número 174 del 26 de julio de 2019, y la del caso que ocupa hoy la atención de este Tribunal respecto del retorno de la señora **LUZ DARY BERNAL GONZALEZ** al régimen de prima media con prestación definida administrado por **COLPENSIONES**, asunto que fue decidido en la oportunidad anterior, sin que sea viable retomar el debate sobre el mismo, por lo que se confirmará la decisión de primera instancia.

Ahora bien, la Sala no puede desconocer que se formuló como pretensión subsidiaria que se condene a “**COLPENSIONES por los efectos de la ineficacia del traslado de régimen pensional a pagar a BERNAL LUZ DARY, la pensión de vejez de conformidad con la ley 100 de 1993 modificada por la ley 797 de 2003 a partir del 30 de marzo de 2023.**”, pretensión que evidentemente depende de los resultados de las pretensiones principales, y ante la imposibilidad de un nuevo pronunciamiento frente a ellas –como ya se dijo en párrafos precedentes-, las pretensiones subsidiarias carecen de fundamento, en los términos solicitados en la presente demanda.

En mérito de lo expuesto la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto APELADO.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de la parte demandante, apelante infructuoso, y a favor de las entidades demandadas COLPENSIONES y PROTECCION S.A., quienes propusieron la excepción previa de cosa juzgada, como agencias en derecho se fija la suma de \$400.000.

TERCERO: NOTIFÍQUESE por ESTADO electrónico en la página web de la Rama Judicial, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral. Para consultas, ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/159>

-Firma Electrónica-
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada

ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ
Magistrada

CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado

M.P. Dr. MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO

19

Firmado Por:
Monica Teresa Hidalgo Oviedo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 989ea8073ef8f3955fb5987c493289c41f440d76de1689feca3062ac40128235

Documento generado en 21/03/2024 12:51:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE **ANTONIO RAMÍREZ GRANOBLER**
VS. **COLFONDOS SA.**
RADICACIÓN: **760013105 001 2023 00258 01**

Hoy veintiuno (21) de marzo del año dos mil veinticuatro (2.024), la **SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**, integrada por los magistrados **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**, quien la preside en calidad de ponente, **ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ** y **CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**, se aprestaba a desatar el recurso de APELACIÓN formulado por la apoderada de la parte demandante, respecto de la sentencia dictada por el **Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali** dentro del proceso ordinario laboral que promovió **ANTONIO RAMÍREZ GRANOBLER** contra **COLFONDOS S.A.**, con radicación No. **760013105 001 2023 00258 01 01**, conforme a ponencia discutida y aprobada en Sala de Decisión llevada a cabo el **16 de febrero de 2024**, celebrada, como consta en el **Acta No. 10**, tal como lo regulan los artículos 54 a 56 de la ley 270 de 1996.

Sin embargo, se identifican vicios de nulidad que impiden un pronunciamiento de fondo en el presente asunto, por lo que, se procede a proferir el siguiente,

AUTO NÚMERO 137

ANTECEDENTES

Revisado el cuaderno de primera instancia se divisa que, las pretensiones del demandante están orientadas a obtener de la jurisdicción una declaración de condena contra la entidad convocada **COLFONDOS S.A.**, por el

reconocimiento y pago de una indemnización integral por los daños y perjuicios materiales causados, daño emergente, lucro cesante, y perjuicios morales, generados con ocasión del reconocimiento de la garantía de pensión mínima, sin permitirle el retorno al Régimen de Prima Media con Prestación Definida, al faltar al deber de información, con cargo al patrimonio de la misma entidad, sin afectar su cuenta de ahorro individual.

Solicitó que el pago de la indemnización total por los perjuicios causados, se haga teniendo en cuenta el valor de la diferencia generada entre la mesada otorgada por COLFONDOS S.A. y la mesada que hubiera podido percibir en COLPENSIONES (RPM), desde la fecha del cumplimiento de los requisitos para obtener la pensión de vejez, esto es desde el 06 de agosto de 2020, y las que se causen a futuro, en forma vitalicia, trasmisible a sus beneficiarios.

También pretende se condene a COLFONDOS S.A. a pagar la diferencia generada desde la causación del derecho, debidamente indexada, y lo que se cause con posterioridad a ese pago, así como se continúe pagando en forma concomitante con la mesada pensional ya reconocida, sin afectar su cuenta de ahorro individual, sino con cargo al patrimonio de la AFP.

Peticionó se condene a COLFONDOS S.A. a reajustar anualmente la mesada pensional de conformidad con el IPC, desde la causación del derecho.

Pretende el pago de las diferencias causadas con ocasión del reajuste pensional, desde el 06 de agosto de 2020 y lo que se cause hasta hacer efectivo el reajuste automático, con cargo al patrimonio de la AFP, sin afectar el capital de su cuenta de ahorro individual, junto con los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la ley 100 de 1993 y las costas del proceso.

SÍNTESIS DE LA DEMANDA

El demandante, a través de su apoderada judicial, manifestó que nació el 06 de agosto de 1958, cumpliendo 62 años el 06 de agosto de 2020, afiliándose al Régimen de Prima Media con Prestación Definida desde el 1º de febrero de 1974, cotizando aproximadamente 766.29 semanas, ello hasta el 31 de octubre de 2006 cuando se afilió al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad RAIS, convencido que en dicho régimen mejoraría las condiciones pensionales y podría alcanzar la prestación económica de vejez de forma anticipada.

Indicó que el fondo privado no cumplió con su obligación de dar información clara, necesaria y suficiente a mi mandante, antes, durante, ni después de su proceso de afiliación, respecto de las condiciones e implicaciones favorables y desfavorables que le traerían afiliarse al RAIS y de cómo se construiría verdaderamente su derecho pensional, así como no le fue entregado el reglamento de la entidad, ni un plan pensional, así como tampoco la información sobre las modalidades de pensión existentes en ese régimen.

Señaló que COLFONDOS incumplió con su deber de informarle al momento de trasladarse al RAIS, que tenía la posibilidad de devolverse al Régimen de Prima Media con Prestación Definida, que podía retractarse de esa afiliación al fondo privado, que para regresar al Régimen de Prima Media debía hacerlo antes de que le faltaren 10 años para cumplir la edad para pensionarse, omisión que lo mantuvo afiliado.

Afirmó que mediante comunicación del 05 de noviembre de 2020 y Radicado 70793-11-20, COLFONDOS S.A. le reconoció su pensión de vejez, en la modalidad de Retiro Programado y bajo el trámite de garantía de pensión mínima, partir del día 01 de noviembre de 2020, por 13 mesadas al año.

Advirtió que el reconocimiento de la garantía de pensión mínima no se hizo desde la fecha en que cumplió la edad para pensionarse (06.08.2020), sino

desde el 01 de noviembre de 2020, teniendo cotizadas 1498.71 semanas, según COLFONDOS y contó con un IBC durante los últimos años, muy superior al salario mínimo.

Expuso que, según COLFONDOS, él no tenía en su cuenta de ahorro individual, el patrimonio suficiente para financiar una pensión de vejez en los términos del artículo 64 de la ley 100 de 1993.

Consideró que la ausencia de información clara y suficiente lo hizo continuar en el error de permanecer en el fondo privado, al punto que no alcanzó a trasladarse nuevamente al Régimen de Prima Media, consiguiendo solamente la garantía de pensión mínima, privándolo de poder gozar de una pensión justa y acorde con su ingreso base de cotización.

Que efectuadas las operaciones aritméticas correspondientes su mesada pensional de haber permanecido o retornado al Régimen de Prima Media, ascendería a \$1'801.292, mientras que COLFONDOS le reconoció el salario mínimo, que para el 2020, correspondía a \$877.803, existiendo así una diferencia mensual para el 2020 de \$923.489.

Que conforme a su historia laboral se logra determinar que sumó en toda su vida laboral 1508,43 semanas de cotización.

Aseveró que el perjuicio producido por la AFP COLFONDOS se causa mes por mes, pues es de tracto sucesivo, generando una diferencia mensual para cada año, resultando evidente el deterioro económico que viene padeciendo, generándose hasta el 30 de mayo de 2023, un lucro cesante de \$34.634.948.

Contó que el 25 de agosto de 2022 solicitó ante COLFONDOS S.A. el reconocimiento y pago integral de la indemnización integral, recibiendo respuesta negativa por parte de la entidad.

TRAMITE PROCESAL

Por auto Interlocutorio 1934 del 23 de julio de 2023 (03AutoAdmiteDda20230623F12.pdf), el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali, admitió la demanda instaurada por el señor ANTONIO RAMÍREZ GRANOBLES, contra COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Al dar respuesta a la demanda **COLFONDOS S.A.**, se opuso a las pretensiones de la demanda, advirtiendo que el señor ANTONIO RAMÍREZ GRANOBLES se encuentra pensionado desde noviembre de 2022, siendo este reconocimiento un nuevo acto jurídico autónomo e independiente con un objeto y una causa distinta a un traslado de régimen entre el demandante y COLFONDOS S.A., se puede inferir, con base a lo dicho por el Tribunal, que cualquier error o falta de información dada al momento del traslado del señor ANTONIO RAMÍREZ GRANOBLES se encuentra válidamente subsanada pues al aceptar la pensión de vejez el demandante ratificó su deseo de permanecer al RAIS y afirmó su voluntad de acogerse a las políticas aplicables al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS), así como a las características del mismo, de acuerdo a las disposiciones legales establecidas en el artículo 60 de la ley 100 de 1993, por lo que no hay lugar al reconocimiento y pago de la indemnización a título de perjuicio.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

La decisión de primera instancia fue proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali, por cuya parte resolutive absolvió a COLFONDOS S.A. de todas las pretensiones formuladas por ANTONIO RAMÍREZ GRANOBLES, imponiéndole costas a favor del demandado COLFONDOS S.A.

Consideró la Juez de primera instancia que en el presente asunto pretende el demandante de COLFONDOS S.A. a manera de reparación de perjuicios pague la diferencia que resulte entre el valor de la mesada pensional otorgada por Colfondos S.A. respecto del valor que le hubiere correspondido recibir de

haber permanecido en Colpensiones, junto con las diferencias causadas desde el momento en que reunió los requisitos exigidos por dicha entidad y las que se causen hacia futuro.

Señaló que no obstante, el traslado de régimen de prima media con prestación definida al de ahorro individual se realizó el 1º de diciembre de 2006 por parte de ING hoy PROTECCIÓN S.A., y es dicha entidad quien tenía el deber de información con el demandante, la realización del traslado horizontal a Colfondos S.A. en octubre de 2012 y el reconocimiento dado de la garantía de pensión mínima de vejez en comunicación del 5 de noviembre de 2020 por ésta, se advierte que dicha entidad no tenía incidencia, relación o responsabilidad con la conducta asumida por los asesores de la AFP ING hoy PROTECCIÓN S.A. frente a la omisión del deber de información, por lo anterior declaró probada la excepción de mérito de inexistencia de engaño y expectativa legítima.

Advirtió que, al tratarse de una reparación integral de perjuicios, en el presente caso **no** hay obligación de vincular al proceso a la AFP ING hoy PROTECCIÓN S.A., pues el estudio del cumplimiento o no del deber de información del acto jurídico del traslado de régimen de prima media con prestación definida al RAIS fue realizado por los asesores de la AFP ING hoy PROTECCIÓN S.A.

Sumado a lo anterior, y “*en gracia de discusión*” consideró que se encontraba prescrita la acción frente a la AFP ING hoy PROTECCIÓN S.A.

APELACIÓN

Inconforme con la decisión la apoderada del **DEMANDANTE** apeló la sentencia argumentando que el fondo de pensiones en el que se encontraba afiliado el actor al momento de reconocerle la garantía de pensión mínima, tenía la obligación al momento de su vinculación de informarle acerca de las características pensionales del sistema de ahorro individual, sumado a que

desde el 2012 empezó a cotizar con un mayor ingreso que le permitiría tener una mejor pensión en el régimen de prima media con prestación definida.

Dijo que las AFP's en las que estuvo afiliado el señor Antonio Ramírez Granobles debieron cumplir con el deber de información, pues no fue asesorado de manera adecuada para que pudiera decidir trasladarse a tiempo al RPM.

Informó que al momento del traslado del demandante al régimen de ahorro pensional, ya contaba con más de 800 semanas de cotización ante el Instituto de Seguros Sociales hoy Colpensiones.

Indicó que existe una reclamación administrativa del 25 de agosto de 2022, a través de la que solicitó al fondo pensional COLFONDOS S.A. la reparación de perjuicios mediante el reajuste de su mesada pensional según lo recibido de haber permanecido en Colpensiones.

Consideró que está claramente demostrado que COLFONDOS S.A. no acreditó haberle brindado asesoría alguna al demandante, sin que resulte válido afirmar que fue responsabilidad de los asesores, pues éstos actuaban en representación de la AFP.

Indicó que aún en el régimen de ahorro individual, COLFONDOS S.A. tenía la obligación de asesorarlo en cuanto a su derecho pensional, para que el actor pudiese decidir si trasladarse de régimen o permanecer en él.

Resaltó que de haberse pensionado en Colpensiones la mesada pensional del demandante equivaldría al doble de lo que en el presente recibe.

Dijo que la reclamación frente a la inconformidad del valor fijado como mesada pensional data del 25 de agosto de 2022, es decir, que no ha operado la prescripción trienal, advirtiendo que lo reclamado es un derecho pensional, por

lo que no se puede hablar de caducidades ni de prescripciones, salvo las de las mesadas reclamadas oportunamente.

Solicitó tener en consideración los pronunciamientos jurisprudenciales de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, y el precedente horizontal de los diferentes despachos de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali.

Reiteró que el régimen de ahorro individual no cumplió con el deber que tenía de informarle previamente al demandante, y dentro de la oportunidad correspondiente, que tenía la posibilidad de trasladarse al régimen público para obtener una mejor mesada pensional.

CONSIDERACIONES

Revisada la prueba documental allegada al plenario, se evidencia que COLFONDOS S.A. al dar respuesta a la demanda, aportó el “Historial de Vinculaciones” emitido por ASOFONDOS (fl. 71 05ContesColfondos20230728FI118.pdf), en el que se registra que el señor ANTONIO RAMÍREZ GRANOBLES tuvo afiliación inicial al régimen de prima media con prestación definida administrado actualmente por COLPENSIONES, ello hasta el 1º de diciembre de 2006 cuando se trasladó al régimen de ahorro individual administrado por ING hoy PROTECCIÓN S.A., permaneciendo en dicho fondo hasta el 30 de septiembre de 2012, cuando se trasladó entre AFP's a COLFONDOS S.A.

24/7/23, 8:59 SIAFP

Asofondos Asociación colombiana de administradores de fondos de pensiones y cesantías

USUARIO: CFCAUTOMATIZA CUENTA DE AUTOMATIZACION 24 de Julio de 2023 Registrar servicio

Buscar en Wiki SIAFP

A través de la opción eventos especiales que se encuentra en la consulta de Vista Integral e Historial de Novedades, pueden visualizar las modificaciones que los afiliados han tenido

- Afiliados
- Personas
- Aportantes
- Pagos
- Estadísticas
- Entrega HL al RPM
- Documentación
- Usuarios
- Historia Laboral
- Re

Historial de vinculaciones

Hora de la consulta : 8:59:24 AM
Afiliado: CC 6219364 ANTONIO RAMIREZ GRANOBLES [Ver detalle](#)

Afiliado presenta vinculaciones eliminadas

Vinculaciones para : CC 6219364

Tipo de vinculación	Fecha de solicitud	Fecha de proceso	AFP destino	AFP origen	AFP origen antes de reconstrucción	Fecha inicio de efectividad	Fecha fin de efectividad
Traslado regimen	2006-10-25	2006/12/01	ING	COLPENSIONES		2006-12-01	2012-09-30
Traslado de AFP	2012-08-27	2012/09/21	COLFONDOS ING			2012-10-01	

2 registros encontrados, visualizando todos registros.

Vinculaciones migradas de Mareigua para: CC 6219364
No hay vinculaciones migradas de mareigua para ese afiliado

Imprimir Regresar

El vigente artículo 61 del C.G.P, señala al respecto que: “Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.”

En tal virtud, no comparte la Sala la consideración expuesta por la *A quo* respecto a que la demanda fue dirigida solamente contra COLFONDOS S.A., entidad que reconoció la garantía de pensión de vejez mínima, y que por tal razón no resultaba procedente la vinculación de ING hoy PROTECCIÓN S.A., ello sin valorar el documento contentivo de la “Historial de Vinculaciones” emitido por ASOFONDOS, omitiendo que como director del proceso debía integrar debidamente la litis antes de proferir una decisión de fondo.

Ahora, conforme el contenido del certificado de Asofondos, se puede concluir que en la eventual circunstancia en que la Sala llegue a la conclusión que

existe derecho al reconocimiento de los perjuicios solicitados por la parte actora, estos estarían a cargo de las 2 AFP's en las que estuvo vinculado el señor ANTONIO RAMÍREZ GRANOBLES, en el Régimen de Ahorro Individual, es imprescindible generar la participación de las AFP's en la que permaneció el demandante afiliado y efectuando aportes en cada una de ellas. Es así como que en ING hoy PROTECCIÓN S.A., el demandante estuvo vinculado desde el **1º de diciembre de 2006 hasta el 30 de septiembre de 2012**, y en COLFONDOS S.A. desde el **1º de octubre de 2012, hasta la fecha de su reconocimiento pensional el 1º de noviembre de 2020**. Ante tal supuesto, ING hoy PROTECCIÓN S.A. y COLFONDOS S.A. debían estar convocados a participar del presente proceso.

Teniendo en cuenta lo anterior, para la Sala están dadas en el *sub examine*, las condiciones legales indispensables para que se configure el litis consorcio, pues lo pretendido es el reconocimiento y pago de las diferencias entre el valor de la mesada pensional recibida y el valor de la mesada pensional que recibiría en el RPMD, ello por concepto de indemnización de perjuicios, posiblemente causados, conforme lo dispuso la sentencia de la Corte Suprema de Justicia-Sala Laboral- SL 373 del 10 de febrero del 2021, condenas que eventualmente deberán ser asumida por ING hoy PROTECCIÓN S.A. y COLFONDOS S.A., quienes administraron su cuenta de ahorro pensional desde el 1º de diciembre de 2006 hasta el 1º de noviembre de 2020.

En consecuencia, desconocer la existencia de los sujetos excluidos del proceso da lugar a la nulidad que oficiosamente declarará la Sala. Más aún tratándose del resarcimiento de perjuicios por temas pensionales, es pertinente que el operador judicial previo a desatar la pretensión principal de quien aquí demanda deba pronunciarse respecto de la obligación pensional que eventualmente le puede asistir a **PROTECCIÓN S.A.**

En tal virtud, la nulidad deberá declararse a partir del auto número 240 del 1º de febrero de 2024, que fijó la fecha para la audiencia del artículo 77 del C.P.T.y S.S., correspondiendo a la *A quo* vincular y notificar como litisconsorte

de la parte pasiva a **PROTECCIÓN S.A.**, debiendo agotar todas las etapas correspondientes al proceso ordinario laboral de primera instancia respecto del aludido sujeto procesal y una vez surtidas estas deberá proferir nueva sentencia resolviendo de fondo respecto de las pretensiones del demandante, manteniendo claro está, plena validez la prueba ya decretada y recaudada.

En mérito de lo expuesto la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

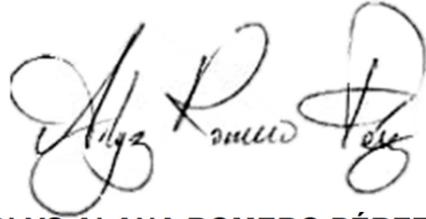
RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la nulidad a partir del auto número 240 del 1º de febrero de 2024, que fijó la fecha para la audiencia del artículo 77 del C.P.T.y S.S. proferido por el **Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali**, dejando a salvo las pruebas practicadas en este proceso.

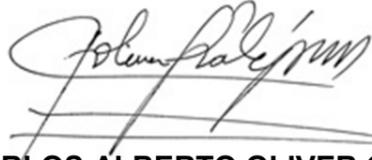
SEGUNDO: ORDENAR a la Juez de instancia que se adopten los correctivos procesales pertinentes para integrar como litisconsorte necesario a **PROTECCIÓN S.A.**, para que ejerza su derecho de defensa y contradicción.

TERCERO: NOTIFÍQUESE por ESTADO electrónico en la página *web* de la Rama Judicial, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral. Para consultas, ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/159>

**-Firma Electrónica-
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada**



ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ
Magistrada



CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado

M.P. Dra. MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO

12

Firmado Por:
Monica Teresa Hidalgo Oviedo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c888b34ec28cb9f860cff7cc3db2ff3f75d04c6c3d06b23e6f4feafe5a88ed6b**

Documento generado en 21/03/2024 12:51:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE **MARÍA RUBIELA LARA**
VS. **PROTECCIÓN S.A.**

Litis por activa: **HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS**
del señor **MIGUEL ÁNGEL ARÉVALO LARA**
RADICACIÓN: **760013105 012 2022 00882 01**

Demanda de reconvención:
DTE: **PROTECCIÓN S.A.**
DDO: **MARÍA RUBIELA LARA**

Hoy veintiuno (21) de marzo del año dos mil veinticuatro (2.024), la **SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**, integrada por los magistrados **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**, quien la preside en calidad de ponente, **ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ** y **CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**, se aprestaba a desatar el recurso de **APELACIÓN** formulado por la apoderada de **PROTECCIÓN S.A.** y la consulta a favor de los **HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS** del señor **MIGUEL ÁNGEL ARÉVALO LARA**, respecto de la sentencia dictada por el **Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali** dentro del proceso ordinario laboral que promovió **MARÍA RUBIELA LARA** contra **PROTECCIÓN S.A.**, siendo integrados a la *litis* por activa los **HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS** del señor **MIGUEL ÁNGEL ARÉVALO LARA**, con radicación No. **760013105 012 2022 00882 01**, conforme a ponencia discutida y aprobada en Sala de Decisión llevada a cabo el **16 de febrero de 2024**, celebrada, como consta en el **Acta No. 09**, tal como lo regulan los artículos 54 a 56 de la ley 270 de 1996.

Sin embargo, se identifican vicios de nulidad que impiden un pronunciamiento de fondo en el presente asunto, por lo que, se procede a proferir el siguiente,

AUTO NÚMERO 139

ANTECEDENTES

Revisado el cuaderno de primera instancia se divisa que, las pretensiones de la demandante están orientadas a obtener de la jurisdicción una declaración de condena contra la entidad convocada PROTECCIÓN S.A., por el reconocimiento y pago del 100% de la pensión de sobrevivientes por el fallecimiento de RICARDO ARÉVALO FIGUEREDO, a partir del 13 de diciembre de 2005, junto con las mesadas adicionales, los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la ley 100 de 1993 desde la causación del derecho y las costas del proceso.

Los antecedentes fácticos de este proceso referidos por la demandante a través de su apoderada judicial relatan que RICARDO ARÉVALO FIGUEREDO se encontraba afiliado, para la fecha de su muerte, en la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES PROTECCIÓN S.A., con cobertura de los riesgos de invalidez, vejez y muerte.

Afirmó la demandante que convivió en unión marital de hecho de forma permanente e interrumpida por más de 19 años con el señor RICARDO ARÉVALO FIGUEREDO, conformando una comunidad de vida singular, pública y sin interrupción alguna.

Aseveró que fruto de la unión entre el causante RICARDO ARÉVALO FIGUEREDO y ella, fueron concebidos: Diego Ricardo Arévalo Lara con fecha de nacimiento del 11 de diciembre de 1986 y Miguel Ángel Arévalo Lara con fecha de nacimiento del 17 de marzo de 1988.

Indicó que RICARDO ARÉVALO FIGUEREDO falleció el día 13 de diciembre de 2005.

Refirió que quien sostenía económicamente y ayudaba mes a mes a su núcleo familiar, constituido por su compañera permanente y sus dos hijos Diego Ricardo y Miguel Ángel Arévalo, era RICARDO ARÉVALO FIGUEREDO, toda vez que ella no devengaba ingreso fijo alguno, de tal forma, que todos los gastos para el sostenimiento de vivienda, alimentación, salud, vestuario, educación, entre otros, eran asumidos por su compañero.

Consideró que RICARDO ARÉVALO FIGUEREDO dejó causado el derecho a la pensión de sobrevivientes de conformidad con lo dispuesto en la Ley 797 de 2003.

Informó que en nombre propio y en representación del menor Miguel Ángel Arévalo Lara, el 30 de marzo de 2006, solicitó ante PROTECCIÓN S.A. la pensión de sobrevivientes por el fallecimiento de su compañero y padre respectivamente, RICARDO ARÉVALO FIGUEREDO, recibiendo la negativa de la entidad mediante comunicación del 12 de junio de 2006, razón por la que aceptó la devolución de saldos de la cuenta de ahorro individual del afiliado fallecido.

TRAMITE PROCESAL

Por auto Interlocutorio 4589 del 13 de diciembre de 2022, el Juzgado dispuso la vinculación como *litis* por activa a MIGUEL ÁNGEL ARÉVALO, hijo del causante RICARDO ARÉVALO FIGUEREDO, y posteriormente ante la muerte de dicho vinculado, mediante auto 1205 del 18 de abril de 2023, tiene como sucesores procesales del litis consorte necesario por la parte activa a los HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS del señor MIGUEL ÁNGEL AREVALO LARA. Una vez surtidas las notificaciones correspondientes fueron representados por curador *ad litem*.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Al dar respuesta a la demanda **PROTECCIÓN S.A.**, se opuso a las pretensiones argumentando que para la fecha del siniestro, 13 de diciembre de 2005, se exigía el requisito de fidelidad para dejar causado el derecho a la pensión de sobrevivientes, el cual el causante no cumplió, pues debía tener 217.03, razón por la cual se le reconoció la DEVOLUCIÓN DE SALDOS, por un valor de \$1'058.595.

Indicó que el afiliado fallecido al no haber dejado causado el derecho, no hay lugar al reconocimiento de intereses moratorios, pues la entidad actuó de acuerdo con la normatividad legal y vigente para la fecha del siniestro.

Conviene destacar que con la documental allegada por PROTECCIÓN S.A, se aportó a folio 34 del archivo *08ContestacionProteccion20220882.pdf* respuesta a solicitud de pensión de sobrevivencia por el fallecimiento del señor RICARDO ARÉVALO FIGUEREDO, elevada por la señora **MERARY TANGARIFE RIAÑO**, en calidad de "**cónyuge supérstite**", documento acusado como recibido el 15 de diciembre de 2009.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

La decisión de primera instancia fue proferida por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali, por cuya parte resolutive condenó a PROTECCIÓN S.A. a reconocer y pagar a la señora MARÍA RUBIELA LARA pensión de sobrevivientes en calidad de compañera permanente del señor RICARDO ARÉVALO FIGUEREDO a partir del 9 de diciembre de 2019 en cuantía equivalente al salario mínimo legal mensual vigente de cada año, a razón de 14 mesadas por año. La cuantía de la obligación con corte al 30 de junio de 2023 asciende a la suma de \$47'735.891.

Condenó a PROTECCIÓN S.A. a reconocer y pagar a la señora MARÍA RUBIELA LARA, los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la ley 100 de 1993 sobre el total de las mesadas adeudadas, desde la fecha de

causación de cada mesada y hasta que se haga efectivo el pago de las mismas.

Condenó en costas a PROTECCIÓN S.A. y adicionalmente le impuso el pago de los honorarios del curador *ad litem*.

Absolvió a PROTECCIÓN S.A. del resto de pretensiones que hubiese formulado la señora MARÍA RUBIELA LARA y de cualquier reconocimiento a favor de los herederos del causante integrado en la litis MIGUEL ÁNGEL ARÉVALO LARA.

Autorizó a PROTECCIÓN S.A. a descontar del retroactivo generado por mesadas ordinarias el monto de los aportes a la seguridad social en salud que le corresponde cubrir a la demandante. Así mismo la suma que recibió como indemnización sustitutiva de la pensión de sobrevivientes, debidamente indexada desde la fecha que percibió el dinero hasta que se efectúe el reintegro

CONSIDERACIONES

Como ya se indicó en párrafos precedentes, PROTECCIÓN S.A. dentro de la documental aportada con la contestación de la demanda (**folio 34 del archivo 08ContestacionProteccion20220882.pdf**), allegó respuesta a solicitud de pensión de sobrevivencia por el fallecimiento del señor RICARDO ARÉVALO FIGUEREDO, elevada por la señora **MERARY TANGARIFE RIAÑO**, en calidad de **“cónyuge supérstite”**, documento acusado como recibido el 15 de diciembre de 2009. Solicitud que fue negada argumentando que mediante comunicación 2006-10457 del 12 de junio de 2006, se resolvió solicitud pensional por el mismo causante a la señora MARÍA RUBIELA LARA y a su hijo menor MIGUEL ÁNGEL ARÉVALO LARA.

Medellin, 09 de diciembre de 2009



C.C. 79348722
Rad. 116482

Doctor
OROSMAN LANCHEROS RODRIGUEZ
Calle 13 7 - 90 Oficina 717
Bogotá

REFERENCIA: RESPUESTA DERECHO DE PETICIÓN. Solicitud Pensión de sobrevivientes. Causante: Ricardo Arévalo Figueredo

Reciba de Protección S.A. un cordial saludo,

En atención a la petición interpuesta por usted en calidad de apoderado de la señora MERARY TANGARIFE RIAÑO en la que solicita el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a favor de su poderdante, en calidad de cónyuge supérstite, no obstante la definición del derecho que data desde el 2006, notificada mediante comunicación No. 2006-10457 por medio del cual se niega el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a la señora MARÍA RUBIELA LARA en calidad de compañera permanente y a su hijo MIGUEL ANGEL AREVALO.

Es importante advertir que para acceder a su petición sería necesario revocar la decisión adoptada por esta administradora y que en consecuencia, se reconozca la pensión de sobrevivientes a favor de su representada en calidad de cónyuge supérstite, no obstante haberse definido el derecho como devolución de saldos de la cuenta de ahorro individual a quienes en su momento acreditaron la calidad de beneficiarios de la prestación económica.

Es necesario precisar que al momento del fallecimiento del afiliado solamente se presentó a reclamar la señora Lara en calidad de compañera y su hijo Miguel Ángel Arévalo.

Teniendo en cuenta lo anterior, es necesario hacer algunas precisiones:

La ley 100 de 1993 en su Artículo 74, establece:

***ARTÍCULO 74. BENEFICIARIOS DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES**
<Apartes en letra itálica **CONDICIONALMENTE** *exequibles*> <Artículo modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

a) *En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o*

Recibido

10- DIC - 09
13:30 HRS.

compañero permanente superviviente, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte;

b) En forma temporal, el cónyuge o la compañera permanente superviviente, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga menos de 30 años de edad, y no haya procreado hijos con este. La pensión temporal se pagará mientras el beneficiario viva y tendrá una duración máxima de 20 años. En este caso, el beneficiario deberá cotizar al sistema para obtener su propia pensión, con cargo a dicha pensión. Si tiene hijos con el causante aplicará el literal a).

De otra parte el Artículo 10 del Decreto 1889 de 1994, establece que:

"COMPAÑERO O COMPAÑERA PERMANENTE: Para efectos de la pensión de sobrevivientes del afiliado, ostentará la calidad de compañero o compañera permanente la última persona, de sexo diferente al del causante, que haya hecho vida marital con él, durante un lapso no inferior a dos (2) años(...)

Procedemos a aclararle, que esta administradora procedió a resolver la prestación económica por sobrevivientes a favor de la señora MARIA RUBIELA LARA, teniendo en cuenta que de la verificación de datos realizada por los analistas del caso y de las pruebas recaudadas durante la misma, se colige que la señora MARIA RUBIELA LARA y el señor AREVALO FIGUEREDO convivían al momento del siniestro y desde 19 años anteriores a su fallecimiento y que de esa unión se procrearon dos hijos de 19 y 17 años para la época del fallecimiento. Las pruebas recaudadas consistieron en testimonios contundentes de familiares, compañeros y vecinos de la reclamante.

Ahora bien, teniendo claros los motivos por los cuales se reconoció la prestación económica devolviendo los saldos a favor de quien acreditara la calidad de compañera permanente y de su hijo menor, es necesario precisar que teniendo en cuenta que el señor AREVALO FIGUEREDO, falleció el 13 de diciembre de 2005, a norma aplicable es el artículo 12 de la Ley 797 de 2003 que modifica el artículo 46 de la Ley 100 de 1993, norma vigente para la fecha de fallecimiento del afiliado y es improcedente aplicar la norma mencionada por usted en su escrito que corresponde al artículo 46 de la Ley 100 de 1993 en su versión original.

El artículo mencionado establece que:

ARTÍCULO 46. REQUISITOS PARA OBTENER LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES. <Artículo modificado por el artículo 12 de la Ley 797 de 2003. El nuevo texto es el siguiente.> Tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes:

(...) 2. Los miembros del grupo familiar del afiliado al sistema que fallezca, siempre y cuando éste hubiere cotizado cincuenta semanas dentro de los tres últimos años inmediatamente anteriores al fallecimiento y se acrediten las siguientes condiciones:

el 13 de diciembre de 2005, siendo en consecuencia el 20% de dicho tiempo, 217.03 semanas, mientras que el afiliado reunía únicamente 201.14 semanas cotizadas al Sistema General de Pensiones.

Siendo así las cosas, el requisito de las semanas de fidelidad en la cotización es insuficiente y allí funda la imposibilidad de reconocer el derecho principal, pensión de sobrevivientes, previendo en su lugar la devolución de los saldos de la Cuenta de Ahorro individual a quienes acreditaron en debido tiempo y en debida forma su calidad de beneficiarios de la prestación económica reconocida.

Por último frente al número de semanas que usted argumenta se cotizaron al Instituto de los Seguros Sociales, es necesario advertir que la Historia laboral que reposa en la Base de Datos de la oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda corresponde al historial oficial de las semanas cotizadas por los afiliados al ISS y aparecen 105.57 semanas cotizadas con ese Instituto (Se adjunta la Historia laboral de la OBP) y sumadas a las 95.57 semanas cotizadas con ésta AFP (Se adjunta reporte de semanas cotizadas a Protección S.A.) totalizan 201.14 semanas cotizadas al Sistema General de Pensiones y por ende la insatisfacción del requisito de fidelidad exigido por la norma vigente al momento del fallecimiento del afiliado.

En consecuencia, no es procedente acceder a su solicitud y por lo tanto se confirma lo resuelto mediante comunicación No. 2006-10457 por medio de la cual se niega el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes por la muerte del señor AREVALO FIGUEREDO, por no cumplir con los requisitos establecidos en la ley para tal efecto.

Esperamos haber atendido, de forma clara su reclamación.

Cordialmente,

Esperanza Peñaranda P.

ESPERANZA PEÑARANDA PINEDA
Jefe Departamento de Beneficios y Pensiones

El vigente artículo 61 del C.G.P, señala al respecto que: “Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.”

Teniendo en cuenta lo anterior, para la Sala están dadas en el *sub examine*, las condiciones legales indispensables para que se configure el litis consorcio, pues lo pretendido es la pensión de sobrevivientes en calidad de compañera, por la muerte del señor RICARDO ARÉVALO FIGUEREDO, prestación a la que eventualmente puede tener derecho la señora MERARY TANGARIFE RIAÑO, en calidad de cónyuge supérstite.

En consecuencia, desconocer la existencia de los sujetos excluidos del proceso da lugar a la nulidad que oficiosamente declarará la Sala. Más aun tratándose del derecho pensional, es pertinente que el operador judicial previo a desatar la pretensión principal de quien aquí demanda deba pronunciarse respecto del derecho pensional que eventualmente le puede asistir a **MERARY TANGARIFE RIAÑO**.

En tal virtud, la nulidad deberá declararse a partir del auto número 1701 del 30 de mayo de 2023, que fijó la fecha para la audiencia del artículo 77 del C.P.T. y S.S., correspondiendo a la *A quo* vincular y notificar como litisconsorte de la parte activa a **MERARY TANGARIFE RIAÑO**, debiendo agotar todas las etapas correspondientes al proceso ordinario laboral de primera instancia respecto del aludido sujeto procesal y una vez surtidas estas deberá proferir nueva sentencia resolviendo de fondo respecto de las pretensiones de la demandante, de los litisconsortes necesarios por la parte activa HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS del señor MIGUEL ÁNGEL

AREVALO LARA y de la integrada en el litisconsorcio necesario **MERARY TANGARIFE RIAÑO**, manteniendo claro está, plena validez la prueba ya decretada y recaudada.

Finalmente, la Sala no puede pasar por alto que no se acompañó al expediente virtual, la solicitud con radicación número 116482 CC 79348722, elevada por la señora **MERARY TANGARIFE RIAÑO** ante PROTECCIÓN S.A., razón por la que deberá la *A quo* adelantar todas las gestiones pertinentes con el fin de incorporar al plenario, el documento antes mencionado junto con sus anexos si los hubiere.

En mérito de lo expuesto la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la nulidad a partir del Auto número 1701 del 30 de mayo de 2023 proferido por el **Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali**, dejando a salvo las pruebas practicadas en este proceso.

SEGUNDO: ORDENAR a la Juez de instancia que se adopten los correctivos procesales pertinentes para integrar como litisconsorte necesario a **MERARY TANGARIFE RIAÑO**, para que ejerza su derecho de defensa y contradicción.

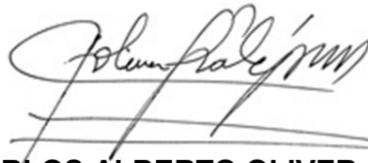
TERCERO: **ORDENAR** a la Juez de instancia que efectué las gestiones procesales pertinentes, para incorporar al plenario la solicitud con radicación número 116482 CC 79348722, elevada por la señora **MERARY TANGARIFE RIAÑO** ante **PROTECCIÓN S.A.**, junto con sus anexos si los hubiere.

CUARTO: NOTIFÍQUESE por ESTADO electrónico en la página web de la Rama Judicial, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral. Para consultas, ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/159>

**-Firma Electrónica-
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada**



**ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ
Magistrada**



**CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado**

Firmado Por:
Monica Teresa Hidalgo Oviedo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c4bb9753f0025df6a0981fb4920323b1b7eaf791cb1f228344c4e48ea13c3c4**

Documento generado en 21/03/2024 12:51:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. EJECUTIVO DE **ALFONSO SANDOVAL SANDOVAL**
VS. **PORVENIR S.A. PROTECCIÓN S.A., COLFONDOS S.A. Y COLPENSIONES**
RADICACIÓN: 760013105 004 2023 00040 01

AUTO NÚMERO 142

Cali, veintiuno (21) de marzo del año dos mil veinticuatro (2.024)

Resuelve el Tribunal el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte EJECUTANTE, contra el auto interlocutorio No. 930 del 03 de mayo de 2023, proferido por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito mediante el cual negó librar mandamiento de pago por los perjuicios moratorios previstos en el artículo 426 del CGP, dentro del proceso ejecutivo laboral de **ALFONSO SANDOVAL SANDOVAL** contra **PORVENIR S.A. PROTECCIÓN S.A., COLFONDOS S.A. Y COLPENSIONES**, con radicado número 760013105 **004 2023 00040 01**. Se toma como base, la ponencia discutida y aprobada en Sala de Decisión llevada a cabo el 9 de febrero de 2024, celebrada como consta en el **Acta No 08**, tal como lo regulan los artículos 54 a 56 de la ley 270 de 1996.

ANTECEDENTES

El Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali, mediante sentencia número 109 del 03 de mayo de 2022, declaró la ineficacia de la afiliación del señor **ALFONSO SANDOVAL SANDOVAL** realizada a **COLFONDOS S.A., PROTECCIÓN S.A. y PORVENIR S.A.**

Ordenó a **PORVENIR S.A.** que procediera a trasladar a **COLPENSIONES** la totalidad de lo ahorrado por el demandante señor **ALFONSO SANDOVAL SANDOVAL**, en su cuenta de ahorro individual, junto con sus rendimientos, bonos pensionales si los hay, gastos de administración, comisiones, las primas

de seguros previsionales y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, todo ello a cargo de su propio patrimonio.

Ordenó a COLFONDOS S.A. a trasladar a COLPENSIONES los gastos de administración, comisiones, las primas de seguros previsionales y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, todo ello a cargo de su propio patrimonio del periodo en el cual estuvo afiliado el señor ALFONSO SANDOVAL SANDOVAL en dichas ADMINISTRADORAS.

Ordenó a COLPENSIONES que procediera a recibir por parte de PORVENIR S.A., la totalidad de lo ahorrado por el demandante señor ALFONSO SANDOVAL SANDOVAL en su cuenta de ahorro individual, junto con sus rendimientos, bonos pensionales si los hay, gastos de administración, comisiones, las primas de seguros previsionales y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, todo ello a cargo de su propio patrimonio ordenando también a COLPENSIONES que afilie nuevamente al demandante sin solución de continuidad ni imponiéndole cargas adicionales, conservando para ese efecto todos sus derechos y garantías, que tenía en el régimen de prima media con prestación definida, antes de efectuarse el traslado al Régimen de Ahorro Individual.

Ordenó a COLPENSIONES que procediera a recibir de COLFONDOS S.A y PROTECCIÓN S.A., los gastos de administración, comisiones, prima de seguros provisionales, el porcentaje destinado al fondo de pensión de garantía mínima. Todo ello debidamente ingresado y a cargo de su propio patrimonio del periodo en el cual estuvo afiliado el señor ALFONSO SANDOVAL SANDOVAL en dichas ADMINISTRADORAS.

Impuso costas a las demandadas.

Decisión de primera instancia que fue modificada por esta Sala, en sentencia número 299 del 30 de septiembre de 2022, en sus resolutivos tercero, cuarto y quinto, ordenando a COLFONDOS S.A., PROTECCIÓN S.A. y PORVENIR S.A., que dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de la providencia,

devolvieran a COLPENSIONES todos los valores integrales que hubieren recibido con motivo de la afiliación de demandante ALFONSO SANDOVAL SANDOVAL, como cotizaciones, bonos pensionales, rendimientos financieros, saldo de cuentas de rezago y cuentas de no vinculados historia laboral actualizada y sin inconsistencias de semanas, y los aportes voluntarios si los hubiese que se entregarán a la demandante, si fuere el caso.

Así mismo condenó a COLFONDOS S.A. PROTECCIÓN S.A. y PORVENIR S.A., que dentro del término de 30 días siguientes a la ejecutoria de la providencia devolvieran los gastos de administración previstos en el artículo 13, literal q) y artículo 20 de la Ley 100 de 1993 por el periodo en que administraron las cotizaciones del demandante ALFONSO SANDOVAL SANDOVAL, todo tipo de comisiones, las primas de seguros previsionales, y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, a cargo de su propio patrimonio, con los rendimientos que hubieran producido de no haberse generado el traslado.

Impuso a COLPENSIONES, una vez ejecutoriada la providencia, la obligación de aceptar el traslado sin solución de continuidad, ni imponer cargas adicionales al afiliado demandante ALFONSO SANDOVAL SANDOVAL.

Se confirmó en lo demás la sentencia apelada y consultada, e impuso costas a los apelantes infructuosos.

El Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali, mediante auto 2845 del 10 de noviembre de 2022, ordenó obedecer y cumplir lo resuelto por el Tribunal Superior de Cali, en sentencia número 299 del 30 de septiembre de 2022.

Declaró ejecutoriada las providencias proferidas, aprobó la liquidación del crédito y ordenó el archivo del proceso.

El apoderado de la parte actora, mediante correo electrónico del **23 de noviembre de 2022** solicitó adelantar proceso ejecutivo a continuación del ordinario en contra de **COLPENSIONES, COLFONDOS S.A., PROTECCIÓN**

S.A., y PORVENIR S.A., conforme lo dispuesto en el artículo 100 del CPT y de la SS en concordancia con el artículo 306 del C.G.P. y entre otras pretensiones solicitó se libre mandamiento contra COLFONDOS S.A., PROTECCIÓN S.A. Y PORVENIR S.A. por los **perjuicios moratorios** por valor de \$7'000.000 mensuales, los cuales estimó bajo la gravedad del juramento, causados desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia base de recaudo ejecutivo, hasta que Colfondos S.A., Protección S.A. y Porvenir S.A. efectúen la totalidad del traslado a COLPENSIONES del saldo total de la cuenta de ahorro individual del señor Alfonso Sandoval Sandoval. Así mismo solicitó costas y agencias en derecho del proceso ejecutivo.

En el numeral 1.3.1 del archivo folio 7 del archivo digital 01SolicitudEjecutivo.pdf, el apoderado de la parte ejecutante señaló: ***“por concepto de perjuicios moratorios, los cuales se estiman bajo la gravedad de juramento (ibídem) en valor mensual equivalente a siete millones de pesos (\$7.000.000)”*** causados desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia base de recaudo ejecutivo, hasta que Colfondos, Protección S.A. y Porvenir S.A. efectúen la totalidad del traslado a COLPENSIONES del saldo total de la cuenta de ahorro individual del señor Alfonso Sandoval Sandoval.

El Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali, mediante auto número 930 del 03 de mayo de 2023, libró mandamiento de pago por vía ejecutiva a favor de señor Alfonso Sandoval Sandoval, de la siguiente manera:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva laboral a favor de **ALFONSO SANDOVAL SANDOVAL** identificado con la cedula de ciudadanía No.10.480.740, en contra de **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**, representado legalmente por el Dr. **JUAN DAVID CORREA** o quien haga sus veces y de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, representado legalmente por el Dr. **JAIME DUSSAN Y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, representado legalmente por MIGUEL LARGACHA o quien haga sus veces y contra **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, representado por **JUAN MANUEL TRUJILLO SANCHEZ** o quien haga sus veces, o quien haga sus veces, por las siguientes obligaciones de hacer, las cuales deben ser cumplidas en el término de cinco días:

DECLARAR la ineficacia de la afiliación del señor ALFONSO SANDOVAL SANDOVAL realizada en COLFONDOS S.A. Igualmente se declara la ineficacia de la afiliación del señor ALFONSO SANDOVAL SANDOVAL en los FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A y PORVENIR S.A.

ORDENAR a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., que proceda a trasladar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES la totalidad //JJDLC de lo ahorrado por el demandante señor ALFONSO SANDOVAL SANDOVAL, en su cuenta de ahorro individual, junto con sus rendimientos, bonos pensionales si los hay, gastos de administración, comisiones, las primas de seguros previsionales y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, todo ello a cargo de su propio patrimonio. **Adicionado por el tribunal ORDENAR** a los Fondos de Pensiones COLFONDOS S.A. PROTECCIÓN S.A. y PORVENIR S.A., que dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, DEVUELVAN a la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES todos los valores integrales que hubieren recibido con motivo de la afiliación de la demandante ALFONSO SANDOVAL SANDOVAL, como cotizaciones, bonos pensionales, rendimientos financieros, saldo de cuentas de rezago y cuentas de no vinculados historia laboral actualizada y sin inconsistencias de semanas, y los aportes voluntarios si los hubiese que se entregarán a la demandante, si fuere el caso.

ORDENAR a COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS S.A. y a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A que proceda a trasladar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES los gastos de administración, comisiones, las primas de seguros previsionales y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, todo ello a cargo de su propio patrimonio del periodo en el cual estuvo afiliado el señor ALFONSO SANDOVAL SANDOVAL en dichas ADMINISTRADORAS. **Adicionado por el tribunal II. CONDENAR** a COLFONDOS S.A. PROTECCIÓN S.A. y PORVENIR S.A., dentro del término antes señalado, a devolver los gastos de administración previstos en el artículo 13, literal q) y artículo 20 de la Ley 100 de 1993 por el periodo en que administraron las cotizaciones de la demandante ALFONSO SANDOVAL SANDOVAL, todo tipo de comisiones, las primas de seguros previsionales, y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, a cargo de su propio patrimonio, con los rendimientos que hubieran producido de no haberse generado el traslado

ORDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES que proceda a recibir por parte de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., la totalidad de lo ahorrado por el demandante señor ALFONSO SANDOVAL SANDOVAL en su cuenta de ahorro individual, junto con sus rendimientos, bonos pensionales si los hay, gastos de administración, comisiones, las primas de seguros previsionales y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, todo ello a cargo de su propio patrimonio ordenando también a COLPENSIONES que afilie nuevamente al demandante sin solución de continuidad ni imponiéndole cargas adicionales, conservando para ese efecto todos sus derechos y garantías, que tenía en el régimen de prima media con prestación definida, antes de efectuarse el traslado al Régimen de Ahorro Individual. **Adicionado por el tribunal IMPONER a COLPENSIONES**, una vez ejecutoriada esta providencia, la obligación de aceptar el traslado sin solución de continuidad, ni imponer cargas adicionales a la afiliada demandante ALFONSO SANDOVAL SANDOVAL

ORDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES que proceda a recibir por parte de COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS S.A y de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A. Los gastos de administración, comisiones, prima de seguros previsionales, el porcentaje destinado al fondo de pensión de garantía mínima. Todo ello debidamente ingresado y a cargo de su propio patrimonio del periodo en el cual estuvo afiliado el señor ALFONSO SANDOVAL SANDOVAL en dichas ADMINISTRADORAS.

CONDENAR a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. a la suma de \$600.000 por concepto de costas procesales, a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A a la suma de \$600.000 por concepto de costas procesales, a COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS a la suma de \$700.000 por concepto de costas procesales y a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES a la suma de \$300.000 por concepto de costas procesales.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega del **Título Judicial No. 469030002862817** por la suma de **\$2.100.000** consignado por la entidad demanda **PROTECCION S.A.** a favor de la parte ejecutante, a través de su apoderado judicial **JAIME ANDRES ECHEVERRI RAMIREZ** con cedula de ciudadanía No. 1.130.606.717 y portadora de la tarjeta profesional No. 194.038 del C. S. de la Judicatura, con poder para recibir obrante a folio 18 del cuaderno ordinario digitalizado.

TERCERO: ORDENAR la entrega del **Título Judicial No. 469030002859738** por valor de **\$700.000** consignado por **COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS** a favor de la parte ejecutante, a través de de su apoderado judicial **JAIME ANDRES ECHEVERRI RAMIREZ** con cedula de ciudadanía No. 1.130.606.717 y portadora de la tarjeta profesional No. 194.038 del C. S. de la Judicatura, con poder para recibir obrante a folio 18 del cuaderno ordinario digitalizado.

CUARTO: Respecto de las costas que se puedan causar o no en el trámite del presente proceso ejecutivo se decidirá en el auto que ordene seguir adelante con la ejecución.

Es decir, como se evidencia de la providencia emitida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali, mediante número 930 del 03 de mayo de 2023, negó en sus consideraciones la pretensión de reconocimiento de los perjuicios

moratorios, prevista en el artículo 426 del C.G.P, toda vez que no figura en el título, no pertenece al procedimiento laboral, por cuanto en nuestro ordenamiento existe norma expresa para la ejecución de las obligaciones no siendo procedente en este sentido la remisión al Código General del Proceso.

Resaltó el Juzgado que en materia laboral, la norma que regula la ejecución de las obligaciones es el artículo 100 del CPTSS-

RECURSO DE APELACIÓN

Contra el auto número 930 del 03 de mayo de 2023, el apoderado de la parte ejecutante, presentó recurso de apelación oponiéndose a la negativa del despacho de librar mandamiento de pago por concepto de perjuicios moratorios, pues considera procedente su otorgamiento conforme lo establece el artículo 426 del CGP, por tratarse de obligaciones de dar o hacer, a cargo de COLFONDOS S.A., PROTECCIÓN S.A. Y PORVENIR SA.

Consideró que de la lectura del artículo 426 del Código General del Proceso, se desprende claramente que los perjuicios moratorios proceden automáticamente, aún sin estar contenidos en la sentencia que obra como título ejecutivo, siempre que se estimen bajo la gravedad de juramento.

Continuó indicando que si bien los perjuicios moratorios se encuentran establecidos en el Código General del Proceso, no existe ningún impedimento para que dicha figura procesal sea adecuada en materia de derecho laboral, máxime si no atenta contra ningún derecho de defensa del contendiente, al punto en que dicha figura se encuentra plenamente regulada en cuanto a su causación, objeción, liquidación y regulación de estos (Art. 426 y 439 del C.G. del P) y el Legislador no los predestinó para obligaciones de hacer concretas.

El Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali, mediante auto **2799 del 23 de noviembre de 2023**, concedió en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto contra el auto interlocutorio número 930 del 03 de mayo de 2023,

en cuanto al no pago de los perjuicios moratorios de conformidad con lo preceptuado en el artículo 426 del CGP.

ALEGATOS EN SEGUNDA INSTANCIA

Mediante providencia del 27 de febrero de del año 2024, el Despacho ordenó correr traslado a las partes para que presentaran alegatos de conclusión, tal como lo dispone la ley 2213 de 2022.

Dentro del término la parte EJECUTANTE y PROTECCIÓN S.A., a través de memoriales allegados al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, presentaron alegatos de conclusión en los cuales ratificaron lo expuesto en la demanda, contestación de la demanda y en el recurso de apelación, respectivamente.

Las demandadas PORVENIR S.A., COLFONDOS S.A. Y COLPENSIONES guardaron silencio.

DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA

Cumplidos los trámites propios de la segunda instancia, sin que se observen vicios que puedan afectar la validez de lo actuado, es procedente entrar a decidir el asunto lo que se hace previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El problema jurídico para resolver por la Sala se centra en determinar la procedencia de los perjuicios moratorios instituidos en el artículo 426 CGP, por la inejecución por parte de COLFONDOS S.A., PROTECCIÓN S.A. Y PORVENIR S.A., de la orden de trasladar a COLPENSIONES todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación del actor.

Conviene indicar que el artículo 426 del CGP establece la causación de perjuicios moratorios, ello dentro de la ejecución de obligaciones de dar una

especie mueble o bienes de género distinto de dinero, o en la ejecución de obligaciones de hacer, señalando:

ARTÍCULO 426. EJECUCIÓN POR OBLIGACIÓN DE DAR O HACER. *Si la obligación es de dar una especie mueble o bienes de género distinto de dinero, el demandante podrá pedir, conjuntamente con la entrega, que la ejecución se extienda a los perjuicios moratorios desde que la obligación se hizo exigible hasta que la entrega se efectúe, para lo cual estimará bajo juramento su valor mensual, si no figura en el título ejecutivo.*

De la misma manera se procederá si demanda una obligación de hacer y pide perjuicios por la demora en la ejecución del hecho. Negrilla y subraya por la Sala.

En tal virtud, se entiende que los perjuicios moratorios a que hace referencia la norma anteriormente transcrita, proceden al momento de ejecutarse la obligación, y por tal razón, ante la incertidumbre del cumplimiento o no de la decisión, no resulta procedente la declaratoria de los mismos dentro del proceso ordinario, pues solo ante el incumplimiento de la obligación de hacer proferida contra el deudor, es que es posible su surgimiento a la vida jurídica, y siendo ello así, tal ocurrencia compete a las etapas del proceso ejecutivo.

En el presente asunto, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Cali, en sentencia 299 del 30 de septiembre de 2022 dispuso:

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR los numerales **TERCERO, CUARTO, QUINTO y SEXTO** de la sentencia apelada y consultada, en el sentido de:

I. ORDENAR a los Fondos de Pensiones **COLFONDOS S.A. PROTECCIÓN S.A. y PORVENIR S.A.**, que dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, **DEVUELVAN** a la Administradora Colombiana de Pensiones **COLPENSIONES** todos los valores integrales que

M.P. Dra. MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO

16

hubieren recibido con motivo de la afiliación de la demandante ALFONSO SANDOVAL SANDOVAL, como cotizaciones, bonos pensionales, rendimientos financieros, saldo de cuentas de rezago y cuentas de no vinculados historia laboral actualizada y sin inconsistencias de semanas, y los aportes voluntarios si los hubiese que se entregarán a la demandante, si fuere el caso.

II. CONDENAR a COLFONDOS S.A. PROTECCIÓN S.A. y PORVENIR S.A., dentro del término antes señalado, a devolver los gastos de administración previstos en el artículo 13, literal q) y artículo 20 de la Ley 100 de 1993 por el periodo en que administraron las cotizaciones de la demandante **ALFONSO SANDOVAL SANDOVAL**, todo tipo de comisiones, las primas de seguros previsionales, y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, a cargo de su propio patrimonio, con los rendimientos que hubieran producido de no haberse generado el traslado.

III. IMPONER a COLPENSIONES, una vez ejecutoriada esta providencia, la obligación de aceptar el traslado sin solución de continuidad, ni imponer cargas adicionales a la afiliada demandante **ALFONSO SANDOVAL SANDOVAL**

SEGUNDO: SE CONFIRMA en lo demás la sentencia apelada y consultada.

TERCERO: COSTAS en esta instancia a cargo de PORVENIR S.A., PROTECCIÓN S.A. y COLPENSIONES, apelantes infructuosos y a favor de la parte demandante. Como agencias en derecho se fija la suma de \$1'500.000, a cargo de cada una. **SIN COSTAS** en el grado jurisdiccional de consulta.

Conforme al problema jurídico establecido dentro del presente trámite, resulta inane pronunciarse frente a las restantes condenas contentivas de obligaciones de pagar sumas de dinero, como las costas, pues ello no está en discusión.

Así las cosas, constituyen las órdenes impartidas en las decisiones judiciales ejecutoriadas, obligaciones de hacer y ante la afirmación de la parte ejecutante respecto del incumplimiento de las obligaciones como trasladar a Colpensiones todos los valores integrales que COLFONDOS S.A., PROTECCIÓN S.A. Y PORVENIR S.A., hubiesen recibido con motivo de la afiliación del demandante, resulta procedente la petición de reconocimiento de los perjuicios moratorios tal como lo dispone el artículo 426 del CGP, advirtiendo la Sala que ello opera frente la demandada PORVENIR S.A., pues frente a COLPENSIONES no se elevó tal petición.

En tal virtud, considera la Sala que la demora en la ejecución de las obligaciones impuestas a las demandadas **COLFONDOS S.A., PROTECCIÓN S.A. Y PORVENIR S.A.,** causan el perjuicio moratorio reclamado y previsto en el artículo 426 del CGP, pues conforme lo manifiesta el apoderado de la parte ejecutante ALFONSO SANDOVAL SANDOVAL aún

no cuenta con sus aportes reflejados en el régimen de prima media, pese a que se encuentra en firme la validez de su vinculación a Colpensiones, circunstancia que le impide definir su estatus y eventual reclamo de derechos pensionales por los riesgos de invalidez, vejez o muerte, sin que se evidencie dentro del plenario que los aportes efectuados a las AFP's **COLFONDOS S.A., PROTECCIÓN S.A. Y PORVENIR S.A.** hayan sido registrados en su historia laboral

Resulta conveniente reiterar que para la Sala el daño generador de los perjuicios moratorios, lo configura el incumplimiento de **COLFONDOS S.A., PROTECCIÓN S.A. Y PORVENIR S.A.** de las obligaciones impuestas en la sentencia número sentencia 299 del 30 de septiembre de 2022, las que no se evidencian acatadas por **COLFONDOS S.A., PROTECCIÓN S.A. Y PORVENIR S.A.**

Es de resaltar que el apoderado de la parte ejecutante, realizó el juramento estimatorio de los perjuicios moratorios de conformidad con lo dispuesto en el artículo 426 del CGP, pues bajo la gravedad del juramento dijo que sus perjuicios se fijaban en la suma de \$7'000.000 por cada mes de retardo en el traslado al RPM causados desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia base de recaudo ejecutivo, hasta que la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones "reciba la afiliación al régimen de prima media con prestación definida del señor Alfonso Sandoval Sandoval".

1.4.1. En virtud del artículo 426 del Código General del Proceso y siguientes, *que se aplica por virtud de la analogía establecida en el Artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social*, solicito se libre mandamiento en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones**, como administradora del Régimen de Prima Media con Prestación Definida o las entidades que hagan sus veces, por concepto de **perjuicios moratorios**, los cuales se estiman bajo la gravedad de juramento (ibidem) en valor mensual equivalente a **siete millones de pesos (\$7.000.000)** causados desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia base de recaudo ejecutivo, hasta que la **Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones** "reciba la afiliación al régimen de prima media con prestación definida del señor **Alfonso Sandoval Sandoval**".

1.4.2. Por las Costas y Agencias en Derecho que genere el Proceso Ejecutivo.

Visto lo anterior, resulta procedente la orden judicial para disponer del reconocimiento de los perjuicios moratorios, desde la ejecutoria de la sentencia y hasta el cumplimiento de la obligación de hacer, procediendo la orden de librar mandamiento de pago por dicho concepto, razón por la que habrá de revocarse parcialmente el auto apelado, debiéndose advertir que si **COLFONDOS S.A., PROTECCIÓN S.A. y PORVENIR S.A.** ya cumplieron con las órdenes impuestas, tal circunstancia deberá analizarse al momento de la liquidación del crédito.

En mérito de lo expuesto la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR el auto 930 del 03 de mayo de 2023, en el sentido de LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por los perjuicios moratorios previstos en el artículo 426 del CGP, a cargo de COLFONDOS S.A., PROTECCIÓN S.A. Y PORVENIR S.A., conforme a lo pretendido en la demanda ejecutiva.

SEGUNDO: SE CONFIRMA en lo demás el auto apelado, respecto del motivo de infirmitad de la parte ejecutante.

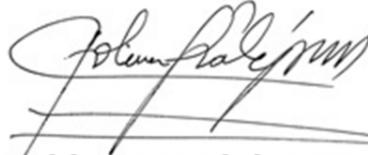
TERCERO: SIN COSTAS en esta instancia.

CUARTO: NOTIFÍQUESE por ESTADO electrónico en la página *web* de la Rama Judicial, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral. Para consultas, ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/159>

**-Firma Electrónica-
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada**



ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ
Magistrada



CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado

M.P. Dra. MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO

12

Firmado Por:
Monica Teresa Hidalgo Oviedo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbc18a63a47ee426f921ea131cf283f615b0837a80f8b446ddfed3a209a967e**
Documento generado en 21/03/2024 12:51:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADA PONENTE: DRA. MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO

REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
EJECUTANTE: LUIS HERNANDO CHAVES CASTILLO
EJECUTADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
RADICACIÓN: 760013105 009 2019 00679 01

AUTO NÚMERO 153

Cali, veintiuno (21) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024).

Se decide el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutante contra el auto interlocutorio 4238 del 05 de noviembre de 2021, mediante el cual el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali, dispuso, *“DENEGAR lo solicitado por la apoderada judicial de la parte ejecutante, en lo relativo a requerir al Banco CAJA SOCIAL con el fin de que procedan a acatar la orden de embargo, emanada de este Despacho judicial”*. Lo anterior, con base en la ponencia discutida y aprobada en Sala de Decisión llevada a cabo el **20 de marzo de 2024**, celebrada como consta en el **Acta No 18**, tal como lo regulan los artículos 54 a 56 de la ley 270 de 1996.

ANTECEDENTES

El título ejecutivo base del recaudo en el asunto sometido a estudio de la Sala, corresponde a la sentencia 381 del 10 de noviembre de 2016, proferida por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali, modificada por esta Sala de Decisión a través de sentencia 247 del 24 de julio de 2019; en virtud de lo cual, se libró mandamiento de pago por auto interlocutorio 111 del 22 de octubre de 2019 -arch.01, págs. 2 a 17, cuaderno juzgado-, en los siguientes términos:

(...)

1°.- **LIBRAR** mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, representada legalmente por el doctor **JUAN MIGUEL VILLA LORA**, o por quien haga sus veces, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, cancele al señor **LUIS HERNANDO CHÁVES CASTILLO**, de las mismas condiciones civiles, las siguientes sumas de dinero y por idénticos conceptos:

a) \$87.487.011,33, por concepto de retroactivo de mesadas pensionales de vejez, causadas desde el 12 de septiembre de 2009, hasta el 30 de junio de 2019, incluidas las mesadas

adicionales de junio y diciembre, en cuantía equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente para cada anualidad, sin perjuicio de los incrementos anuales de ley.

- b) Mesadas pensionales de vejez, que se causen con posterioridad al 30 de junio de 2019.
- c) Del retroactivo pensional adeudado a la ejecutante, **DESCONTAR** los aportes al Sistema de Seguridad Social en Salud, excepto sobre las mesadas adicionales.
- d) Intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, a partir del 13 de enero de 2013, a la tasa máxima vigente al momento en que se haga efectivo el pago.
- e) \$11.823.173, por concepto de costas liquidadas en primera instancia.

(...)

La parte ejecutada COLPENSIONES, notificada del auto que libró el mandamiento de pago en su contra, mediante escrito allegado por su apoderada judicial al correo electrónico del juzgado de conocimiento, se opuso al mandamiento de pago y formuló como excepciones de fondo *“la falta de requisitos formales para presentar la demanda ejecutiva”* y *“inembargabilidad de los dineros depositados a la administradora colombiana de pensiones – Colpensiones-”* y en escrito aparte allegado al juzgado de conocimiento propuso *“la excepción de inconstitucionalidad”*, *“carencia de exigibilidad del título ejecutivo (sentencia judicial)”*, solicitando se ordene la terminación del proceso ejecutivo, se deje sin efecto el mandamiento de pago y el levantamiento de medidas cautelares dispuestas respecto a los bienes de la administradora (arch.01, págs. 49 y ss., ib.).

La A quo mediante auto 4979 del 12 de noviembre de 2019, se abstuvo de dar trámite de las excepciones de fondo *“falta de requisitos formales para presentar la demanda ejecutiva”* y *“inembargabilidad de los dineros depositados a la administradora colombiana de pensiones – Colpensiones-”*, propuestas por la parte ejecutada, toda vez que, no aparecen dentro de la numeración taxativa del artículo 442 inciso segundo del C.G.P. y ordenó el traslado a la parte ejecutante de las *“excepciones de inconstitucionalidad”*, e *ineficacia del título por falta de exigibilidad”* de conformidad con lo normado en el artículo 443 del C.G.P. (arch.01, págs. 79y80., ib.)

Descorrido el traslado de las excepciones formuladas por la parte ejecutante, la juez de instancia por auto 5114 del 19 de noviembre de 2019, procedió a fijar fecha para decidir sobre las mismas para el día 27 de noviembre de 2019 (arch.01, pág. 88, ib.), fecha postergada para el 29 de noviembre del mismo año,

oportunidad en la cual profirió el auto 5262 (págs. 93 y 94., *ib.*), mediante el cual dispuso:

DISPONE

1°.- DECLARAR NO PROBADAS LAS EXCEPCIONES, formuladas por la ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, por intermedio de apoderada judicial, las cuales denominó “**INCONSTITUCIONALIDAD E INEFICACIA DEL TITULO POR FALTA DE EXIGIBILIDAD**”, conforme a lo expresado en la parte motiva de este proveído.

2°.- ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, conforme al Auto de Mandamiento de Pago número 111, proferido en su contra, el 22 de octubre del año 2019.

3°.- CONDENAR a la parte ejecutada, al pago de las **COSTAS** que se causen en este proceso.

4°.- ORDENAR que respecto a la liquidación del crédito, se dé aplicación a lo estatuido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

5°.- EFECTÚESE la liquidación de costas del presente proceso ejecutivo, conforme al artículo 366 *ibidem*.

6°.- FÍJESE la suma de **\$10.318.300**, por concepto de **AGENCIAS EN DERECHO**, a fin de que sea incluida en la liquidación de costas, que se ordena sea efectuada por la Secretaría.

Esta providencia se notifica en **ESTRADOS** a las partes y a sus apoderados judiciales. Consta de un CD que se incorpora al proceso conforme a lo dispuesto en el artículo 73 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Se concede el uso de la palabra a los señores apoderados judiciales de las partes, por si desean interponer algún recurso, contra la anterior decisión.

No interponen recursos las apoderados judiciales de las partes.

Luego, mediante auto 175 del 24 de enero de 2020, luego de dar trámite a la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, dispuso pagar a la parte actora un total de \$186.332.878,94, más la liquidación en costas procesales por un valor de \$11.823.173.

Sin embargo, por memorial allegado al Juzgado de conocimiento, la parte ejecutante informó que mediante Resolución SUB-2896 del 08 de enero de 2020, COLPENSIONES reconoció pensión de vejez a su representado, cancelándole la suma de \$93.283.823 por concepto de mesadas pensionales de vejez y \$54.212.818 por concepto de intereses moratorios. En esa misma oportunidad, solicitó darle continuidad al trámite procesal por las obligaciones restantes (*arch.01, págs. 116 y ss., ib.*).

La *A quo* mediante auto 571 del 07 de febrero de 2020, dispuso actualizar la liquidación del crédito, conforme a la novedad de reconocimiento pensional por parte de la ejecutada Colpensiones, señalando que únicamente se adeudaba la suma de \$47.563.052,12, por concepto de diferencia por intereses moratorios, así:

DISPONE:

1°.- **ACTUALIZAR** la liquidación del crédito, conforme a la novedad de reconocimiento pensional por parte de la demandada, la cual quedará de la siguiente manera:

CONCEPTO	VALOR
MESADAS PENSIONALES DE VEJEZ	\$0
INTERESES MORATORIOS	\$101.775.870,12
INTERESES MORATORIOS RECONOCIDOS POR COLPENSIONES	\$54.212.818,00
DIFERENCIA A FAVOR DE LA EJECUTANTE POR CONCEPTO DE INTERESES MORATORIOS	\$47.563.052,12
COSTAS PRIMERA INSTANCIA	\$0
TOTAL SALDO INSOLUTO	\$47.563.052,12

2°.- Respecto a la liquidación de costas del presente proceso ejecutivo, el valor de la misma, será tenido en cuenta al momento del pago.

En audiencia pública del día 07 de febrero de 2020, el apoderado judicial de la parte ejecutante prestó el juramento de ley sobre la solicitud de medidas cautelares decretadas en el auto 111 del 22 de octubre de 2019, que ordenó librar el mandamiento de pago dentro del presente proceso, en los siguientes términos (pág. 131., *ib.*):

Acto seguido, la suscrita Juez, procedió a juramentarle en legal forma, quien una vez ilustrado sobre la gravedad del juramento y sus consecuencias, solemnemente prometió decir la verdad y solamente la verdad en la presente diligencia. A continuación el juramentado manifiesta: "Bajo la gravedad del juramento afirmo, que los dineros que aparecen depositados en la cuentas corrientes o de ahorros relacionadas en el escrito de demanda, cuyo embargo y secuestro solicito, no tienen el carácter de inembargables, no corresponden a rentas, recursos y bienes pertenecientes al Presupuesto General de la Nación, no corresponden a recursos originados en transferencias de la Nación a Entidades Territoriales, y en general, no tienen el carácter de inembargables, conforme a lo dispuesto a la Constitución Política de Colombia y la Ley. Así mismo, que las sumas que cobro a través de la presente demanda ejecutiva, no me han sido canceladas por la parte accionada".

La juez de instancia por auto 770 del 06 de marzo de 2020, dispuso decretar el embargo y retención de dineros que **NO** gocen de privilegio de inembargabilidad y a cualquier título se encuentren depositados a nombre de Colpensiones en el Banco Caja Social (*arch.01, pág. 132., ib.*), así:

DISPONE

DECRETAR el embargo y retención de los dineros que NO GOCEN DEL PRIVILEGIO DE INEMBARGABILIDAD, y a cualquier título se encuentren depositados a nombre de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, Nit. 900336004-7**, en las oficinas principales o sucursales locales y nacionales de la siguiente entidad bancaria: BANCO CAJA SOCIAL.

Limítese el embargo en la suma de \$57.881.352,12.

El Banco Caja Social, mediante memorial del 10 de marzo de 2020, en cumplimiento a la orden de embargo contenida en el auto antes referido, informó que los recursos que maneja la entidad ejecutada tienen destinación específica, provenientes de la seguridad social en pensiones y son de carácter inembargable, por lo tanto, refirió que no había lugar a proceder con la medida. Allegó copia del documento firmado por el representante legal de Colpensiones en donde informan lo anterior (*arch.01, págs. 136y137., ib.*)

Posterior a ello, la parte ejecutante solicitó en reiteradas ocasiones requerir al Banco Caja Social la orden de embargo y secuestro de los dineros que a cualquier título se encuentren depositados a nombre de la parte ejecutada COLPENSIONES, en virtud de lo cual, el juzgado efectuó un primer requerimiento el 19 de agosto de 2020 y, posteriormente, mediante auto 1579 del 20 de agosto de 2020, reiteró el oficio de embargo y retención de los dineros que NO gocen de privilegio de inembargabilidad y a cualquier título se encuentran depositados a nombre de Colpensiones en el Banco Caja Social.

Mediante escrito del 30 de junio de 2021, la apoderada de la parte ejecutante nuevamente requirió la medida de embargo, oponiéndose a lo afirmado por el Banco Caja Social, petición resuelta por la juez de instancia mediante auto 2672 del 06 de julio de 2021, en la cual negó lo solicitado por la parte ejecutante en lo relativo a requerir al Banco Caja Social acatar la orden de embargo, pues consideró, entre otros argumentos, que *“los recursos que maneja COLPENSIONES en esa entidad financiera tienen destinación específica, provenientes de la seguridad social en pensiones y son de carácter inembargable. En relación con la protección legal de los recursos públicos, la regla general es su inembargabilidad, tal y como lo establece el Estatuto Orgánico de Presupuesto en su artículo 19, al preceptuar que son*

inembargables las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación, así como los bienes y derechos que lo conforman. (...)

PROVIDENCIA APELADA

La apoderada de la parte ejecutante, mediante escrito del 03 de noviembre de 2021 solicitó al Juzgado de conocimiento, entre otras cosas *“EL ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, EL DERECHO A LA IGUALDAD del ejecutante, en el sentido que se requiera la medida de embargo al BANCO CAJA SOCIAL (...)*” (arch.09, cuaderno juzgado), a lo cual, mediante auto 4238 del 05 de noviembre de 2021, la *A quo* dispuso (arch.10, ib.):

(...)

DENEGAR lo solicitado por la apoderada judicial de la parte ejecutante, en lo relativo a requerir al Banco CAJA SOCIAL con el fin de que procedan a acatar la orden de embargo, emanada de este Despacho judicial.

(...)

Lo anterior, tras considerar que, los dineros perseguidos pertenecen a la seguridad social y, por tanto, gozan del privilegio de inembargabilidad, conforme a lo preceptuado en el artículo 134 de la Ley 100 de 1993 y demás normas concordantes.

RECURSO DE APELACIÓN

En contra del auto antes enunciado, la apoderada judicial de la parte ejecutante presentó recurso de apelación y solicitó que se de procedencia al requerimiento al Banco Caja Social con el fin de acatar la orden de embargo, pues constituye una excepción a la inembargabilidad de los recursos de la seguridad social en pensiones. Concretamente peticionó (arch.11, ib.):

(...)

PETICIÓN

Solicito **revocar el AUTO N°. 4238 de fecha noviembre 05 de 2021**, por medio del cual el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali, denegó requerir al Banco CAJA SOCIAL con el fin de acatar la orden de embargo, sin tener en cuenta la Sentencia con radicación 31274 del 28 de enero de 2013, emanada de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia que constituye **UNA EXCEPCIÓN A LA INEMBARGABILIDAD DE LOS RECURSOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL EN PENSIONES**, y en su lugar la Alta Corporación el Ad quem ordene la medida de embargo dentro del proceso referido.

(...)

El Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali, concedió el recurso de apelación por auto 4260 del 16 de noviembre de 2021, disponiendo la remisión del expediente a esta instancia (*arch. 12, cuaderno juzgado*).

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Mediante providencia del 11 de agosto de 2023, se admitió el recurso de apelación y se corrió traslado a las partes para que alegaran de conclusión, sin embargo, guardaron silencio.

CONSIDERACIONES

El artículo 65 del CPTSS, modificado por el artículo 29 de la Ley 79 de 2012, contempla **de manera taxativa** los autos interlocutorios que en materia laboral pueden ser objeto del recurso de apelación, entre ellos, el “7. *El que decida sobre medidas cautelares*”, el cual, para la Sala, corresponde al auto recurrido, en la medida que, de conformidad con el parágrafo del artículo 594 del C.G.P., aplicable en materia laboral por remisión del artículo 145 del C.P.T.S.S., se entiende revocada la medida cautelar. Veamos:

“PARÁGRAFO. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.

Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.

En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene.”

En consecuencia, es la decisión revocatoria de la medida de embargo y retención de dineros de la ejecutada, la que corresponde analizar si se encuentra o no ajustada a derecho, a la luz de los argumentos de la ejecutante recurrente.

En consecuencia, es la decisión revocatoria de la medida de embargo y retención de dineros de la ejecutada, la que corresponde analizar si se encuentra o no ajustada a derecho, a la luz de los argumentos del ejecutante recurrente, quien solicita tener en cuenta la decisión de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia con radicación 31274 del 28 de enero de 2013, conforme a la cual existen excepciones a la inembargabilidad de los recursos de la seguridad social en pensiones.

En efecto, el debate sobre la inembargabilidad -en este caso- de la cuenta del Banco Caja Social, donde se encuentran consignados recursos de COLPENSIONES provenientes de la seguridad social en pensiones, como lo certifica la entidad receptora de la orden de embargo en comunicación del 16 de junio de 2021 y COLPENSIONES en oficio del 22 de enero de 2016 -arch.05, cuaderno juzgado-. Veamos:

- *Comunicación Banco Caja Social del 16 de junio de 2021:*



Bogotá D.C., 16 de junio de 2021
EMB\7089\0002215882

Señores
009 LABORAL CIRCUITO CALI
j09lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 1 Con Calle 13 Edificio Antigua Caja Agraria Segundo Piso
Cali - Valle Del Cauca



Asunto: Oficio 1259 del 22 de Abril del 2021 Referencia: PROCESO EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO 76001310500920190067900 DE LUIS HERNANDO CHÁVES CASTILLO VS COLPENSIONES

Respetados Señores:

En cumplimiento de la orden de embargo contenida en el oficio indicado en el asunto, informamos que los recursos que maneja COLPENSIONES con NIT 900.336.004-7 en el Banco Caja Social tienen destinación específica, provenientes de la seguridad social en pensiones y son de carácter inembargable, por lo tanto no hay lugar a proceder con la medida; allegamos copia del documento firmado por el representante legal de Colpensiones en donde informan lo mencionado.

- *Oficio Colpensiones del 22 de enero de 2016:*

Colpensiones
Bogotá D.C. Enero 22 de 2016
2016- 68 7 9 5 3

Doctor (a):
MONICA SIERRANO RODRIGUEZ
Gerente Banca Oficial
BANCO CAJA SOCIAL
Carrera 7 No. 77-65 Piso 8 Banca Empresarial
Ciudad

**ASUNTO: INEMBARGABILIDAD DE RECURSOS MANEJADOS POR COLPENSIONES
NIT 900.336.004-7 EN ENTIDADES BANCARIAS**

Para los fines previstos en el parágrafo del Artículo 37 de la Ley 1769 de 2015, me permito certificar que los recursos administrados por Colpensiones en cada una de las cuentas de bancarias, las cuales fueron aperturadas en ese establecimiento de crédito corresponden a recursos del Sistema General de Pensiones del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, y por lo tanto son de naturaleza inembargable.

Lo anterior se soporta en la inembargabilidad de los recursos consagrada en el artículo 63 de la Constitución Política de Colombia en concordancia con lo establecido en el artículo 134 de la Ley 100 de 1993 y el artículo 37 de la Ley 1769 de 2015 "Por la cual se decreta el presupuesto de rentas y recursos de capital y ley de apropiaciones para la vigencia fiscal del 1º de enero al 31 de diciembre de 2016, Circular No 22 del 08 de abril de 2010 de la Procuraduría General de la Nación y la Circular 2012IE42061 del 13 de Julio de 2012 emanada por la Contaduría General de la República.

Por lo anteriormente relacionado, agradezco tomar las medidas pertinentes para atender las medidas cautelares ordenadas por los Juzgados, informando previamente el contenido de la presente Certificación, para lo cual anexamos el listado de las cuentas que Colpensiones posee en ese establecimiento de crédito.

No	Banco	No. Cuenta	Cuenta	Nombre Cuenta
1	Caja Social	21002903955	CORRIENTE	CLIPONES
2	Caja Social	21002915634	CORRIENTE	PAGO NOMINA
3	Caja Social	24031530576	AHORROS	MORDEZ FONDO VENEZ
4	Caja Social	24052256228	AHORROS	DISPENSION PAGO DE NOMINA

Cordial saludo

Adriana María Guzmán Rodríguez
ADRIANA MARIA GUZMAN RODRIGUEZ
Vicepresidenta Administrativa

Banco Caja Social

Cumple advertir que, en el auto 4238 del 05 de noviembre de 2021, objeto de apelación, la juez de instancia señaló que, en este caso la ejecutada COLPENSIONES "reconoció el retroactivo pensional al ejecutante y el decreto de las medidas cautelares se realizó por la diferencia a favor de la parte ejecutante por concepto de intereses moratorios, más las costas del proceso ejecutivo" y, por tanto, actualmente la ejecución solo se continuó por el saldo estos últimos conceptos -saldo intereses y costas del ejecutivo-.

Ahora bien, frente al tema de inembargabilidad objeto de debate, esta Sala precisa que, por regla general, los recursos del Presupuesto General de La Nación, del Sistema General de Participaciones y los destinados al Sistema de Seguridad Social Integral son inembargables, tal y como lo establece el artículo 48 de la Constitución Nacional, el artículo 19 del Decreto 111 de 1996, el artículo 91 de la Ley 715 de 2001 y, en general la Ley 100 del año 1993, que consagra normas protectoras de las entidades que administran los fondos destinados a atender las contingencias en salud, pensiones y riesgos laborales, entre las cuales se incluye el artículo 134, el cual indica que, son inembargables:

"1. Los recursos de los fondos de pensiones del régimen de ahorro individual con solidaridad.

2. Los recursos de los fondos de reparto del régimen de prima media con prestación definida y sus respectivas reservas.

3. Las sumas abonadas en las cuentas individuales de ahorro pensional del régimen de ahorro individual con solidaridad, y sus respectivos rendimientos.

4. Las sumas destinadas a pagar los seguros de invalidez y de sobrevivientes dentro del mismo régimen de ahorro individual con solidaridad.

5. Las pensiones y demás prestaciones que reconoce esta Ley, cualquiera que sea su cuantía, salvo que se trate de embargos por pensiones alimenticias o créditos a favor de cooperativas, de conformidad con las disposiciones legales vigentes sobre la materia.

6. Los bonos pensionales y los recursos para el pago de los bonos y cuotas partes de bono de que trata la presente Ley.

7. Los recursos del fondo de solidaridad pensional.

PARÁGRAFO. No obstante lo dispuesto en el presente artículo, las cotizaciones voluntarias y sus rendimientos financieros solo gozarán de los mismos beneficios que la Ley concede a las cuentas de ahorro en UPAC, en términos de inembargabilidad.”

Lo anterior, guarda armonía con el artículo 44 del Decreto 692 del año 1994¹, reglamentario de la Ley 100 de 1993 y, el artículo 93 del Decreto 1295 de 1994².

No obstante, cumple advertir que, esta regla general encuentra su excepción en aquellos casos en que se ven afectados los derechos fundamentales de los trabajadores o pensionados a la seguridad social, al reconocimiento de la dignidad humana, al acceso a la administración de justicia y a la necesidad de asegurar la vigencia de un orden justo, cuando lo que se pretende es obtener el pago de una acreencia de carácter laboral o pensional. Así lo ha considerado pacíficamente la Corte Constitucional en sus decisiones, entre otras, en las

¹ **Artículo 44. Inembargabilidad.** Son inembargables los recursos de los fondos de reparto del régimen solidario de prima media con Prestación Definida y sus reservas. Así mismo, los recursos de los fondos de pensiones del régimen de ahorro individual con Solidaridad y sus respectivos rendimientos. No obstante, tratándose de cotizaciones voluntarias a fondos de pensiones y de sus rendimientos, solo gozarán en materia de inembargabilidad, de los mismos beneficios que la ley concede a las cuentas de ahorro UPAC.

Son igualmente inembargables todas las sumas destinadas al pago de los seguros de invalidez y de sobrevivientes dentro del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, así como los demás conceptos mencionados en el artículo 134 de la Ley 100 de 1993.

² **Artículo 93. Inembargabilidad.**

Son inembargables:

a) Los recursos de la cuenta especial de que trata el artículo 94 de este Decreto.

b) Las sumas destinadas a la cobertura de las contingencias del Sistema General de Riesgos Profesionales.

c) Las pensiones y demás prestaciones que reconoce este Decreto, cualquiera que sea su cuantía, salvo que se trate de embargos por pensiones alimenticia o créditos a favor de cooperativas, de conformidad con las disposiciones legales vigentes sobre la materia.

sentencias C-546 de 1992, C-017 de 1993, C-103 de 1994, T-025 de 1995, C-354 de 1997, C566 de 2003, C-1064 de 2003, C-192 de 2005, y más recientemente en la C-1154 del 26 de noviembre del año 2008, MP. Clara Inés Vargas Hernández, en la cual expuso la Corporación:

“PRINCIPIO DE INEMBARGABILIDAD DEL PRESUPUESTO-No es absoluto/PRINCIPIO DE INEMBARGABILIDAD DEL PRESUPUESTO-Reglas de excepción

El Legislador ha adoptado como regla general la inembargabilidad de los recursos públicos consagrados en el Presupuesto General de la Nación. Pero ante la necesidad de armonizar esa cláusula con los demás principios y derechos reconocidos en la Constitución, la jurisprudencia ha fijado algunas reglas de excepción, pues no puede perderse de vista que el postulado de la prevalencia del interés general también comprende el deber de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada. La primera excepción tiene que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas; La segunda regla de excepción tiene que ver con el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias; y la tercera excepción a la cláusula de inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, se origina en los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.”

Y continúa más adelante la Corporación señalando sobre el tema de inembargabilidad lo siguiente:

“4.- El principio de inembargabilidad de recursos públicos

4.1.- El artículo 63 de la Carta representa el fundamento constitucional del principio de inembargabilidad de recursos públicos. La norma señala algunos de los bienes que son inalienables, imprescriptibles e inembargables, a la vez que faculta al Legislador para incluir en esa categoría otro tipo de bienes:

“Artículo 63.- Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la Ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables”. (Resaltado fuera de texto).

En diversas oportunidades esta Corporación se ha pronunciado acerca del principio de inembargabilidad de recursos públicos, explicando que tiene sustento en la adecuada provisión, administración y manejo de los fondos necesarios para la protección de los derechos fundamentales y en general para el cumplimiento de los fines del Estado. La línea jurisprudencial al respecto está integrada básicamente por las Sentencias C-546 de 1992, C-013 de 1993, C-017 de 1993, C-337 de 1993, C-555 de 1993, C-103 de 1994, C-263 de 1994, C-354 de 1997, C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566 de 2003, C-1064 de 2003, T-1105 de 2004 y C-192 de 2005. Desde la primera providencia que abordó el tema en vigencia de la Constitución de 1991, la Corte ha advertido sobre el riesgo de parálisis del Estado ante un abierto e indiscriminado embargo de recursos públicos:

“Para la Corte Constitucional, entonces, el principio de la inembargabilidad presupuestal es una garantía que es necesario preservar y defender, ya que ella permite proteger los recursos financieros del Estado, destinados por

definición, en un Estado social de derecho, a satisfacer los requerimientos indispensables para la realización de la dignidad humana.

En este sentido, sólo si el Estado asegura la intangibilidad judicial de sus recursos financieros, tanto del gasto de funcionamiento como del gasto de inversión, podrá contar con el cien por ciento de su capacidad económica para lograr sus fines esenciales.

La embargabilidad indiscriminada de toda suerte de acreedores, nacionales y extranjeros, expondría el funcionamiento mismo del Estado a una parálisis total, so pretexto de la satisfacción de un cobro judicial de un acreedor particular y quirografario.

Tal hipótesis es inaceptable a la luz de la Constitución de 1991, pues sería tanto como hacer prevalecer el interés particular sobre el interés general, con desconocimiento del artículo primero y del preámbulo de la Carta³.

La postura descrita, que se ha mantenido inalterada en la jurisprudencia constitucional⁴, implica reconocer que el Legislador tiene la facultad de señalar qué bienes no constituyen prenda general de garantía del Estado frente a sus acreedores y por lo tanto son inembargables en las controversias de orden judicial, pues se trata de una competencia asignada directamente por el Constituyente (art. 63 CP).

4.2.- Sin embargo, la jurisprudencia también ha dejado en claro que el principio de inembargabilidad no es absoluto, sino que por el contrario debe conciliarse con los demás valores, principios y derechos reconocidos en la Carta Política. En esa medida, la facultad del Legislador también debe ejercerse dentro de los límites trazados desde la propia Constitución, como el reconocimiento de la dignidad humana, el principio de efectividad de los derechos, el principio de seguridad jurídica, el derecho a la propiedad, el acceso a la justicia y la necesidad de asegurar la vigencia de un orden justo, entre otros. Sobre el particular, en la Sentencia C-354 de 1997, MP. Antonio Barrera Carbonell, la Corte señaló:

“Corresponde en consecuencia a la ley determinar cuales son "los demás bienes" que son inembargables, es decir, aquéllos que no constituyen prenda de garantía general de los acreedores y que por lo tanto no pueden ser sometidos a medidas ejecutivas de embargo y secuestro cuando se adelante proceso de ejecución contra el Estado. Pero el legislador, si bien posee la libertad para configurar la norma jurídica y tiene, por consiguiente, una potestad discrecional, no por ello puede actuar de modo arbitrario, porque tiene como límites los preceptos de la Constitución, que reconocen principios, valores y derechos. En tal virtud, debe atender a límites tales como: el principio del reconocimiento de la dignidad humana, la vigencia y efectividad de los derechos constitucionales fundamentales de las personas, el principio de la seguridad jurídica, el derecho a la propiedad, el acceso a la justicia como medio para lograr la protección de sus derechos violados o desconocidos por el Estado, y la necesidad de asegurar la vigencia de un orden justo. Es decir, que al diseñar las respectivas normas el legislador debe buscar una conciliación o armonización de intereses contrapuestos: los generales del Estado tendientes a asegurar la intangibilidad de sus bienes y recursos y los particulares y concretos de las personas, reconocidos y protegidos constitucionalmente”.

³ Corte Constitucional, Sentencia C-546 de 1992, MP. Ciro Angarita Barón y Alejandro Martínez Caballero.

⁴ En este sentido pueden consultarse la línea jurisprudencial anteriormente referida y en particular las Sentencias C-793 de 2002, C-566 de 2003, T-1195 de 2004 y C-192 de 2005.

En la misma dirección, en la Sentencia C-566 de 2003, MP. Álvaro Tafur Gálvis, la Corte sostuvo:

“En este sentido tal y como se desprende de las decisiones a que se ha hecho reiterada referencia en esta sentencia el citado principio de inembargabilidad, no puede ser considerado como absoluto, pues el ejercicio de la competencia asignada al legislador en este campo para sustraer determinados bienes de la medida cautelar de embargo necesariamente debe respetar los principios constitucionales y los derechos reconocidos en la Constitución, dentro de los que se cuentan los derechos a la igualdad y al acceso a la justicia a que se refiere el actor en su demanda”.

4.3.- En este panorama, el Legislador ha adoptado como regla general la inembargabilidad de los recursos públicos consagrados en el Presupuesto General de la Nación. Pero ante la necesidad de armonizar esa cláusula con los demás principios y derechos reconocidos en la Constitución, la jurisprudencia ha fijado algunas reglas de excepción, pues no puede perderse de vista que el postulado de la prevalencia del interés general también comprende el deber de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada.

4.3.1.- La primera excepción tiene que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas. Al respecto, en la Sentencia C-546 de 1992, la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 16 de la Ley 38 de 1989 (inembargabilidad de rentas y recursos del Presupuesto General de la Nación), en el entendido de que “en aquellos casos en los cuales la efectividad del pago de las obligaciones dinerarias a cargo del Estado surgidas de las obligaciones laborales, solo se logre mediante el embargo de bienes y rentas incorporados al presupuesto de la nación, este será embargable en los términos del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo”. Para sustentar su conclusión la Corte explicó:

“De las anteriores consideraciones se desprende un conflicto entre dos valores que deben ser sopesados y analizados para tomar una decisión sobre la exequibilidad de las normas demandadas: el primero de estos valores tiene que ver con la protección de los recursos económicos del Estado y del interés general abstracto que de allí se desprende. El segundo valor en conflicto está vinculado con la efectiva protección del derecho fundamental al pago del salario de los trabajadores vinculados con el Estado.

Como ya fue señalado, la Corte Suprema de Justicia bajo el imperio de la Constitución anterior resolvió el conflicto normativo en favor de la norma legal y del interés general abstracto que ella respalda.

La Corte Constitucional, en cambio, sostiene que, en todo caso de conflicto entre los valores mencionados, debe prevalecer el derecho de los trabajadores a la efectividad del pago de su salario. El énfasis en esta afirmación, que no admite excepción alguna, sin embargo no impide que esta Corte admita la importancia del interés general abstracto.

(...)

Para la Corte Constitucional, entonces, el principio de la inembargabilidad presupuestal es una garantía que es necesario preservar y defender, ya que ella permite proteger los recursos financieros del Estado, destinados por definición, en un Estado social de derecho, a satisfacer los requerimientos indispensables para la realización de la dignidad humana.

En este sentido, sólo si el Estado asegura la intangibilidad judicial de sus recursos financieros, tanto del gasto de funcionamiento como del gasto de

inversión, podrá contar con el cien por ciento de su capacidad económica para lograr sus fines esenciales.

La embargabilidad indiscriminada de toda suerte de acreedores, nacionales y extranjeros, expondría el funcionamiento mismo del Estado a una parálisis total, so pretexto de la satisfacción de un cobro judicial de un acreedor particular y quirografario.

Tal hipótesis es inaceptable a la luz de la Constitución de 1991, pues sería tanto como hacer prevalecer el interés particular sobre el interés general, con desconocimiento del artículo primero y del preámbulo de la Carta.

(...) el legislador posee facultad constitucional de dar, según su criterio, la calidad de inembargables a ciertos bienes; desde luego, siempre y cuando su ejercicio no comporte transgresión de otros derechos o principios constitucionales.

Justamente el legislador colombiano, en las disposiciones controvertidas de la Ley 38 de 1989, ha hecho cabal desarrollo de la facultad que el artículo 63 Constitucional le confiere para, por vía de la Ley, dar a otros bienes la calidad de inembargables.

Sin embargo, debe esta Corte dejar claramente sentado que este postulado excluye temporalmente, el caso en que, la efectividad del pago de obligaciones dinerarias a cargo del Estado surgidas de relaciones laborales exige el embargo de bienes y recursos incorporados al Presupuesto General de la Nación.

Como claramente se desprende de los considerandos que anteceden, por mandato imperativo de la Carta, que también es de obligatorio acatamiento para el juez constitucional, los derechos laborales son materia privilegiada que se traduce, entre otras, en la especial protección que debe darles el Estado.

(...)

En este orden de ideas, el derecho al trabajo, por su especial protección en la Carta y por su carácter de valor fundante del Estado social de derecho, merece una especial protección respecto de la inembargabilidad del presupuesto.

En consecuencia, esta Corporación estima que los actos administrativos que contengan obligaciones laborales en favor de los servidores públicos deben poseer la misma garantía que las sentencias judiciales, esto es, que puedan prestar mérito ejecutivo -y embargo- a los dieciocho (18) meses después de haber sido ejecutoriados, de conformidad con el artículo 177 del código contencioso administrativo (...)

En consecuencia, esta Corte considera que en aquellos casos en los cuales la efectividad del pago de las obligaciones dinerarias a cargo del Estado surgidas de las obligaciones laborales, solo se logre mediante el embargo de bienes y rentas incorporados al presupuesto de la nación, este será embargable en los términos del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo”.

Este criterio ha sido reiterado en diversas oportunidades, tanto en asuntos de tutela como de control abstracto de constitucionalidad⁵, y apunta a la realización efectiva de derechos laborales reconocidos en sentencia judicial o en actos administrativos que así lo dispongan en forma inequívoca.

4.3.2.- La segunda regla de excepción tiene que ver con el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos

⁵ Cfr., Corte Constitucional, Sentencias C-013 de 1993, C-017 de 1993, C-337 de 1993, C-103 de 1994, C-263 de 1994, T-025 de 1995, T.262 de 1997, C-354 de 1997, C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566 de 2003, C-1064 de 2003 y T-1195 de 2004.

reconocidos en dichas providencias. Así fue declarado desde la Sentencia C-354 de 1997, donde la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 19 del Decreto 111 de 1996 (inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación), “bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos”. El razonamiento que sirvió de base a la Corte fue el siguiente:

“a) La Corte entiende la norma acusada, con el alcance de que, si bien la regla general es la inembargabilidad, ella sufre excepciones cuando se trate de sentencias judiciales, con miras a garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos a las personas en dichas sentencias.

Por contener la norma una remisión tácita a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo, igualmente entiende la Corte que los funcionarios competentes deben adoptar las medidas que conduzcan al pago de dichas sentencias dentro de los plazos establecidos en las leyes, es decir, treinta días contados desde la comunicación de la sentencia (art. 176), siendo posible la ejecución diez y ocho meses después de la ejecutoria de la respectiva sentencia (art. 177)”.

Esta postura también ha sido reiterada de manera uniforme en la jurisprudencia constitucional⁶.

4.3.3.- Finalmente, la tercera excepción a la cláusula de inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, se origina en los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible. En la Sentencia C-103 de 1994 la Corte declaró la constitucionalidad condicionada de varias normas del Código de Procedimiento Civil relativas a la ejecución contra entidades de derecho público y la inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación. Esta Corporación indicó lo siguiente:

“Cuando se trata de un acto administrativo definitivo que preste mérito ejecutivo, esto es, que reconozca una obligación expresa, clara y exigible, obligación que surja exclusivamente del mismo acto, será procedente la ejecución después de los diez y ocho (18) meses, con sujeción a las normas procesales correspondientes. Pero, expresamente, se aclara que la obligación debe resultar del título mismo, sin que sea posible completar el acto administrativo con interpretaciones legales que no surjan del mismo”.

En la Sentencia C-354 de 1997, la Corte aclaró que esta circunstancia se explica en atención a criterios de igualdad frente a las obligaciones emanadas de un fallo judicial⁷. Dijo entonces:

“Podría pensarse, que sólo los créditos cuyo título es una sentencia pueden ser pagados como lo indica la norma acusada, no así los demás títulos que constan en actos administrativos o que se originan en las operaciones contractuales de la administración. Sin embargo ello no es así, porque no existe una justificación objetiva y razonable para que únicamente se puedan satisfacer los títulos que constan en una sentencia y no los demás que provienen del Estado deudor y que configuran una obligación clara, expresa y actualmente exigible. Tanto valor tiene el crédito que se reconoce en una sentencia como el que crea el propio

⁶ Cfr., Corte Constitucional, Sentencias C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002 y C-192 de 2005, entre otras.

⁷ Las Sentencias C-402 de 1997, T-531 de 1999, C-793 de 2002 y C-566 de 2003, reiteran esta postura.

Estado a través de los modos o formas de actuación administrativa que regula la ley.

Por lo tanto, es ineludible concluir que el procedimiento que debe seguirse para el pago de los créditos que constan en sentencias judiciales, es el mismo que debe adoptarse para el pago de los demás créditos a cargo del Estado, pues si ello no fuera así, se llegaría al absurdo de que para poder hacer efectivo un crédito que consta en un título válido emanado del propio Estado es necesario tramitar un proceso de conocimiento para que a través de una sentencia se declare la existencia de un crédito que, evidentemente, ya existe, con el pernicioso efecto del recargo innecesario de trabajo en la administración de justicia.

En conclusión, la Corte estima que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.

Sin embargo, debe advertir la Corte que cuando se trate de títulos que consten en un acto administrativo, éstos necesariamente deben contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible que emane del mismo título, según se desprende de la aludida sentencia C-103 y que en el evento de que se produzca un acto administrativo en forma manifiestamente fraudulenta, es posible su revocación por la administración, como se expresó en la sentencia T-639/96.

Por las razones expuestas, la Corte Constitucional declarará exequible la norma acusada bajo las condiciones antes señaladas”.

4.4.- Las reglas de excepción anteriormente descritas lejos de ser excluyentes son complementarias, pero mantiene plena vigencia la regla general de la inembargabilidad de recursos del Presupuesto General de la Nación. Además, en el caso de la ejecución de sentencias y títulos ejecutivos emanados de la administración, la posibilidad de embargo exige que se haya agotado, sin éxito, el plazo previsto en el Código Contencioso Administrativo para el cumplimiento de las obligaciones del Estado.”

Es así como la normatividad y jurisprudencia en cita propende por la protección de los fondos destinados al pago de las pensiones, sean estos del Régimen de Prima Media con Prestación Definida o del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, de los acreedores comunes, situación que cede frente a los beneficiarios de las prestaciones económicas cuando ostentan como título sentencias judiciales que han declarado el derecho a su favor y condenado a la entidad administradora del fondo de pensiones; esto en atención a que, de mantenerse esa prohibición como parte de la excepción general, nunca un pensionado podrá hacer efectiva su pensión por la vía ejecutiva, ello, atendiendo las conclusiones vertidas en la aludida sentencia.

En este orden de ideas, queda claro que el principio de inembargabilidad no puede verse como un absoluto, toda vez que, existen excepciones como

cuando se trata de créditos laborales, en los eventos de cumplimiento de sentencias judiciales, tal como lo viene sosteniendo la Corte Constitucional desde la sentencia C-354/97 y, en los eventos en los que los títulos ejecutivos que provienen del Estado.

El Consejo de Estado también ha aceptado las tres excepciones a la inembargabilidad de recursos del Estado, tal como lo señala la sentencia de 25 de marzo de 2021, radicación No 20001-23-33-000-2020-00484-01 (AC), Consejera Ponente Dra. Rocío Araújo Oñate, en la que precisó:

“94. Sin embargo, la jurisprudencia también ha aclarado que el principio de inembargabilidad no es absoluto, sino que debe conciliarse con los demás valores, principios y derechos reconocidos en la Carta Política. En esa medida, la facultad del legislador debe ejercerse dentro de los límites trazados por la Constitución, como el reconocimiento de la dignidad humana, los principios de efectividad de los derechos y de seguridad jurídica, el derecho a la propiedad, el acceso a la justicia y la necesidad de asegurar la vigencia de un orden justo, entre otros.

95. Siendo ello así ha precisado que, el legislador ha adoptado como regla general la inembargabilidad de los recursos públicos consagrados en el Presupuesto General de la Nación, pero que, ante la necesidad de armonizar esa cláusula con los demás principios y derechos reconocidos en la Constitución, la jurisprudencia ha fijado algunas reglas de excepción, por cuanto el postulado de la prevalencia del interés general comprende el deber de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada.

96. La primera excepción tiene que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas; la segunda regla de excepción tiene que ver con el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias, excepción que fue consagrada desde la sentencia C-354 de 1997, en la que la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 19 del Decreto 111 de 1996 (inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación), “bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos” y, la tercera excepción la constituye el cobro de los títulos emanados del Estado que contienen una obligación clara, expresa y exigible.

Debe aclararse en este punto que, si bien se hace mención en la sentencia en cita que la posibilidad del embargo frente a las excepciones exige el agotamiento de un plazo, actualmente previsto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ha quedado decantado jurisprudencialmente que, dicho término no resulta aplicable al proceso laboral,

ya que, el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social no remite al CPACA para llenar los vacíos que aquel estatuto llegare presentar y, por tanto, la ejecución y el embargo no están sujetos a plazo alguno en materia laboral.

Definido lo anterior, es claro para la Sala que, en tratándose de una reclamación relacionada con la ejecución de una sentencia judicial que contiene un derecho pensional, como en el presente caso, se configuraría una excepción a la regla general de inembargabilidad de los recursos de la seguridad social. Sin embargo, como bien se indicó en líneas precedentes, actualmente la ejecución solo se recae por un saldo de intereses moratorios y las costas del proceso ejecutivo, toda vez que, la parte ejecutada ya dio cumplimiento a lo relacionado con el reconocimiento de las mesadas pensionales y, por tal razón, como bien lo definió la *A quo*, no procede mantener las medidas cautelares inicialmente decretadas.

Y es que, como lo enseña el artículo 283 de la Ley 100 de 1993, los recursos derivados de las cotizaciones pensionales no pueden estar destinados sino al cubrimiento de las contingencias de invalidez, vejez y muerte y, como bien lo informó la Entidad Financiera receptoras de la medida, los dineros que se pretenden embargar, tienen destinación específica pertenecientes al Sistema de Seguridad Social en pensiones y gozan de beneficio de inembargabilidad y, por ende, no pueden ser retenidos para cubrir el pago de unos emolumentos distintos a mesadas pensionales, como lo son el saldo de intereses y costas procesales, como se pretende por la parte actora en este asunto.

En consecuencia, dado que, el Juzgado fundamentó el dejar de insistir en la medida de embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas del Banco Caja Social, por tratarse de bienes inembargables que no caben dentro de las excepciones construidas jurisprudencialmente, pues pese a que la obligación está hace parte integral de una sentencia, que debe atenderse por COLPENSIONES, para la Sala, la medida cautelar resulta lesiva, en tanto que, pretende cubrir contingencias diferentes a las de invalidez, vejez y muerte, en cuyo caso, no se afectaría ningún derecho fundamental del ejecutante, no solo porque la obligación corresponde a un saldo de intereses y costas procesales, sino porque su mínimo vital se encuentra garantizado con el pago de su mesada pensional, lo cual está acreditado en el proceso.

Ahora, no hace bien que el propio Estado no sea fiel cumplidor de sus obligaciones y desatienda las órdenes judiciales o pretenda satisfacerlas parcialmente, de ahí que se exhorte a COLPENSIONES a saldar lo adeudado y colaborar con la administración justicia para que la misma no se congestione con un proceso de tal índole.

Con fundamento en las anteriores razones, habrá de confirmarse la decisión de primera instancia.

En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR el auto 4238 del 05 de noviembre de 2021, proferido por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali, por las razones expuestas.

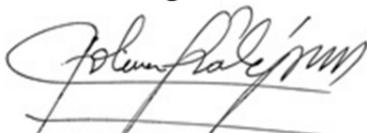
SEGUNDO: DEVOLVER las actuaciones al juzgado de origen -Noveno Laboral del Circuito de Cali, previa anotación de su salida en el libro radicador.

TERCERO: SIN COSTAS en esta instancia.

CUARTO: NOTIFÍQUESE por ESTADO electrónico en la página *web* de la Rama Judicial, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral. Para consultas, ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/159>


MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada


ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ
Magistrada


CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado

MP. MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO

Firmado Por:
Monica Teresa Hidalgo Oviedo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca6ce0ad8ee47ea6602f4d7ee5415c1b7b24deb01df79fd16297b527a558ca99**

Documento generado en 21/03/2024 05:29:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADA PONENTE: DRA. MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO

REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
EJECUTANTE: MARIA ILIA CALDÓN
EJECUTADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
RADICACIÓN: 760013105 007 2019 00642 01

AUTO NÚMERO 154

Cali, veintiuno (21) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024).

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte ejecutante contra el auto interlocutorio 1885 del 23 de julio de 2021, notificado por estado del 27 de ese mismo mes y año, mediante el cual, el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali dispuso “*NEGAR la solicitud de reiteración de medida a bancos presentada por la apoderada judicial de la parte ejecutante...*”. Lo anterior, con base en la ponencia discutida y aprobada en Sala de Decisión llevada a cabo el **20 de marzo de 2024**, celebrada como consta en el **Acta No 18**, tal como lo regulan los artículos 54 a 56 de la ley 270 de 1996.

ANTECEDENTES

El título ejecutivo base del recaudo en el asunto sometido a estudio de la Sala, corresponde a la sentencia 197 del 14 de diciembre de 2018 (*arch.01, págs. 205-207, cuaderno juzgado*), proferida por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali, modificada por esta Sala de Decisión a través de sentencia 295 del 28 de agosto de 2019 (*págs. 12 a 14, ib.*); en virtud de lo cual, se libró mandamiento de pago por auto interlocutorio 4147 del 10 de octubre de 2019 (*págs. 223-224, ib.*), en los siguientes términos:

(...)

PRIMERO: LIBRAR mandamiento por la vía ejecutiva laboral en favor de la señora MARIA ILIA CALDON, quien se identifica con la C.C. No. 66.861.769 y en contra de COLPENSIONES por los siguientes conceptos:

a) por las mesadas pensiones de sobrevivientes desde el 23 de enero de 2015 en cuantía equivalente al SMLV, incluidas las mesadas adicionales, cuyo retroactivo hasta el 31 de julio de 2019 asciende a \$46.091.100.67.

b) por la indexación de las mesadas pensionales causadas mes a mes a partir del 23 de enero de 2015 y hasta el 7 de octubre de 2019

c) por las costas del proceso ordinario en 1ª instancia en la suma de \$3.000.000 millones de pesos.

SEGUNDO: Los anteriores valores deberán ser cancelados dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia.

TERCERO: NOTIFICAR a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, enterándole de la existencia del presente proceso ejecutivo a continuación de ordinario, concediéndole el término de ley para los fines que estime pertinentes, de conformidad con lo preceptuado en Código General. Librese el respectivo AVISO en los términos establecidos en el Art. 320 ídem.

CUARTO: NOTIFICAR a **COLPENSIONES**, del presente auto que libra mandamiento de pago, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 306 del C.G.P. es decir, por ESTADO.

NOTIFIQUESE,

Surtida la notificación a la parte ejecutada, la parte ejecutante presentó liquidación del crédito, misma que fue modificada por el *A quo* mediante auto 279 del 31 de enero de 2020, proveído en el que además se fijaron las costas del proceso ejecutivo en la suma de \$3.570.000 a cargo de Colpensiones, aprobadas estas por auto 280 de esa misma calenda (págs. 240 y 241, *ib.*).

La parte ejecutante solicitó medida cautelar, la cual fue decretada por auto 441 del 14 de febrero de 2020, así (pág. 244, *ib.*):

(...)

DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero en cuentas corrientes, de ahorros, CDT'S u otros títulos valores, siempre y cuando sean susceptibles de esta medida, que en entidades bancarias tales como: **BANCO DAVIVIENDA** y **BANCO CAJA SOCIAL BCSC**, tenga o llegare a tener la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES Nit. 900336004-7**. De conformidad con los Arts. 593, 594 y 599 del C.G.P., aplicables al procedimiento laboral en virtud de lo dispuesto en el Art. 1 de la misma normativa. Los dineros embargados deberán ser consignados a órdenes del presente Despacho. Límitese el embargo a la suma de \$ **54.559.194 PESOS MCTE**. Librese el oficio correspondiente.

(...)

El Banco DAVIVIENDA, mediante comunicación del 21 de febrero de 2020 (pág. 246, *ib.*), dio respuesta a la medida de embargo, señalando:

(...)

Asunto: 76001310500720190064200
Oficio: 195

Respetados Señores

Reciban un cordial saludo del Banco Davivienda. En atención a su solicitud del oficio de la referencia, por medio del cual solicita a nuestra entidad proceder con el registro de medida cautelar sobre los productos de titularidad **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** identificada con Nit.900.336.004-7, nos permitimos informarle que una vez validados nuestros registros de cuentas de ahorros y corrientes se pudo evidenciar que las mencionadas cuentas gozan del beneficio de inembargabilidad, pues los recursos manejados en las mismas corresponden al sistema de seguridad social, de acuerdo con el certificado aportado por dicha Entidad el cual se adjunta a la presente comunicación.

Con base en lo anterior, la medida de embargo decretada por su Despacho no ha sido aplicada.

(...)

Estando el proceso en trámite, la apoderada judicial de la parte ejecutante aportó copia de la Resolución SUB 173218 del 13 de agosto de 2020, mediante la cual Colpensiones daba cumplimiento a la obligación contenida en el presente proceso, exceptuando las costas y, además reiteró la petición de medida de embargo, motivo por el cual, el *A quo* por auto 2584 del 26 de noviembre de 2020 (*arch.04, cuaderno juzgado*), dispuso:

(...)

PRIMERO: CONTINUAR la presente ejecución, sólo por los valores correspondientes a las COSTAS del proceso ordinario y del presente ejecutivo.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de requerimiento a la entidad bancaria DAVIVIENDA presentada por la parte ejecutante, de conformidad y por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

TERCERO: LÍBRESE el oficio de embargo correspondiente a la entidad bancaria BANCO CAJA SOCIAL BCSC, con las salvedades y advertencias correspondientes, lo anterior, de conformidad y por las razones expuestas en líneas anteriores.

(...)

Posteriormente, por auto 203 del 17 de febrero de 2021 (*arch.08, ib.*), el juez de instancia ordenó seguir la ejecución solo por las costas del ejecutivo, así:

(...)

PRIMERO: CONTINUAR el presente proceso, sólo por el valor adeudado correspondiente a las COSTAS DEL PROCESO EJECUTIVO, por valor de \$3.570.000; de conformidad y por las razones expuestas.

SEGUNDO: ORDENAR LA ENTREGA de los títulos judiciales consignados a favor de la parte actora por valor de \$3.000.000, al apoderado(a) judicial de la parte ejecutante **DRA. MYRIAM FRANCO RINCON, CC No. 31.912.983, TP. No. 279.089**, quien cuenta con facultad expresa para recibir de conformidad con el memorial poder aportado con la demanda ordinaria obrante a folios 1 al 3 y 51 al 52 del expediente ordinario; de conformidad y por las razones expuestas.

TERCERO: CORRÍJASE el límite del embargo dispuesto en el Oficio No. 1441 del 26 de noviembre de 2020, ajustándolo a la suma adeudada en el presente asunto de \$3.570.000.

(...)

Y ante la falta de respuesta de la Entidad Financiera BANCO CAJA SOCIAL BCSC, por auto 1444 del 03 de junio de 2021 (*arch.15, ib.*), ordenó requerirla, para que indicara las razones jurídicas por las cuales no había dado respuesta a la solicitud de embargo comunicada por oficio del 26 de noviembre de 2020, obteniéndose respuesta el día 22 de junio de 2021, en el siguiente sentido:

(...)

Asunto: Oficio N.º 857 del 3 de junio del 2021
Referencia: Solicitud de información proceso ejecutivo laboral N.º 76001-31-05-007-2019 00642-00
Demandante: María Iliá Caldon Demandado: Colpensiones

Respetado señor Andrés Ricardo:

Le informamos que una vez consultada nuestra base de datos, se refleja registrado el oficio de embargo N.º 1441 del 26 de noviembre del 2020, dentro del proceso ejecutivo con radicado N.º 76001-31-05-007-2019 00642-00 emitido por su despacho, el cual ordenó la medida cautelar de embargo sobre dineros de la parte demandada: Colpensiones identificado con NIT 900.336.004-7, hasta por un límite de \$ 3.570.000

Dicho oficio se encuentra tramitado, donde arrojó que Colpensiones identificado con NIT 900.336.004- tiene vínculo comercial con la Entidad, pero no era posible atender la medida de embargo debido a que los recursos que maneja la parte demandada tienen destinación específica, provenientes de la seguridad social en pensiones y son de carácter inembargable, lo anterior fue informado mediante la comunicación EB2103240029 del 24 de marzo del 2021.

AUTO APELADO

Ante petición elevada por la apoderada judicial de la parte ejecutante, relativa a que se reiterara la medida de embargo a los bancos DAVIVIENDA y CAJA SOCIAL, el *A quo* por auto 1885 del 23 de junio de 2021 *-notificado por estado del 27 de ese mes y año, arch.19, cuaderno juzgado-*, dispuso “**NEGAR la solicitud de reiteración de medida a bancos** presentada por la apoderada judicial de la parte ejecutante, de conformidad y por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto”, argumentando la inembargabilidad de los dineros depositados en las cuentas bancarias de propiedad de la ejecutada Colpensiones, por corresponder a recursos de destinación específica del Sistema de Seguridad Social, conforme lo informaron las referidas entidades financieras, más aún, cuando el dinero que se cobra en este asunto únicamente corresponde al valor de las costas procesales de la ejecución, rubro que, no corresponde a una obligación pensional o de la seguridad social, sino que, por el contrario, se trata de una obligación meramente procesal.

RECURSO DE APELACIÓN

La apoderada judicial de la parte ejecutante presentó recurso de reposición y en subsidio el de apelación, argumentando que, las condenas proferidas tanto en primera como en segunda instancia, así como las costas, se encuentran debidamente ejecutoriadas y, pese a que se notificó a la parte ejecutada Colpensiones, no presentó oposición alguna frente al cobro de estas ni propuso excepciones al mandamiento de pago ejecutivo.

Agrega que, la parte ejecutada no ha cancelado la totalidad de las condenas impuestas, pues aún no se cancelan las costas procesales, por lo que, hasta que no sean satisfechas la totalidad de las obligaciones el despacho no puede dar por terminado el proceso. Que se le impone la carga de conocer las cuentas a nombre del demandado que gocen del beneficio de inembargabilidad, cuando dicha parte se escuda en tal situación para evitar el pago de las costas, ya que solo emiten acto administrativo reconociendo mesadas pensionales e intereses o indexación, dejando por fuera dichas costas, últimas que en este asunto solo falta recaudar por valor de \$3.570.000, correspondientes al proceso ejecutivo, por lo que, no conminar su pago es dejar en el limbo el cumplimiento de una condena por el hecho de no ser una

obligación pensional, quedando de esta manera una obligación imposible de ejecutar.

Culmina señalando que, el despacho ha decidido no reiterar las medidas de embargo a las entidades bancarias, por lo que, solicita se continúe con la ejecución por las costas y se conmine a la demanda a fin de que proceda a efectuar el depósito judicial y de no ser así, apela ante esta Corporación para que se revoque la decisión que niega reiterar la medida de embargo solicitada a los bancos CAJA SOCIAL y DAVIVIENDA.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Mediante providencia del 10 de septiembre de 2021, se admitió el recurso de apelación y se corrió traslado a las partes para que alegaran de conclusión.

La apoderada judicial de la parte demandante, mediante correo electrónico recibido en la Secretaría de la Sala, presentó alegatos de conclusión, reiterando los argumentos de alzada y, en consecuencia, solicita se revoque el auto interlocutorio No 2043 de fecha 13 de agosto de 2021, mediante el cual el *A quo* resolvió no reponer el auto recurrido, que negó reiterar la medida de embargo y requerir a la parte ejecutada para el pago, Pide además que, se continúe con el trámite correspondiente y sean reiteradas las aludidas medidas, hasta tanto no obre en el plenario prueba que demuestre mediante certificación proveniente del mismo demandado o de la entidad bancaria a la cual se libró oficio de embargo, la inembargabilidad de todas las cuentas de Colpensiones, con sus respectivos números de cuentas. Finalmente solicita se condene en costas a la ejecutada por su accionar temerario.

La apoderada judicial de la parte ejecutada también alegó de conclusión, señalando que los recursos de la entidad que representa son inembargables, por tratarse de recursos de la seguridad social, por lo que, solicita no se acceda a lo pretendido por la parte actora.

CONSIDERACIONES

El artículo 65 del CPTSS, modificado por el artículo 29 de la Ley 79 de 2012, contempla **de manera taxativa** los autos interlocutorios que en materia laboral pueden ser objeto del recurso de apelación, entre ellos, el "7. *El que decida*

sobre medidas cautelares”, el cual, para la Sala, corresponde al auto recurrido, en la medida que, de conformidad con el parágrafo del artículo 594 del C.G.P., aplicable en materia laboral por remisión del artículo 145 del C.P.T.S.S., se entiende revocada la medida cautelar. Veamos:

“PARÁGRAFO. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.

Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.

En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene.”

En consecuencia, es la decisión revocatoria de la medida de embargo y retención de dineros de la ejecutada, la que corresponde analizar si se encuentra o no ajustada a derecho, a la luz de los argumentos de la ejecutante recurrente.

En efecto, el debate gira sobre la inembargabilidad -en este caso- de las cuentas de las Entidades Financieras Banco Caja Social y Banco Davivienda, donde se encuentran consignados recursos de la ejecutada COLPENSIONES, provenientes de la seguridad social en pensiones, como lo certifican las entidades receptoras de la orden de embargo y COLPENSIONES. Veamos:

- Comunicación BANCO DAVIVIENDA del 21 de febrero de 2020 (pág. 246, ib.):
(...)

Asunto: 76001310500720190064200
Oficio: 195

Respetados Señores

Reciban un cordial saludo del Banco Davivienda. En atención a su solicitud del oficio de la referencia, por medio del cual solicita a nuestra entidad proceder con el registro de medida cautelar sobre los productos de titularidad **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** identificada con Nit.900.336.004-7, nos permitimos informarle que una vez validados nuestros registros de cuentas de ahorros y corrientes se pudo evidenciar que las mencionadas cuentas gozan del beneficio de inembargabilidad, pues los recursos manejados en las mismas corresponden al sistema de seguridad social, de acuerdo con el certificado aportado por dicha Entidad el cual se adjunta a la presente comunicación.

Con base en lo anterior, la medida de embargo decretada por su Despacho no ha sido aplicada.

- Anexo comunicación, oficio de Colpensiones del 24 de marzo de 2017:



Bogotá D.C. 24 de marzo de 2017

Doctora
CLAUDIA FERNANDA PARDO VARGAS
Gerente de Cuenta Banca Oficial
BANCO DAVIVIENDA
Calle 28 No. 13 A – 15 Piso 33

Respetada doctora,

La Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, de conformidad con el Artículo 155 de la Ley 1151 de 2007, hace parte del Sistema General de Pensiones y tiene por objeto la administración estatal del Régimen de Prima Media con Prestación Definida.

En el mismo sentido, según lo establecido en la Constitución Política de Colombia Artículo 48 y de acuerdo a Ley 100 de 1993 Artículo 134, son inembargables, los recursos de los fondos del régimen de prima media con prestación definida y sus respectivas reservas, dado que en ellos se administran recursos del sistema de seguridad social.

Por esta razón, solicitamos marcar como INEMBARGABLES todas las cuentas que Colpensiones maneja con ustedes.

Davivienda	006-900686244	ACTIVA	AHORROS	LIQUIDEZ FONDO VEJEZ
Davivienda	006-969994703	ACTIVA	CORRIENTE	PAGO NOMINA
Davivienda	006-969994802	ACTIVA	CORRIENTE	CUPONES
Davivienda	006-969994810	ACTIVA	CORRIENTE	RECAUDO NO PILA
Davivienda	006-900695047	ACTIVA	AHORROS	ISS PATRONO POR IDENTIFICAR
Davivienda	006-900696219	ACTIVA	AHORROS	PENSION REGIMEN SUBSIDIADO
Davivienda	006-900700698	ACTIVA	AHORROS	COLPENSIONES INVERSIONES BEPS

- Comunicación Banco Caja Social del 22 de junio de 2021 -arch.17 ib.-:



**Banco
Caja Social**
Su banco amigo.



UNA EMPRESA DE
**FUNDACIÓN
GRUPO SOCIAL**



R70892106000388

COAREPICI(REQ)70891R905811SLC30010068862

Bogotá, D.C., 22 de junio del 2021

Señor
 ANDRÉS RICARDO DUCLERQ CANTILL
 Secretario
 Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali
 j07lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
 Cali, Valle

Asunto: Oficio N.º 857 del 3 de junio del 2021
 Referencia: Solicitud de información proceso ejecutivo laboral N.º 76001-31-05-007-2019 00642-00
 Demandante: María Iliá Caldón Demandado: Colpensiones

Respetado señor Andrés Ricardo:

Le informamos que una vez consultada nuestra base de datos, se refleja registrado el oficio de embargo N.º 1441 del 26 de noviembre del 2020, dentro del proceso ejecutivo con radicado N.º 76001-31-05-007-2019 00642-00 emitido por su despacho, el cual ordenó la medida cautelar de embargo sobre dineros de la parte demandada: Colpensiones identificado con NIT 900.336.004-7, hasta por un límite de \$ 3.570.000

Dicho oficio se encuentra tramitado, donde arrojó que Colpensiones identificado con NIT 900.336.004- tiene vínculo comercial con la Entidad, pero no era posible atender la medida de embargo debido a que los recursos que maneja la parte demandada tienen destinación específica, provenientes de la seguridad social en pensiones y son de carácter inembargable, lo anterior fue informado mediante la comunicación EB2103240029 del 24 de marzo del 2021.

Cumple advertir que, lo perseguido con el embargo en este asunto, corresponde únicamente al pago de las costas del proceso ejecutivo por valor de \$3.750.000, según lo dispuesto en auto 203 del 17 de febrero de 2021 (arch.08, ib.), como se indicó en líneas precedentes y, así lo confirma la recurrente en la alzada, toda vez que, Colpensiones por Resolución SUB 173218 del 13 de agosto de 2020, dio cumplimiento a la obligación contenida en la sentencias judiciales, en el sentido de reconocer las mesadas pensionales e indexación ordenadas, por lo que, la ejecución solo se continuó por las aludidas costas procesales.

Ahora bien, frente al tema de inembargabilidad objeto de debate, esta Sala precisa que, por regla general, los recursos del Presupuesto General de La Nación, del Sistema General de Participaciones y los destinados al Sistema de Seguridad Social Integral son inembargables, tal y como lo establece el artículo 48 de la Constitución Nacional, el artículo 19 del Decreto 111 de 1996, el artículo 91 de la Ley 715 de 2001 y, en general la Ley 100 del año 1993, que consagra normas protectoras de las entidades que administran los fondos destinados a atender las contingencias en salud, pensiones y riesgos

laborales, entre las cuales se incluye el artículo 134, el cual indica que, son inembargables:

“1. Los recursos de los fondos de pensiones del régimen de ahorro individual con solidaridad.

2. Los recursos de los fondos de reparto del régimen de prima media con prestación definida y sus respectivas reservas.

3. Las sumas abonadas en las cuentas individuales de ahorro pensional del régimen de ahorro individual con solidaridad, y sus respectivos rendimientos.

4. Las sumas destinadas a pagar los seguros de invalidez y de sobrevivientes dentro del mismo régimen de ahorro individual con solidaridad.

5. Las pensiones y demás prestaciones que reconoce esta Ley, cualquiera que sea su cuantía, salvo que se trate de embargos por pensiones alimenticias o créditos a favor de cooperativas, de conformidad con las disposiciones legales vigentes sobre la materia.

6. Los bonos pensionales y los recursos para el pago de los bonos y cuotas partes de bono de que trata la presente Ley.

7. Los recursos del fondo de solidaridad pensional.

PARÁGRAFO. No obstante lo dispuesto en el presente artículo, las cotizaciones voluntarias y sus rendimientos financieros solo gozarán de los mismos beneficios que la Ley concede a las cuentas de ahorro en UPAC, en términos de inembargabilidad.”

Lo anterior, guarda armonía con el artículo 44 del Decreto 692 del año 1994¹, reglamentario de la Ley 100 de 1993 y, el artículo 93 del Decreto 1295 de 1994².

No obstante, cumple advertir que, esta regla general encuentra su excepción en aquellos casos en que se ven afectados los derechos fundamentales de los trabajadores o pensionados a la seguridad social, al reconocimiento de la

¹ **Artículo 44. Inembargabilidad.** *Son inembargables los recursos de los fondos de reparto del régimen solidario de prima media con Prestación Definida y sus reservas. Así mismo, los recursos de los fondos de pensiones del régimen de ahorro individual con Solidaridad y sus respectivos rendimientos. No obstante, tratándose de cotizaciones voluntarias a fondos de pensiones y de sus rendimientos, solo gozarán en materia de inembargabilidad, de los mismos beneficios que la ley concede a las cuentas de ahorro UPAC.*

Son igualmente inembargables todas las sumas destinadas al pago de los seguros de invalidez y de sobrevivientes dentro del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, así como los demás conceptos mencionados en el artículo 134 de la Ley 100 de 1993.

² **Artículo 93. Inembargabilidad.**

Son inembargables:

a) Los recursos de la cuenta especial de que trata el artículo 94 de este Decreto.

b) Las sumas destinadas a la cobertura de las contingencias del Sistema General de Riesgos Profesionales.

c) Las pensiones y demás prestaciones que reconoce este Decreto, cualquiera que sea su cuantía, salvo que se trate de embargos por pensiones alimenticia o créditos a favor de cooperativas, de conformidad con las disposiciones legales vigentes sobre la materia.

dignidad humana, al acceso a la administración de justicia y a la necesidad de asegurar la vigencia de un orden justo, cuando lo que se pretende es obtener el pago de una acreencia de carácter laboral o pensional. Así lo ha considerado pacíficamente la Corte Constitucional en sus decisiones, entre otras, en las sentencias C-546 de 1992, C-017 de 1993, C-103 de 1994, T-025 de 1995, C-354 de 1997, C566 de 2003, C-1064 de 2003, C-192 de 2005, y más recientemente en la C-1154 del 26 de noviembre del año 2008, MP. Clara Inés Vargas Hernández, en la cual expuso la Corporación:

“PRINCIPIO DE INEMBARGABILIDAD DEL PRESUPUESTO-No es absoluto/PRINCIPIO DE INEMBARGABILIDAD DEL PRESUPUESTO-Reglas de excepción

El Legislador ha adoptado como regla general la inembargabilidad de los recursos públicos consagrados en el Presupuesto General de la Nación. Pero ante la necesidad de armonizar esa cláusula con los demás principios y derechos reconocidos en la Constitución, la jurisprudencia ha fijado algunas reglas de excepción, pues no puede perderse de vista que el postulado de la prevalencia del interés general también comprende el deber de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada. La primera excepción tiene que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas; La segunda regla de excepción tiene que ver con el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias; y la tercera excepción a la cláusula de inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, se origina en los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.”

Y continúa más adelante la Corporación señalando sobre el tema de inembargabilidad lo siguiente:

“4.- El principio de inembargabilidad de recursos públicos

4.1.- El artículo 63 de la Carta representa el fundamento constitucional del principio de inembargabilidad de recursos públicos. La norma señala algunos de los bienes que son inalienables, imprescriptibles e inembargables, a la vez que faculta al Legislador para incluir en esa categoría otro tipo de bienes:

“Artículo 63.- Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la Ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables”. (Resaltado fuera de texto).

En diversas oportunidades esta Corporación se ha pronunciado acerca del principio de inembargabilidad de recursos públicos, explicando que tiene sustento en la adecuada provisión, administración y manejo de los fondos necesarios para la protección de los derechos fundamentales y en general para el cumplimiento de los fines del Estado. La línea jurisprudencial al respecto está integrada básicamente por las Sentencias C-546 de 1992, C-013 de 1993, C-017 de 1993, C-337 de 1993, C-555 de 1993, C-103 de 1994, C-263 de 1994, C-354 de 1997, C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002,

C-566 de 2003, C-1064 de 2003, T-1105 de 2004 y C-192 de 2005. Desde la primera providencia que abordó el tema en vigencia de la Constitución de 1991, la Corte ha advertido sobre el riesgo de parálisis del Estado ante un abierto e indiscriminado embargo de recursos públicos:

“Para la Corte Constitucional, entonces, el principio de la inembargabilidad presupuestal es una garantía que es necesario preservar y defender, ya que ella permite proteger los recursos financieros del Estado, destinados por definición, en un Estado social de derecho, a satisfacer los requerimientos indispensables para la realización de la dignidad humana.

En este sentido, sólo si el Estado asegura la intangibilidad judicial de sus recursos financieros, tanto del gasto de funcionamiento como del gasto de inversión, podrá contar con el cien por ciento de su capacidad económica para lograr sus fines esenciales.

La embargabilidad indiscriminada de toda suerte de acreedores, nacionales y extranjeros, expondría el funcionamiento mismo del Estado a una parálisis total, so pretexto de la satisfacción de un cobro judicial de un acreedor particular y quirografario.

Tal hipótesis es inaceptable a la luz de la Constitución de 1991, pues sería tanto como hacer prevalecer el interés particular sobre el interés general, con desconocimiento del artículo primero y del preámbulo de la Carta³.

La postura descrita, que se ha mantenido inalterada en la jurisprudencia constitucional⁴, implica reconocer que el Legislador tiene la facultad de señalar qué bienes no constituyen prenda general de garantía del Estado frente a sus acreedores y por lo tanto son inembargables en las controversias de orden judicial, pues se trata de una competencia asignada directamente por el Constituyente (art. 63 CP).

4.2.- Sin embargo, la jurisprudencia también ha dejado en claro que el principio de inembargabilidad no es absoluto, sino que por el contrario debe conciliarse con los demás valores, principios y derechos reconocidos en la Carta Política. En esa medida, la facultad del Legislador también debe ejercerse dentro de los límites trazados desde la propia Constitución, como el reconocimiento de la dignidad humana, el principio de efectividad de los derechos, el principio de seguridad jurídica, el derecho a la propiedad, el acceso a la justicia y la necesidad de asegurar la vigencia de un orden justo, entre otros. Sobre el particular, en la Sentencia C-354 de 1997, MP. Antonio Barrera Carbonell, la Corte señaló:

“Corresponde en consecuencia a la ley determinar cuales son "los demás bienes" que son inembargables, es decir, aquéllos que no constituyen prenda de garantía general de los acreedores y que por lo tanto no pueden ser sometidos a medidas ejecutivas de embargo y secuestro cuando se adelante proceso de ejecución contra el Estado. Pero el legislador, si bien posee la libertad para configurar la norma jurídica y tiene, por consiguiente, una potestad discrecional, no por ello puede actuar de modo arbitrario, porque tiene como límites los preceptos de la Constitución, que reconocen principios, valores y derechos. En tal virtud, debe atender a límites tales como: el principio del reconocimiento de la dignidad humana, la vigencia y efectividad de los derechos constitucionales fundamentales de las personas, el principio de la seguridad jurídica, el derecho a la propiedad, el acceso a la justicia como medio para lograr

³ Corte Constitucional, Sentencia C-546 de 1992, MP. Ciro Angarita Barón y Alejandro Martínez Caballero.

⁴ En este sentido pueden consultarse la línea jurisprudencial anteriormente referida y en particular las Sentencias C-793 de 2002, C-566 de 2003, T-1195 de 2004 y C-192 de 2005.

la protección de sus derechos violados o desconocidos por el Estado, y la necesidad de asegurar la vigencia de un orden justo. Es decir, que al diseñar las respectivas normas el legislador debe buscar una conciliación o armonización de intereses contrapuestos: los generales del Estado tendientes a asegurar la intangibilidad de sus bienes y recursos y los particulares y concretos de las personas, reconocidos y protegidos constitucionalmente”.

En la misma dirección, en la Sentencia C-566 de 2003, MP. Álvaro Tafur Gálvis, la Corte sostuvo:

“En este sentido tal y como se desprende de las decisiones a que se ha hecho reiterada referencia en esta sentencia el citado principio de inembargabilidad, no puede ser considerado como absoluto, pues el ejercicio de la competencia asignada al legislador en este campo para sustraer determinados bienes de la medida cautelar de embargo necesariamente debe respetar los principios constitucionales y los derechos reconocidos en la Constitución, dentro de los que se cuentan los derechos a la igualdad y al acceso a la justicia a que se refiere el actor en su demanda”.

4.3.- En este panorama, el Legislador ha adoptado como regla general la inembargabilidad de los recursos públicos consagrados en el Presupuesto General de la Nación. Pero ante la necesidad de armonizar esa cláusula con los demás principios y derechos reconocidos en la Constitución, la jurisprudencia ha fijado algunas reglas de excepción, pues no puede perderse de vista que el postulado de la prevalencia del interés general también comprende el deber de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada.

4.3.1.- La primera excepción tiene que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas. Al respecto, en la Sentencia C-546 de 1992, la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 16 de la Ley 38 de 1989 (inembargabilidad de rentas y recursos del Presupuesto General de la Nación), en el entendido de que “en aquellos casos en los cuales la efectividad del pago de las obligaciones dinerarias a cargo del Estado surgidas de las obligaciones laborales, solo se logre mediante el embargo de bienes y rentas incorporados al presupuesto de la nación, este será embargable en los términos del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo”. Para sustentar su conclusión la Corte explicó:

“De las anteriores consideraciones se desprende un conflicto entre dos valores que deben ser sopesados y analizados para tomar una decisión sobre la exequibilidad de las normas demandadas: el primero de estos valores tiene que ver con la protección de los recursos económicos del Estado y del interés general abstracto que de allí se desprende. El segundo valor en conflicto está vinculado con la efectiva protección del derecho fundamental al pago del salario de los trabajadores vinculados con el Estado.

Como ya fue señalado, la Corte Suprema de Justicia bajo el imperio de la Constitución anterior resolvió el conflicto normativo en favor de la norma legal y del interés general abstracto que ella respalda.

La Corte Constitucional, en cambio, sostiene que, en todo caso de conflicto entre los valores mencionados, debe prevalecer el derecho de los trabajadores a la efectividad del pago de su salario. El énfasis en esta afirmación, que no admite excepción alguna, sin embargo no impide que esta Corte admita la importancia del interés general abstracto.

(...)

Para la Corte Constitucional, entonces, el principio de la inembargabilidad presupuestal es una garantía que es necesario preservar y defender, ya que ella permite proteger los recursos financieros del Estado, destinados por definición, en un Estado social de derecho, a satisfacer los requerimientos indispensables para la realización de la dignidad humana.

En este sentido, sólo si el Estado asegura la intangibilidad judicial de sus recursos financieros, tanto del gasto de funcionamiento como del gasto de inversión, podrá contar con el cien por ciento de su capacidad económica para lograr sus fines esenciales.

La embargabilidad indiscriminada de toda suerte de acreedores, nacionales y extranjeros, expondría el funcionamiento mismo del Estado a una parálisis total, so pretexto de la satisfacción de un cobro judicial de un acreedor particular y quirografario.

Tal hipótesis es inaceptable a la luz de la Constitución de 1991, pues sería tanto como hacer prevalecer el interés particular sobre el interés general, con desconocimiento del artículo primero y del preámbulo de la Carta.

(...) el legislador posee facultad constitucional de dar, según su criterio, la calidad de inembargables a ciertos bienes; desde luego, siempre y cuando su ejercicio no comporte transgresión de otros derechos o principios constitucionales.

Justamente el legislador colombiano, en las disposiciones controvertidas de la Ley 38 de 1989, ha hecho cabal desarrollo de la facultad que el artículo 63 Constitucional le confiere para, por vía de la Ley, dar a otros bienes la calidad de inembargables.

Sin embargo, debe esta Corte dejar claramente sentado que este postulado excluye temporalmente, el caso en que, la efectividad del pago de obligaciones dinerarias a cargo del Estado surgidas de relaciones laborales exige el embargo de bienes y recursos incorporados al Presupuesto General de la Nación.

Como claramente se desprende de los considerandos que anteceden, por mandato imperativo de la Carta, que también es de obligatorio acatamiento para el juez constitucional, los derechos laborales son materia privilegiada que se traduce, entre otras, en la especial protección que debe darles el Estado.

(...)

En este orden de ideas, el derecho al trabajo, por su especial protección en la Carta y por su carácter de valor fundante del Estado social de derecho, merece una especial protección respecto de la inembargabilidad del presupuesto.

En consecuencia, esta Corporación estima que los actos administrativos que contengan obligaciones laborales en favor de los servidores públicos deben poseer la misma garantía que las sentencias judiciales, esto es, que puedan prestar mérito ejecutivo -y embargo- a los dieciocho (18) meses después de haber sido ejecutoriados, de conformidad con el artículo 177 del código contencioso administrativo (...)

En consecuencia, esta Corte considera que en aquellos casos en los cuales la efectividad del pago de las obligaciones dinerarias a cargo del Estado surgidas de las obligaciones laborales, solo se logre mediante el embargo de bienes y rentas incorporados al presupuesto de la nación, este será embargable en los términos del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo”.

Este criterio ha sido reiterado en diversas oportunidades, tanto en asuntos de tutela como de control abstracto de constitucionalidad⁵, y apunta a la realización efectiva de derechos laborales reconocidos en sentencia judicial o en actos administrativos que así lo dispongan en forma inequívoca.

4.3.2.- La segunda regla de excepción tiene que ver con el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias. Así fue declarado desde la Sentencia C-354 de 1997, donde la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 19 del Decreto 111 de 1996 (inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación), “bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos”. El razonamiento que sirvió de base a la Corte fue el siguiente:

“a) La Corte entiende la norma acusada, con el alcance de que, si bien la regla general es la inembargabilidad, ella sufre excepciones cuando se trate de sentencias judiciales, con miras a garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos a las personas en dichas sentencias.

Por contener la norma una remisión tácita a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo, igualmente entiende la Corte que los funcionarios competentes deben adoptar las medidas que conduzcan al pago de dichas sentencias dentro de los plazos establecidos en las leyes, es decir, treinta días contados desde la comunicación de la sentencia (art. 176), siendo posible la ejecución diez y ocho meses después de la ejecutoria de la respectiva sentencia (art. 177)”.

Esta postura también ha sido reiterada de manera uniforme en la jurisprudencia constitucional⁶.

4.3.3.- Finalmente, la tercera excepción a la cláusula de inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, se origina en los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible. En la Sentencia C-103 de 1994 la Corte declaró la constitucionalidad condicionada de varias normas del Código de Procedimiento Civil relativas a la ejecución contra entidades de derecho público y la inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación. Esta Corporación indicó lo siguiente:

“Cuando se trata de un acto administrativo definitivo que preste mérito ejecutivo, esto es, que reconozca una obligación expresa, clara y exigible, obligación que surja exclusivamente del mismo acto, será procedente la ejecución después de los diez y ocho (18) meses, con sujeción a las normas procesales correspondientes. Pero, expresamente, se aclara que la obligación debe resultar del título mismo, sin que sea posible completar el acto administrativo con interpretaciones legales que no surjan del mismo”.

⁵ Cfr., Corte Constitucional, Sentencias C-013 de 1993, C-017 de 1993, C-337 de 1993, C-103 de 1994, C-263 de 1994, T-025 de 1995, T.262 de 1997, C-354 de 1997, C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566 de 2003, C-1064 de 2003 y T-1195 de 2004.

⁶ Cfr., Corte Constitucional, Sentencias C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002 y C-192 de 2005, entre otras.

En la Sentencia C-354 de 1997, la Corte aclaró que esta circunstancia se explica en atención a criterios de igualdad frente a las obligaciones emanadas de un fallo judicial⁷. Dijo entonces:

“Podría pensarse, que sólo los créditos cuyo título es una sentencia pueden ser pagados como lo indica la norma acusada, no así los demás títulos que constan en actos administrativos o que se originan en las operaciones contractuales de la administración. Sin embargo ello no es así, porque no existe una justificación objetiva y razonable para que únicamente se puedan satisfacer los títulos que constan en una sentencia y no los demás que provienen del Estado deudor y que configuran una obligación clara, expresa y actualmente exigible. Tanto valor tiene el crédito que se reconoce en una sentencia como el que crea el propio Estado a través de los modos o formas de actuación administrativa que regula la ley.

Por lo tanto, es ineludible concluir que el procedimiento que debe seguirse para el pago de los créditos que constan en sentencias judiciales, es el mismo que debe adoptarse para el pago de los demás créditos a cargo del Estado, pues si ello no fuera así, se llegaría al absurdo de que para poder hacer efectivo un crédito que consta en un título válido emanado del propio Estado es necesario tramitar un proceso de conocimiento para que a través de una sentencia se declare la existencia de un crédito que, evidentemente, ya existe, con el pernicioso efecto del recargo innecesario de trabajo en la administración de justicia.

En conclusión, la Corte estima que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.

Sin embargo, debe advertir la Corte que cuando se trate de títulos que consten en un acto administrativo, éstos necesariamente deben contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible que emane del mismo título, según se desprende de la aludida sentencia C-103 y que en el evento de que se produzca un acto administrativo en forma manifiestamente fraudulenta, es posible su revocación por la administración, como se expresó en la sentencia T-639/96.

Por las razones expuestas, la Corte Constitucional declarará exequible la norma acusada bajo las condiciones antes señaladas”.

4.4.- Las reglas de excepción anteriormente descritas lejos de ser excluyentes son complementarias, pero mantiene plena vigencia la regla general de la inembargabilidad de recursos del Presupuesto General de la Nación. Además, en el caso de la ejecución de sentencias y títulos ejecutivos emanados de la administración, la posibilidad de embargo exige que se haya agotado, sin éxito, el plazo previsto en el Código Contencioso Administrativo para el cumplimiento de las obligaciones del Estado.”

Es así como la normatividad y jurisprudencia en cita propende por la protección de los fondos destinados al pago de las pensiones, sean estos del Régimen de Prima Media con Prestación Definida o del Régimen de Ahorro Individual

⁷ Las Sentencias C-402 de 1997, T-531 de 1999, C-793 de 2002 y C-566 de 2003, reiteran esta postura.

con Solidaridad, de los acreedores comunes, situación que cede frente a los beneficiarios de las prestaciones económicas cuando ostentan como título sentencias judiciales que han declarado el derecho a su favor y condenado a la entidad administradora del fondo de pensiones; esto en atención a que, de mantenerse esa prohibición como parte de la excepción general, nunca un pensionado podrá hacer efectiva su pensión por la vía ejecutiva, ello, atendiendo las conclusiones vertidas en la aludida sentencia.

En este orden de ideas, queda claro que el principio de inembargabilidad no puede verse como un absoluto, toda vez que, existen excepciones como cuando se trata de créditos laborales, en los eventos de cumplimiento de sentencias judiciales, tal como lo viene sosteniendo la Corte Constitucional desde la sentencia C-354/97 y, en los eventos en los que los títulos ejecutivos que provienen del Estado.

El Consejo de Estado también ha aceptado las tres excepciones a la inembargabilidad de recursos del Estado, tal como lo señala la sentencia de 25 de marzo de 2021, radicación No 20001-23-33-000-2020-00484-01 (AC), Consejera Ponente Dra. Rocío Araújo Oñate, en la que precisó:

“94. Sin embargo, la jurisprudencia también ha aclarado que el principio de inembargabilidad no es absoluto, sino que debe conciliarse con los demás valores, principios y derechos reconocidos en la Carta Política. En esa medida, la facultad del legislador debe ejercerse dentro de los límites trazados por la Constitución, como el reconocimiento de la dignidad humana, los principios de efectividad de los derechos y de seguridad jurídica, el derecho a la propiedad, el acceso a la justicia y la necesidad de asegurar la vigencia de un orden justo, entre otros.

95. Siendo ello así ha precisado que, el legislador ha adoptado como regla general la inembargabilidad de los recursos públicos consagrados en el Presupuesto General de la Nación, pero que, ante la necesidad de armonizar esa cláusula con los demás principios y derechos reconocidos en la Constitución, la jurisprudencia ha fijado algunas reglas de excepción, por cuanto el postulado de la prevalencia del interés general comprende el deber de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada.

96. La primera excepción tiene que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas; la segunda regla de excepción tiene que ver con el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias, excepción que fue consagrada desde la sentencia C-354 de 1997, en la que la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 19 del Decreto 111 de 1996 (inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación), “bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento

que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos” y, la tercera excepción la constituye el cobro de los títulos emanados del Estado que contienen una obligación clara, expresa y exigible.

Debe aclararse en este punto que, si bien se hace mención en la sentencia en cita que la posibilidad del embargo frente a las excepciones exige el agotamiento de un plazo, actualmente previsto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ha quedado decantado jurisprudencialmente que, dicho término no resulta aplicable al proceso laboral, ya que, el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social no remite al CPACA para llenar los vacíos que aquel estatuto llegare presentar y, por tanto, la ejecución y el embargo no están sujetos a plazo alguno en materia laboral.

Definido lo anterior, es claro para la Sala que, en tratándose de una reclamación relacionada con la ejecución de una sentencia judicial que contiene un derecho pensional, como en el presente caso, se configuraría una excepción a la regla general de inembargabilidad de los recursos de la seguridad social. Sin embargo, como bien se indicó en líneas precedentes, actualmente la ejecución solo se recae por las costas del proceso ejecutivo, toda vez que, la ejecutada ya dio cumplimiento a lo relacionado con el reconocimiento de las mesadas pensionales y, por tal razón, como bien lo definió el *A quo*, no procede mantener las medidas cautelares inicialmente decretadas.

Y es que, como lo enseña el artículo 283 de la Ley 100 de 1993, los recursos derivados de las cotizaciones pensionales no pueden estar destinados sino al cubrimiento de las contingencias de invalidez, vejez y muerte y, como bien lo informaron las Entidades Financieras receptoras de la medida, los dineros que se pretenden embargar, tienen destinación específica pertenecientes al Sistema de Seguridad Social en pensiones y gozan de beneficio de inembargabilidad y, por ende, no pueden ser retenidos para cubrir el pago de unas costas procesales, como se pretende por la parte actora en este asunto.

En consecuencia, dado que, el Juzgado fundamentó el dejar de insistir en la medida de embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas de los Bancos Caja Social y Davivienda, por tratarse de bienes inembargables que no caben dentro de las excepciones construidas jurisprudencialmente, pues pese a que la obligación está hecha parte integral de una sentencia, que debe atenderse por COLPENSIONES, para la Sala, la medida cautelar resulta lesiva, en tanto que, pretende cubrir contingencias diferentes a las de invalidez, vejez y muerte, en cuyo caso, no se afectaría ningún derecho fundamental de la ejecutante, no solo porque la obligación corresponde a unas costas procesales, sino porque su mínimo vital se encuentra garantizado con el pago de su mesada pensional, lo cual está acreditado en el proceso.

Ahora, no hace bien que el propio Estado no sea fiel cumplidor de sus obligaciones y desatienda las órdenes judiciales o pretenda satisfacerlas parcialmente, de ahí que se exhorte a COLPENSIONES a saldar lo adeudado y colaborar con la administración justicia para que la misma no se congestione con un proceso de tal índole.

Con fundamento en las anteriores razones, habrá de confirmarse la decisión de primera instancia.

En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO. CONFIRMAR el auto interlocutorio 1885 del 23 de julio de 2021, proferido por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali, por las razones expuestas.

SEGUNDO: En firme esta providencia, **DEVOLVER** las actuaciones al juzgado de origen -Séptimo Laboral del Circuito de Cali, previa anotación de su salida en el libro radicador.

TERCERO: SIN COSTAS en esta instancia.

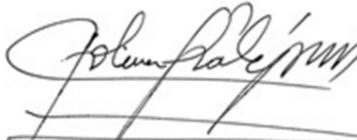
CUARTO: NOTIFÍQUESE por ESTADO electrónico en la página *web* de la Rama Judicial, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral. Para consultas, ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/159>



MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada



ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ
Magistrada



CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado

MP. MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO

Firmado Por:
Monica Teresa Hidalgo Oviedo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7cd6fc9832d15b6255c173fd01d97354b3566f7aa52465e981a25006a4b6974**

Documento generado en 21/03/2024 05:29:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADA PONENTE: DRA. MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO

REF. ORDINARIO DE PRIMERA DE CLAUDIA PATRICIA LONGO SALAZAR
VS. BRILLASEO S.A.S
RADICACIÓN: 760013105 018 2018 00164 01

Santiago de Cali, veintiuno (21) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024)

AUTO NÚMERO 155

Sería del caso decidir sobre el grado jurisdiccional de consulta ordenado por la *A quo* respecto de la sentencia 040 del 06 de febrero de 2020 proferida por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali, sino fuera porque la Sala, considera que debe examinarse primero si dicha consulta en este asunto resulta procedente.

Lo anterior, con base en la ponencia discutida y aprobada en Sala de Decisión llevada a cabo el **20 de marzo de 2024**, celebrada como consta en el **Acta No 18**, tal como lo regulan los artículos 54 a 56 de la ley 270 de 1996.

ANTECEDENTES

Verificado el escrito de demanda, advierte la Sala que, se formularon como pretensiones principales y subsidiarias, las siguientes:

(...)

PRETENSIONES:

DECLARATIVAS:

1. Que se declare que entre mi representada la señora Claudia Patricia Longo Salazar y la demandada la sociedad Brillaseo S.A.S., existió un contrato individual de trabajo a término fijo inferior a un año el cual se prorrogó por tres periodos iguales y luego se renovó por el término de un año así:

Fecha de inicio: 21 de febrero de 2013.

Fecha de vencimiento: 20 de mayo de 2013

1.- Prorroga: 21 de mayo de 2013 al 20 de agosto de 2013

2.- Prorroga: 21 de agosto de 2013 al 20 de noviembre de 2013

3.- Prorroga: 21 de noviembre de 2013 al 20 de febrero de 2014.

Renovación: 21 de febrero de 2014 al 20 de febrero de 2015.

2. Que se declare que la sociedad demandada no consigno el valor de la cesantía correspondiente al año 2015 en el fondo de cesantía al cual se encontraba afiliada mi representada, conforme lo ordena la ley 50 de 1990.

3. Que se declare que mi patrocinada la señora Claudia Patricia Longo Salazar para la fecha en que recibió la carta de terminación del contrato laboral se encontraba incapacitada por el medico de su EPS Sura.

4. Que se declare que al momento del despido sin justa causa imputable al empleador mi prohijada se encontraba en debilidad manifiesta conforme lo establece la ley 361 de 1997, ya que se encontraba incapacitada
5. Que se declare que el empleador no solicito autorización al ministerio de trabajo para despedir a su trabajadora.
6. Que el empleador dio por terminado el contrato sin justa causa
7. Que se declare que el contrato individual de trabajo celebrado entre las parte se prorrogó desde el 21 febrero de 2016 al 20 febrero de 2017 por la ineficacia del despido.

CONDENATORIA

1. Condenar a la entidad demandada a reconocer y pagar a mi representada la señora Claudia Patricia Longo Salazar, la indemnización por no consignación en un fondo de cesantía de las cesantía correspondiente al año 2015, conforme lo estable el artículo 99 en su inciso 3 de la ley 50 de 1990.
2. Condenar a la entidad demandada a reconocer y pagar a mi representada la señora Claudia Patricia Longo Salazar, la indemnización correspondiente a 180 días por no contar con la autorización del Ministerio del trabajo para dar por terminado el contrato de trabajo, conforme lo estable la ley 361 de 1997.
3. Condenar a la entidad demandada Brillaseo S.A.S a reintegrar a su cargo la demandante la señora Claudia Patricia Longo Salazar.
4. Condenar la entidad demandada a reconocer y pagar a favor de la demandante los salarios, prestaciones sociales (primas de servicios, auxilio de cesantías e intereses de auxilio de cesantías), vacaciones y las cotizaciones al sistema de seguridad social integral (AFP, EPS, ARL y Parafiscales), a partir del 16 de enero del 2016 fecha en la cual el empleador dio por terminado el contrato sin justa causa hasta la fecha en que usted ordene el reintegro al cargo que desempeñaba la trabajadora.

PRETENSION SUBSIDIARIA

En el evento que no sea procedente el reintegro señor Juez sírvase condenar subsidiariamente a la entidad demandada

1. Condenar a la entidad demandada a reconocer y pagar a mi representada la señora Claudia Patricia Longo Salazar, la indemnización por terminación del contrato de trabajo sin justa causa imputable al empleador, conforme lo estable el artículo 64 modificado por el artículo 28 de la ley 789 de 2002, correspondiente al periodo comprendido desde el 16 de enero de 2016 al 20 de febrero de 2017.

(...)

El Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali, mediante sentencia 040 del 06 de febrero de 2020 -f. 127 CD y 128-, resolvió:

(...)

PRIMERO: DECLARAR que entre la señora CLAUDIA PATRICIA LONGO SALAZAR y BRILLASEO S.A.S existió un contrato de trabajo a término fijo entre el 21 de febrero al 20 de mayo de 2013, el cual se prorrogó entre el 21 de mayo al 20 de agosto de 2013, 21 de agosto al 20 de noviembre de 2013, 21 de noviembre de 2013 al 20 de febrero de 2014, 21 de febrero de 2014 al 20 de febrero de 2015 y 21 de febrero de 2015 al 16 de enero de 2016.

SEGUNDO: DECLARAR PROBADAS las excepciones propuestas por BRILLASEO S.A.S, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: ABSOLVER a BRILLASEO S.A.S de todas las pretensiones incoadas por CLAUDIA PATRICIA LONGO SALAZAR, por las razones expuesta en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandante como parte vencida y en favor de la entidad demandada, las cuales se liquidarán en los términos del artículo 365 y 366 del Código General del Proceso. Se señalan como agencias en derecho la suma de \$414.058.000.

QUINTO: Si no fuera apelada la presente providencia, remítase el proceso para ante la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali con el propósito de que se surta el Grado Jurisdiccional de Consulta respecto de la demandante, por resultar adversas a sus pretensiones.

La anterior sentencia queda notificada en estrados.

REMITIR el presente proceso a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, para lo de su competencia.

(...)

Contra la anterior decisión las partes no interpusieron recurso de apelación, motivo por el cual, la *A quo* dispuso la remisión del proceso a esta Sala Laboral para que se surtiera el grado jurisdiccional de consulta por ella ordenado.

CONSIDERACIONES

El artículo 69 del CPTSS, modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, frente al grado jurisdiccional de consulta, prevé que, además de los recursos ordinarios, existirá un grado de jurisdicción de consulta para las sentencias de primera instancia **que sean totalmente adversas a las pretensiones del trabajador** cuando no sean apeladas, y las que sean adversas a la Nación, departamento o municipio. Veamos:

“ARTICULO 69. PROCEDENCIA DE LA CONSULTA. <Artículo modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007. Ver artículo 15 sobre Régimen de Transición. El nuevo texto es siguiente:> Además de estos recursos existirá un grado de jurisdicción denominado de “consulta”.

*<Aparte subrayado CONDICIONALMENTE exequible> **Las sentencias de primera instancia, cuando fueren totalmente adversas a las pretensiones del trabajador, afiliado o beneficiario serán necesariamente consultadas con el respectivo Tribunal si no fueren apeladas.***

También serán consultadas las sentencias de primera instancia cuando fueren adversas a la Nación, al Departamento o al Municipio o a aquellas entidades descentralizadas en las que la Nación sea garante. En este último caso se informará al Ministerio del ramo respectivo y al Ministerio de Hacienda y Crédito Público sobre la remisión del expediente al superior”

Ahora bien, verificada la decisión adoptada por la juez de instancia, respecto de la cual se pretende surtir el grado jurisdiccional de consulta, advierte la Sala que, si bien, no le prosperaron a la parte actora la mayoría de las pretensiones

incoadas en el libelo demandatorio, lo cierto es que, salió avante la primera de ella, cual es la declaratoria de la existencia del contrato de trabajo, pues expresamente se resolvió:

(...)

PRIMERO: DECLARAR que entre la señora CLAUDIA PATRICIA LONGO SALAZAR y BRILLASEO S.A.S existió un contrato de trabajo a término fijo entre el 21 de febrero al 20 de mayo de 2013, el cual se prorrogó entre el 21 de mayo al 20 de agosto de 2013, 21 de agosto al 20 de noviembre de 2013, 21 de noviembre de 2013 al 20 de febrero de 2014, 21 de febrero de 2014 al 20 de febrero de 2015 y 21 de febrero de 2015 al 16 de enero de 2016.

(...)

En este orden de ideas, se tiene que, no resulta procedente analizar el asunto traído a estrados bajo el mecanismo de revisión del grado de jurisdicción de consulta, en los términos del 14 de la Ley 1149 de 2007 que modificó el artículo 69 del CPTSS, en la medida que, éste está contemplado únicamente en favor de los trabajadores cuando la sentencia sea totalmente adversa a sus pretensiones o intereses, lo cual no ocurre en este caso, en donde prosperaron parcialmente las pretensiones de la demanda, motivo por el cual, habrá de declararse improcedente la consulta ordenada por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali.

En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR por improcedente el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia 040 del 06 de febrero de 2020 en favor de la demandante CLAUDIA PATRICIA LONGO SALAZAR, dispuesto por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali, por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: Por Secretaría, **DEVOLVER** las actuaciones al juzgado de origen *-Dieciocho Laboral del Circuito de Cali-*, previa anotación de su salida en el libro radicador.

TERCERO: SIN COSTAS en esta instancia, por no haberse causado.

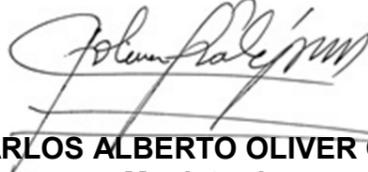
CUARTO: NOTIFÍQUESE por ESTADO electrónico en la página *web* de la Rama Judicial, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral. Para consultas, ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/159>



MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada



ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ
Magistrada



CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado

MP. MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO

Firmado Por:
Monica Teresa Hidalgo Oviedo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffd4f260a82e678e29b419ba2dfc40fd9466c6fc063d1ddb836ec9e311ec94ed**

Documento generado en 21/03/2024 05:29:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>